

ANEXO A

Primeras Comunicaciones de las Partes

Contenido		Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita de la India	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación de las Comunidades Europeas	A-60

ANEXO A-1

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA INDIA

(15 de julio de 2002)

ÍNDICE RESUMIDO

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	A-8
II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y SECUENCIA DE ACONTECIMIENTOS.....	A-9
III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES.....	A-13
IV. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS.....	A-16
A. Las CE calcularon de nuevo erróneamente y sobrestimaron los márgenes de dumping	A-16
B. Las CE recurrieron a una acumulación injustificada y a "reparaciones" <i>ex-post</i>	A-22
C. Las CE sobrestimaron el volumen de importaciones objeto de dumping procedentes de la India	A-25
D. Las CE "evaluaron" datos que ni siquiera habían recogido. La redeterminación se limita a encubrir con un barniz la constatación original.....	A-32
E. Las CE "establecieron" indebidamente un nexo causal. Las CE no tuvieron en cuenta la disposición relativa a la no atribución.....	A-50
F. Las CE no tuvieron particularmente en cuenta los intereses de la India, a pesar de que las medidas se habían sometido a un procedimiento de solución de diferencias. Las CE no exploraron la posibilidad de hacer uso de alguna solución, constructiva o no.....	A-55
V. CONCLUSIONES.....	A-59

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	A-8
II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y SECUENCIA DE ACONTECIMIENTOS.....	A-9
III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES.....	A-13
IV. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS.....	A-16
A. Las CE calcularon de nuevo erróneamente y sobrestimaron los márgenes de dumping	A-16
1. Alegación 1: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994.....	A-16
a) Introducción	A-16
b) Elementos de hecho	A-17
c) Argumentos.....	A-19
2. Conclusiones intermedias	A-22
B. Las CE recurrieron a una acumulación injustificada y a "reparaciones" <i>ex-post</i>	A-22
1. Alegación 2: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994.....	A-22
2. Alegación 3: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994	A-22
a) Introducción	A-22
b) Elementos de hecho	A-22
c) Argumentos.....	A-23
3. Conclusiones intermedias	A-25
C. Las CE sobrestimaron el volumen de importaciones objeto de dumping procedentes de la India	A-25
1. Alegación 4: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994.....	A-25
a) Introducción	A-25
b) Elementos de hecho	A-26
c) Argumentos.....	A-28
2. Conclusiones intermedias	A-32
D. Las CE "evaluaron" datos que ni siquiera habían recogido. La redeterminación se limita a encubrir con un barniz la constatación original.....	A-32
1. Alegación 5: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994.....	A-32
a) Introducción	A-32
b) Elementos de hecho	A-33
c) Argumentos.....	A-33

Página

2.	Conclusiones intermedias	A-50
E.	Las CE "establecieron" indebidamente un nexo causal. Las CE no tuvieron en cuenta la disposición relativa a la no atribución.....	A-50
1.	Alegación 6: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994	A-50
a)	Introducción	A-50
b)	Elementos de hecho	A-51
c)	Argumentos.....	A-53
2.	Conclusiones intermedias	A-54
F.	Las CE no tuvieron particularmente en cuenta los intereses de la India, a pesar de que las medidas se habían sometido a un procedimiento de solución de diferencias. Las CE no exploraron la posibilidad de hacer uso de alguna solución, constructiva o no	A-55
1.	Alegación 7: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994	A-55
2.	Alegación 8: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 21 del ESD.....	A-55
a)	Introducción y elementos de hecho	A-55
b)	Elementos de hecho	A-56
3.	Conclusiones intermedias	A-58
V.	CONCLUSIONES.....	A-59

LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

INDIA-RW-1	WT/DS141/9, 22 de marzo de 2001
INDIA-RW-2	WT/DS/141/10, 1º de mayo de 2001
INDIA-RW-3	Documento de divulgación general de 19 de junio de 2001, referencia CE 0055826
INDIA-RW-4	Facsimil de TEXPROCIL a las CE, 19 de junio de 2001
INDIA-RW-5	Facsimil de las CE al despacho de abogados con un documento de divulgación general fechado el 19 de junio de 2001, referencia CE 055857
INDIA-RW-6	Documento de divulgación de Bombay Dyeing enviado por facsimil al despacho de abogados el 20 de junio de 2001, referencia CE 055894
INDIA-RW-7	Documento de divulgación de Madhu enviado por facsimil al despacho de abogados el 22 de junio de 2001, referencia CE 055945
INDIA-RW-8	Documento de divulgación de Omkar enviado por facsimil al despacho de abogados el 22 de junio de 2001, referencia CE 055967
INDIA-RW-9	Documento de divulgación de Prakash y Anglo-French enviado por facsimil al despacho de abogados el 25 de junio de 2001, referencia CE 056037
INDIA-RW-10	Facsimil del despacho de abogados a las CE de fecha 25 de junio de 2001, referencia 47515
INDIA-RW-11	Facsimil del despacho de abogados a las CE de fecha 25 de junio de 2001, referencia 056038
INDIA-RW-12	Facsimil del despacho de abogados a las CE de fecha 26 de junio de 2001, referencia 47531
INDIA-RW-13	Facsimil del despacho de abogados a las CE de fecha 26 de junio de 2001, referencia 056099
INDIA-RW-14	Declaración oral formulada en el curso de la audiencia de 3 de julio de 2001
INDIA-RW-15	Comentarios de divulgación de TEXPROCIL presentados el 3 de julio de 2001
INDIA-RW-16	Reglamento (CE) del Consejo N° 1515/2001, de 23 de julio de 2001, relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a raíz del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC
INDIA-RW-17	Facsimil de las CE a TEXPROCIL, 27 de julio de 2001, referencia CE 057638

- INDIA-RW-18** Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto de las importaciones originarias de la India
- INDIA-RW-19** WT/DS141/11, 21 de septiembre de 2001
- INDIA-RW-20** WT/DSB/M/108 (sólo los párrafos pertinentes)
- INDIA-RW-21** Solicitud de examen de EUROCOTON, 19 de diciembre de 2001
- INDIA-RW-22** Reglamento (CE) N° 160/2002 del Consejo, de 28 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Egipto, de la India y del Pakistán y se da por concluido el procedimiento respecto a las importaciones originarias del Pakistán
- INDIA-RW-23** Aviso de iniciación de un examen provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India
- INDIA-RW-24** Aviso de la expiración de las medidas antidumping de las CE contra Egipto, el 28 de febrero de 2002
- INDIA-RW-25** WT/DS/141/12, 14 de marzo de 2002
- INDIA-RW-26** Facsímil con divulgación de constataciones de daño revaluadas de las CE enviado al despacho de abogados el 14 de marzo de 2001, referencia CE 052697
- INDIA-RW-27** Comentarios sobre la divulgación de TEXPROCIL, 25 de marzo de 2002
- INDIA-RW-28** WT/DS/141/13, 5 de abril de 2002
- INDIA-RW-29** Facsímil de las CE al despacho de abogados, 18 de abril de 2002, con observaciones sobre los comentarios a la divulgación
- INDIA-RW-30** Reglamento 696/2002, por el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India
- INDIA-RW-31** WT/DS/141/13/Rev.1, 8 de mayo de 2002
- INDIA-RW-32** WT/DS/141/14, 2 de julio de 2002, corregido en el documento WT/DS/141/14/Corr.1, 10 de julio de 2002
- INDIA-RW-33** Decisión del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, 17 de julio de 1998, sobre el asunto T-118/96

PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS ANTERIORMENTE

(ADJUNTAS PARA FACILITAR LA REFERENCIA)

INDIA-8 REGLAMENTO PROVISIONAL

INDIA-9 REGLAMENTO DEFINITIVO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 12 de marzo de 2001, el Órgano de Solución de Diferencias (en lo sucesivo "OSD") adoptó¹ el Informe del Órgano de Apelación² y el Informe del Grupo Especial³, tal como había sido modificado por el Órgano de Apelación, sobre la diferencia "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*" (WT/DS/141). En esos informes se concluyó que la imposición por las CE de derechos antidumping definitivos a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India era incompatible con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo "Acuerdo Antidumping"). De conformidad con las recomendaciones de esos informes, el OSD pidió a las Comunidades Europeas que pusieran su medida en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping.

2. El 26 de abril del 2002, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), las CE y la India llegaron a un acuerdo sobre un plazo prudencial de cinco meses y dos días para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴ Ese plazo prudencial venció el 14 de agosto de 2001.

3. El Reglamento 1644/2001, *por el que se modifican los derechos antidumping definitivos aplicados inicialmente a la ropa de cama originaria de la India* (en lo sucesivo "redeterminación" o "Reglamento 1644/2001"), adoptado por el Consejo de la Unión Europea el 7 de agosto de 2001 y publicado el 14 de agosto de 2001,⁵ es la medida establecida por las CE para, según ellas, aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD tras el procedimiento seguido ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación.

4. Sin embargo, a juicio de la India, esa redeterminación no significa que las CE hayan aplicado las citadas recomendaciones y resoluciones, y además introduce nuevos elementos de incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping y el ESD, por los motivos que se explicarán detalladamente más abajo. Aunque la aplicación de la redeterminación está actualmente suspendida, esa suspensión equivale virtualmente a una espada de Damócles: como las CE están realizando actualmente, a toda velocidad, un "examen provisional parcial" de los márgenes de dumping, los nuevos resultados son inminentes.⁶ Por consiguiente, esos nuevos márgenes de dumping, una vez

¹ WT/DS/141/9, 22 de marzo de 2001, copia adjunta como India - Prueba documental RW-1.

² WT/DS/141/AB/R, 1º de marzo de 2001.

³ WT/DS/141/R, 30 de octubre de 2000.

⁴ WT/DS/141/10, 1º de mayo de 2001, copia adjunta, como India - Prueba documental RW-2.

⁵ Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto de las importaciones originarias de la India, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de agosto de 2001, serie L, N° 219, páginas 1-11. De conformidad con el desarrollo cronológico de los hechos, que se expone *infra* en la Sección II, se adjunta una copia de este Reglamento como India - Prueba documental RW-18.

⁶ La velocidad con la que se está realizando este examen carece de precedentes. De hecho, las CE ya han divulgado nuevos márgenes de dumping. Al haberse utilizado técnicas de cálculo que todos los exportadores de la India impugnan, y en contradicción flagrante con el texto del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, cabe deducir que las CE tratan de imponer derechos que son incluso más elevados que los impuestos en el Reglamento provisional original.

confirmados, pueden, con arreglo a la normativa de las CE, entrar en vigor sobre la base de las "constataciones" de la existencia de daño y nexo causal a las que se llegue en la redeterminación. Esta reintroducción inminente de medidas antidumping permitirá entonces que un examen por caducidad comience antes del 28 de noviembre de 2002, lo cual, a su vez, puede ampliar la duración de las medidas antidumping en al menos otros cinco años.

5. En la Sección II, que se limita a aportar información esencial, se resumen, cronológicamente, las circunstancias de hecho posteriores al 12 de marzo de 2001. Se facilitarán más detalles sobre la redeterminación y las medidas conexas cuando sea necesario. La Sección III contiene un resumen de las alegaciones. En la Sección IV esas alegaciones se desarrollan detalladamente. En la Sección V finaliza esta Comunicación.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y SECUENCIA DE ACONTECIMIENTOS

6. En esta segunda sección, la India resumirá, en orden cronológico, los acontecimientos que siguieron a la adopción de los Informes el 12 de marzo de 2001. Cuando sea necesario, se facilitarán otros detalles fácticos en las siguientes secciones. Dado que el Grupo Especial, como consecuencia de su trabajo de preparación del Informe inicial, conoce perfectamente los antecedentes de esta diferencia, en este resumen fáctico se omiten los acontecimientos anteriores a la citada fecha. Sin embargo, para facilitar la referencia, la India adjunta copias adicionales de los Reglamentos provisional y definitivo originales.⁷

7. Como se indica más arriba, el 26 de abril de 2001, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), las CE y la India llegaron a un acuerdo sobre un plazo prudencial de cinco meses y dos días para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁸

8. El 19 de junio de 2001, los Servicios de la Comisión enviaron por facsímil a la asociación comercial India TEXPROCIL el documento de divulgación general⁹, con copia para la Embajada de la India en Bruselas. Simultáneamente, las CE enviaron por facsímil documentos de divulgación específicos por empresas a los cinco productores exportadores que constituyeron originalmente la muestra principal.¹⁰ En esos facsímiles, los Servicios de la Comisión daban un plazo de diez días para formular observaciones sobre la divulgación, y preguntaban si el despacho de abogados que participó en el procedimiento original aún representaba a TEXPROCIL y/o a cualquiera de sus miembros. Ese mismo día, TEXPROCIL aclaró que el despacho de abogados seguía representando a la asociación¹¹, y seguidamente las CE enviaron por facsímil al despacho de abogados una copia del documento de divulgación general.¹²

⁷ Para evitar confusiones, estas copias se adjuntan por separado y llevan el mismo número que las pruebas documentales originales, es decir, India - Prueba documental 8 e India - Prueba documental-9, respectivamente.

⁸ WT/DS/141/10, 1º de mayo de 2001, copia adjunta como India - Prueba documental RW-2.

⁹ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-3.

¹⁰ A saber, Anglo-French, Bombay Dyeing, Madhu, Omkar y Prakash.

¹¹ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-4.

¹² Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-5.

9. Las copias de las divulgaciones específicas por empresas correspondientes a Bombay Dyeing, Madhu, Omkar, Prakash y Anglo-French se enviaron por facsímil al despacho de abogados los días 20 de junio de 2001¹³, 22 de junio de 2001¹⁴, 22 de junio de 2001¹⁵, 25 de junio de 2001¹⁶ y 25 de junio de 2001¹⁷, respectivamente.

10. El 25 de junio de 2001, el despacho de abogados observó que los derechos de defensa de sus clientes se estaban menoscabando como consecuencia de la demora en la transmisión de los documentos de divulgación. En ese mismo facsímil, el despacho de abogados pidió también los cálculos de dumping detallados correspondientes a la empresa Standard Industries, de la muestra de reserva, así como acceso al expediente no confidencial.¹⁸

11. En respuesta, las CE enviaron ese mismo día un facsímil en el que afirmaban que no se estaban menoscabando los derechos de defensa.¹⁹ Las CE aclararon asimismo que no había cálculos de dumping para Standard Industries, y que los expedientes no confidenciales no se habían modificado después de la investigación inicial.

12. El 26 de junio de 2001, el despacho de abogados envió a las CE otro facsímil en el que, entre otras cosas, pedía de nuevo acceso a los detalles de los cálculos relativos a Standard Industries.²⁰ El 27 de junio de 2001, las CE (finalmente) comunicaron detalles de cálculo en la medida en que contenían información relativa a Standard Industries.²¹

13. El 3 de julio de 2001 se celebró una audiencia. Se adjunta la Declaración oral presentada en el curso de la audiencia.²² Ese mismo día, TEXPROCIL presentó también sus observaciones escritas sobre la divulgación.²³

14. El 26 de julio de 2001, el Consejo de la Unión Europea aprobó el Reglamento del Consejo 1515/2001, sobre las medidas que las CE podrían tomar tras la adopción por el Órgano de Solución de Diferencias de un informe relativo a cuestiones antidumping y antisubvenciones.²⁴

¹³ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-6.

¹⁴ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-7.

¹⁵ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-8.

¹⁶ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-9.

¹⁷ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-9.

¹⁸ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-10.

¹⁹ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-11.

²⁰ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-12.

²¹ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-13.

²² Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-14.

²³ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-15.

²⁴ Reglamento del Consejo (CE) N° 1515/2001, de 23 de julio de 2001, relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a raíz del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas

15. El 27 de julio de 2001, las CE enviaron a TEXPROCIL un facsímil en el que comentaban las observaciones sobre la divulgación y los argumentos presentados en el curso de la audiencia.²⁵ Se envió copia de ese facsímil al Ministerio de Textiles en Nueva Delhi, a la Embajada de la India en Bruselas y al despacho de abogados en Bruselas.

16. El 7 de agosto de 2001, el Consejo de la Unión Europea aprobó el Reglamento 1644/2001, que modificaba los derechos definitivos antidumping impuestos inicialmente a la ropa de cama originaria de la India, presuntamente para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, y simultáneamente suspendía su aplicación.²⁶ Esta última medida se denomina en lo sucesivo "redeterminación". La India indicó inequívocamente que no estaba de acuerdo en que la redeterminación significara la plena aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.²⁷

17. En la redeterminación, entre otras cosas, se la expiración de las medidas enmendadas dentro de un plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la redeterminación, a menos que antes de esa fecha se iniciara un examen. Por ese motivo, y en un intento por limitar la escala de la diferencia, la India, creyendo que la medida ilícita expiraría finalmente, aunque desde luego después del "plazo prudencial", el 14 de febrero de 2002, se abstuvo de reafirmar su posición en este asunto.

18. El 19 de diciembre de 2001, la asociación EUROCOTON solicitó a las autoridades de las CE que reexaminaran los márgenes de dumping.²⁸

19. El Reglamento del Consejo (CE) N° 160/2002, de 28 de enero de 2002, por el que se dio por concluido el procedimiento contra el Pakistán²⁹, modificó la redeterminación.

20. El 13 de febrero de 2002, las CE iniciaron un denominado "examen provisional parcial" contra la India.³⁰

el 26 de julio de 2001, serie L, N° 201, páginas 10 y 11. Se adjunta copia como India - Prueba documental RW -16.

²⁵ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-17.

²⁶ Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto de las importaciones originarias de la India, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de agosto de 2001, serie L, N° 219, páginas 1-11. Se adjunta copia como India - Prueba documental 18.

²⁷ WT/DS141/11, 21 de septiembre de 2001, del que se adjunta copia como India - Prueba documental RW-19. WT/DSB/M/108, párrafo 85, del que se adjunta copia India - Prueba documental RW-20.

²⁸ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-21.

²⁹ Reglamento (CE) N° 160/2002 del Consejo, de 28 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cada de algodón originarias de Egipto, de la India y del Pakistán y se da por concluido el procedimiento respecto a las importaciones originarias del Pakistán, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 30 de enero de 2002, serie L, N° 26, páginas 1-4. Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-22.

³⁰ Aviso de iniciación de un examen provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, publicado en el Boletín Oficial de las

21. El 28 de febrero de 2002 expiraron las medidas antidumping contra Egipto.³¹
22. El 8 de marzo de 2002, la India inició un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD solicitando la celebración de consultas con las CE. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS141/12, de 14 de marzo de 2002.³²
23. El 14 de marzo de 2002, las CE enviaron a TEXPROCIL y al despacho de abogados en Bruselas un documento de divulgación de constataciones de existencia de daño "revaluadas".³³ El 25 de marzo de 2002, TEXPROCIL formuló por escrito comentarios sobre la divulgación y pidió que se celebrara una audiencia.³⁴
24. Los días 25 y 26 de marzo de 2002 se celebraron consultas en Ginebra. A juicio de la India, esas consultas no lograron solucionar la diferencia. Por consiguiente, el 4 de abril de 2002 la India solicitó el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.³⁵
25. El 18 de abril de 2002, las CE enviaron por facsímil una respuesta a las observaciones de TEXPROCIL sobre la divulgación.³⁶ El 19 de abril de 2002 se celebró una audiencia relacionada con los datos divulgados el 25 de marzo.
26. El 22 de abril de 2002, el Consejo de la Unión Europea aprobó el Reglamento (CE) N° 696/2002, en el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India por el Reglamento (CE) N° 2398/97, en la forma enmendada y suspendida por el Reglamento del Consejo (CE) N° 1644/2001.³⁷
27. El 7 de mayo de 2002, la India reiteró su solicitud de que volviera a convocarse al Grupo Especial inicial para que examinara esta cuestión de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21

Comunidades Europeas de 13 de febrero de 2002, serie C, N° 39, páginas 17-19. Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-23.

³¹ Aviso de expiración de determinadas medidas antidumping, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de marzo de 2002, serie C, N° 65, pág. 12. Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-24.

³² WT/DS141/12, 14 de marzo de 2002, copia adjunta como India - Prueba documental RW-25.

³³ Facsímil de 14 de marzo de 2002, con referencia CE 052697. Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-26.

³⁴ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-27.

³⁵ WT/DS141/13. Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-28.

³⁶ Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-29.

³⁷ Reglamento del Consejo (CE) N° 696/2002, de 22 de abril de 2002, por el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India mediante el Reglamento (CE) N° 2398/97, modificado y suspendido mediante el Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas de 25 de abril de 2002, serie L, N° 109, páginas 3-13. Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-30.

del ESD.³⁸ La India solicitó asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

28. El Grupo Especial se estableció el 22 de mayo de 2002.

29. La composición del Grupo Especial se determinó el 25 de junio de 2002.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

30. La India y las CE disienten en lo que respecta a la compatibilidad con los acuerdos de la OMC abarcados, incluido el GATT de 1994, de las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del ESD en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento.

31. La India opina que mediante la redeterminación y las medidas con ella relacionadas, arriba identificadas, las CE no pusieron sus disposiciones en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. La redeterminación adolece de incompatibilidades análogas por lo que respecta a los artículos 2, 3 y 15 del Acuerdo Antidumping. Especialmente, partes de la redeterminación tuvieron lugar una vez transcurrido el plazo prudencial, en forma de modificación o confirmación. Además, la India opina que la redeterminación y las demás medidas han introducido nuevas incompatibilidades con los acuerdos abarcados y con el ESD.

32. En consecuencia, la India ha solicitado que el Grupo Especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la India también ha solicitado que, de ser posible, el OSD remita la cuestión al Grupo Especial inicial.

33. El mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, a la luz del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, es el siguiente:

"examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por la India en el documento WT/DS141/13/Rev.1, el asunto sometido al OSD por la India en ese documento, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."³⁹

34. La India resumirá las razones por las que considera que la redeterminación no cumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD en los plazos previstos, así como los motivos por los que la actuación de las CE es incompatible con el Acuerdo Antidumping. En particular, la India alegará, y solicitará respetuosamente al Grupo Especial que constate, que:

Alegación 1: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

Las CE no calcularon debidamente una "media ponderada" de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios. Mediante un giro copernicano en la presentación del tamaño relativo de Bombay Dyeing y Standard Industries, las CE calcularon de nuevo erróneamente y sobrestimaron los márgenes de dumping;

³⁸ WT/DS141/13/Rev.1. Se adjunta copia como India - Prueba documental RW-31.

³⁹ WT/DS141/14, corregido en el documento WT/DS141/14/Corr.1. Se adjunta copia de ambos documentos como India - Prueba documental RW-32.

Alegación 2: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

Las CE acumularon las importaciones procedentes de la India con las de un país con respecto al cual no se constató la existencia de dumping;

Alegación 3: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

Las CE no tuvieron en cuenta simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping y de daño. En lugar de ello, recurrieron a "reparaciones" *ex-post*, que menoscaban aún más la redeterminación. Incluso esas reparaciones tuvieron lugar en momentos distintos y una vez vencido el plazo;

Alegación 4: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

Las CE no excluyeron debidamente del volumen total de importaciones procedentes de la India la parte de importaciones no objeto de dumping. Al representar erróneamente la proporción de la muestra que no había sido objeto de dumping, las CE sobrestimaron significativamente el volumen total de las importaciones objeto de dumping;

Alegación 5: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

Las CE evaluaron determinados factores sin compilar siquiera datos sobre esos factores. La redeterminación se limita a encubrir con un barniz las constataciones originales. La aplicación adecuada de las constataciones del Grupo Especial hubiera requerido no una mera exposición de los factores de daño, sino una reconsideración y un análisis globales de la información a la luz de las prescripciones del Acuerdo Antidumping;

Alegación 6: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

Las CE establecieron incorrectamente una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño. Las CE pasaron por alto el texto relativo a la no atribución.

Alegación 7: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

Las CE no exploraron la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas o de otra naturaleza. Muy por el contrario, iniciaron un nuevo examen, y es inminente la presentación de nuevos resultados, más elevados que nunca; y

Alegación 8: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 21 del ESD

Las CE no prestaron atención especial a esta cuestión, que afecta a la India y que ha sido objeto de procedimientos de solución de diferencias.

35. Por mor de brevedad, la India no reiterará sus alegaciones al amparo de los artículos 11 y 18 del Acuerdo Antidumping, aunque estima que las CE no cumplieron las obligaciones dimanantes de esos artículos.⁴⁰

36. Al presentar sus alegaciones, la India tiene presente la norma aplicable al examen, tal como ha sido aclarada, por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*⁴¹:

"... el párrafo 6 i) del artículo 17 impone a los grupos especiales la obligación de "evaluar los elementos de hecho". La redacción de esta expresión refleja fielmente la obligación que impone el artículo 11 del ESD a los grupos especiales de hacer "una evaluación objetiva de los hechos". Así pues, el texto de ambas disposiciones obliga a los grupos especiales a "evaluar" los hechos, lo que, a nuestro juicio, es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes." (sin cursivas en el original).

...

los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". (sin subrayados en el original)

37. La India opina que las CE no satisficieron esos (dos últimos) criterios amplios cuando establecieron los hechos, y tampoco cuando los evaluaron (teniendo en cuenta la orientación interpretativa que ofrece el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping).⁴²

38. Habida cuenta de las ocho alegaciones que ha presentado, la India también tiene en cuenta la posibilidad de que un grupo especial aplique el principio de economía procesal. Sin embargo, a este respecto, recuerda las resoluciones del Órgano de Apelación en el asunto *Australia - Salmón*⁴³, donde se aclaró que llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una *falsa economía procesal*. A la luz de esto último, encarece que se tenga en cuenta, por ejemplo, las constataciones de otros grupos especiales, que en distintos asuntos reconocieron el principio de economía procesal pero

⁴⁰ No hay, por tanto, necesidad de que las CE soliciten una resolución preliminar sobre los artículos 11 y 18 del Acuerdo Antidumping, ya que, por los motivos arriba expuestos, las alegaciones de la India al amparo de esos artículos no se reiteran en el contexto de este procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

⁴¹ *Acero laminado en caliente*, Órgano de Apelación, párrafos 55 y 56.

⁴² La India es consciente de los distintos casos en que se aborda la cuestión de la norma de examen. Por mor de brevedad, no reproduce aquí esa jurisprudencia. Para un examen general conciso, se remite a los párrafos 5.13 a 5.16 del reciente informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/R, de 3 de julio de 2002. La India estima que las consideraciones adicionales que figuran en esos párrafos son aplicables, *mutatis mutandis*, a la presente diferencia.

⁴³ *Australia - Salmón*, Órgano de Apelación, párrafo 223.

resolvieron no aplicarlo.⁴⁴ En consecuencia, solicita al Grupo Especial que se pronuncie sobre las ocho alegaciones para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas. Sólo ello hará posible que las CE las apliquen sin demora para garantizar una resolución efectiva de la presente diferencia.

39. Por consiguiente, en sus conclusiones, la India solicitará al Grupo Especial que constate que:
1. Al no haber retirado las medidas que se constató eran incompatibles con el Acuerdo Antidumping y no haber puesto sus medidas en conformidad con las obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping dentro del plazo prudencial mutuamente acordado, las CE no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia; y que
 2. La redeterminación, en la forma enmendada, y las medidas subsiguientes arriba identificadas son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el ESD invocadas *supra*.

IV. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS

A. LAS CE CALCULARON DE NUEVO ERRÓNEAMENTE Y SOBRESTIMARON LOS MÁRGENES DE DUMPING

1. Alegación 1: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994.

a) Introducción

40. En su redeterminación, las CE recalcularon los márgenes de dumping aplicables a las cinco empresas indias que constituían la muestra principal.⁴⁵ Este nuevo cálculo se realizó, ostensiblemente, en atención a las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación por lo que respecta a la debida interpretación de los párrafos 2.2 ii) y 4.2 del artículo 2. Sin embargo, si el nuevo cálculo se analiza con mayor detalle, se observa claramente que la prescripción relativa a la "media ponderada" establecida en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2, en la forma en que la ha interpretado el Órgano de Apelación, no se ha respetado debidamente.

41. Esta cuestión es importante. En el lugar de las dos empresas que en la redeterminación se constató que no habían incurrido en dumping, de hecho eran *tres* las empresas que no habían incurrido en dumping. Es decir, debía haberse atribuido debidamente un margen nulo no sólo a Omkar y Prakash, sino también a *Madhu*. Además, el margen de dumping aplicable a Anglo-French habría sido mucho más bajo, lo que también habría afectado al derecho *residual*, que entonces se habría basado en el margen de Bombay Dyeing. Esto habría afectado también a la *media ponderada* del derecho, que entonces se habría basado en la media de Anglo-French y Bombay Dyeing.

42. Más concretamente, las diferencias entre la actual redeterminación y un cálculo que respete debidamente las prescripciones del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 pueden resumirse en la forma siguiente:

⁴⁴ Por ejemplo, Brasil - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21, II, párrafos 5.56 y 5.208.

⁴⁵ Párrafos 5 a 14 de la redeterminación.

	CE: márgenes de dumping con arreglo a la nueva redeterminación de la medida ponderada	India: márgenes de dumping con arreglo a la medida ponderada basada en los anteriores datos de las CE
Anglo-French	9,8%	3,8%
Bombay Dyeing	5,5%	5,5%
Madhu	3,0%	0%
Omkar	0%	0%
Prakash	0%	0%
Media ponderada del margen para las empresas colaboradoras	5,7%	4,6%
Residual	9,8%	5,5%

43. Cómo se llegó a esa estimación exagerada es algo que sólo puede comprenderse, tal vez desafortunadamente, analizando los detalles de los cálculos; esos detalles revelarán el giro copernicano entre los datos utilizados en el procedimiento del Grupo Especial inicial y los empleados en el nuevo cálculo realizado por las CE. Como el conocimiento de esos detalles es indispensable para la adecuada comprensión de esta alegación, solicitamos respetuosamente al Grupo Especial que nos oiga con paciencia y examine esas diferencias en el método de cálculo. Tras haber desvelado las diferencias pertinentes, explicaremos con más detalle nuestra alegación y expondremos los argumentos sobre la base de los cuales se pondrá claramente de manifiesto que el método de las CE no era admisible.

b) Elementos de hecho

44. En la redeterminación, las CE han calculado, para los productores sin ventas suficientes en el mercado interior, las cantidades por concepto de gastos generales, de venta y administrativos y por concepto de beneficios, así como las cantidades por concepto de ajustes por realizar en el valor normal reconstruido así calculado, sobre la base de datos refundidos. Es decir, aunque las cantidades por concepto de gastos generales de venta y administrativos y por concepto de beneficios, así como los ajustes, ya no se basan únicamente en los datos de Bombay Dyeing, las CE han combinado los datos de Bombay Dyeing y Standard Industries.

45. Al hacerlo, las CE han adoptado como base los siguientes conjuntos de cifras:

Datos básicos divulgados⁴⁶	Bombay Dyeing	Standard Industries
Porcentaje por concepto de GVA	10,39%	19,15%
Porcentaje por concepto de beneficios	12,09%	(35,49%)
Porcentaje por ajustes	(2,23%)	(0,37%)
Adición global al CDP	20,25%	(16,71)

46. Hasta aquí no hay objeciones con respecto a esas cifras.⁴⁷

⁴⁶ Las cantidades negativas figuran entre corchetes.

⁴⁷ La fuente directa es la página 2 de India - Prueba documental RW-13.

47. La divergencia de opiniones por lo que respecta a la adecuada interpretación deriva de la manera en que esos porcentajes tienen que combinarse o, más exactamente, "ponderarse". En su técnica de ponderación, las CE han aplicado la siguiente proporción:

Nuevo método de las CE	Bombay Dyeing	Standard Industries
Valor total neto de las ventas	134.154.064	13.276.083
Peso relativo medio	91%	9%

Por tanto, las CE han efectuado la ponderación sobre la base del valor de las ventas.

48. A juicio de la India, la interpretación correcta, apoyada en los argumentos que se expondrán más abajo, hubiera requerido una ponderación basada en la cantidad de las ventas, en la forma siguiente:

Promedio ponderado correcto y posición anterior de las CE	Bombay Dyeing	Standard Industries
Cantidad total de ventas en el mercado interior (en unidades/conjuntos)	627.764	179.775
Peso relativo medio	77,74%	22,26%

49. La repercusión global de una ponderación adecuada basada en el volumen queda muy clara cuando se comparan los promedios ponderados resultantes:

	Nuevo método de las CE (basado en el "valor")	Promedio ponderado correcto y posición anterior de las CE basados en el "volumen")
Porcentaje global por concepto de GVA, beneficios, y ajustes por añadir al costo	16.93% (18.99-2.06)	12.03% (13.84-1.82)

50. La diferencia resultante es clara. Empleando el método que utilizaron, las CE lograron minimizar la repercusión de Standard Industries. Al hacerlo, incrementaron los valores normales reconstruidos y los márgenes de dumping resultantes en un 4,90 por ciento. En contraste, la interpretación de la constatación del Órgano de Apelación propugnada por la India hubiera llevado a establecer valores normales reconstruidos (y márgenes de dumping) inferiores en aproximadamente un 4,9 por ciento.⁴⁸

⁴⁸ La diferencia para Anglo-French y Madhu no es exactamente el 4,9 por ciento, pero podría ser superior. Esto se debe a los efectos del dumping negativo: cuando los valores normales reconstruidos para determinados "modelos" bajan, en algún momento pueden caer por debajo del promedio ponderado del precio de exportación, como consecuencia de lo cual las cuantías de dumping negativas resultantes compensan posibles cuantías de dumping positivas de otros modelos. La diferencia resultante en el margen de dumping en virtud de una caída del 4,90 por ciento del valor normal reconstruido es, por tanto, matemáticamente igual o mayor que el 4,90 por ciento.

c) Argumentos

i) *Argumento 1: El texto del artículo y su interpretación por el Órgano de Apelación no permiten, en las circunstancias objeto de examen, una ponderación basada en el valor*

51. En primer lugar, la India recuerda que el texto de la parte pertinente del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 requiere que los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios se determinen sobre la base de:

"la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen".

52. Al interpretar esta disposición, recordamos la observación pertinente del Órgano de Apelación en el párrafo 74 de su Informe:

"... el mandato literal de "ponderar" la media apoya también esa opinión, porque la "media" resultante de la combinación de los datos de diferentes exportadores o productores debe permitir que la importancia relativa de esos diversos exportadores o productores se refleje en la media global" (sin subrayado ni negritas en el original).

53. Sostenemos que al escoger el método que escogieron, las CE *no* reflejaron la importancia relativa de esos dos exportadores en la media general. Aún en el caso de que hubiera dos interpretaciones admisibles, cosa que, como la India demostrará más abajo, no ocurre, la elección misma del método que ponderaba las cuantías sobre la base del valor subestimó significativamente la importancia relativa de Standard Industries como segunda empresa del mercado interior de la India. Al igual que hicieron anteriormente, cuando establecieron como cuantías nulas lo que eran cuantías de dumping negativas, las CE han escogido de nuevo el método que da lugar a los márgenes de dumping más elevados posibles. Al hacerlo, la importancia relativa de Standard Industries se ha trivializado de modo que refleja menos de una décima parte de la media. En tales circunstancias, como indicó el Órgano de Apelación:

"la expresión 'media ponderada' queda [...] sustancialmente privada de sentido".⁴⁹

54. Dado que el intérprete no está autorizado a adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes los términos de una disposición⁵⁰, las CE han actuado en contravención de ese principio al aplicar un método que *de facto* priva de sentido a la expresión "media ponderada".

ii) *Argumento 2: Tanto el contexto del artículo como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que representa la práctica administrativa coherente de las CE no permiten, en las circunstancias objeto de examen, calcular un promedio sobre la base del valor*

55. El párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no opera en el vacío, ni vive una vida propia fuera del marco del Acuerdo Antidumping. El artículo debe considerarse también en su contexto. En el marco de esta

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Ropa de cama*, párrafo 75, última frase.

⁵⁰ *Ut res magis valeat quam pereat*. Este principio de *efectividad* se ha reiterado en la jurisprudencia desde el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, 29 de abril de 1996, página 24.

cuestión, ese contexto puede subdividirse en un "contexto directo", como el propio artículo 2, y un "contexto indirecto", como el artículo 6.

56. El propio artículo 2 ofrece el contexto directo. De dicho artículo se deduce claramente que los dos límites normativos que guardan relación con la importancia relativa de las ventas en el mercado interior siempre dependen de un parámetro *cuantitativo* (volumen): en primer lugar, la regla del 5 por ciento, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 y la nota 2 del Acuerdo Antidumping, se basa en sí misma en la cantidad de las ventas:

"... normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal ... si dichas ventas representan el 5 por ciento o más ..." (sin subrayado en el original)

57. En segundo lugar, el criterio establecido en la cláusula introductoria del párrafo 2 del artículo 2, en conjunción con la nota 5, con arreglo a la cual se decide cuándo se han efectuado con pérdidas cantidades suficientes de ventas, por lo que estas pueden descartarse por no haber tenido lugar en el curso de operaciones comerciales normales, se basa también en la cantidad:

"Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando... el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido ..." (sin subrayado en el original)

58. El artículo 6 también proporciona el contexto. Ese artículo atribuye importancia al porcentaje del volumen de exportaciones procedentes del país de que se trate. Evidentemente, cuando el volumen es el punto de referencia desde la perspectiva de las ventas de exportación de los exportadores, el mismo punto de referencia debe aplicarse desde la perspectiva de las ventas de los exportadores en el mercado interior. La aplicación de un criterio distinto a cada perspectiva no satisface la obligación de establecer adecuadamente los hechos y la obligación de hacer una evaluación imparcial y objetiva.

59. Además, con independencia de estas disposiciones del Acuerdo Antidumping en sí mismas, también el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado en sus decisiones sobre la aplicación del volumen como punto de referencia. En una decisión importante sobre si las instituciones comunitarias se habían basado correctamente en el volumen, y no en el valor, para determinar la "regla del 10 por ciento" en el contexto del criterio del curso de operaciones comerciales normales⁵¹, el Tribunal confirmó la opción de las instituciones por el uso del *volumen*.⁵²

⁵¹ Asunto T-118/96, decisión del Tribunal de Primera Instancia de 17 de julio de 1998, especialmente el párrafo 79. Se adjunta copia de la decisión como India - Prueba documental RW-33. Aquí cabe señalar, para entender la denominada "regla del 10 por ciento" que las instituciones de las CE han desarrollado, en su propia práctica, una norma secundaria además de la "regla del 20 por ciento" prevista en la nota 5 del Acuerdo Antidumping. Es decir, con arreglo a la nota 5, cuando las ventas con pérdidas superan el 20 por ciento del volumen de ventas en el mercado interior, podrán descartarse para establecer el promedio ponderado de los precios. Las CE se apoyarían entonces en las restantes ventas rentables, salvo cuando la cantidad rentable restante sea inferior al 10 por ciento de la cantidad total. Esta práctica de utilizar un límite superior y un límite inferior en términos de cantidad a menudo se conoce como la "regla 80-10". El límite inferior es esta "regla del 10 por ciento". Como sólo la primera parte de esa regla figura en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento de las CE, el *demandante* adujo ante este Tribunal, entre otras cosas, que la regla del 10 por ciento (el segundo límite) debía calcularse sobre la base del valor y no del volumen. A la luz de la estructura del Reglamento, el Tribunal rechazó esa alegación, párrafos 76-79, y subrayó que el volumen debía ser la norma. Para que quede constancia, la India se distancia de éste y otros argumentos formulados por el demandante en aquel asunto. La India únicamente se remite a este asunto como medio de ilustración para demostrar que, *dentro de la*

60. En el contexto de estos importantes artículos y en el contexto de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que consagran todos ellos la *cantidad* como base para la determinación de la importancia relativa de las ventas en el mercado interior en un conjunto de ventas, es ilícito interpretar de otra manera el párrafo 2.2. ii) del artículo 2. De hecho, el "método basado en el valor" pasa por alto dos importantes observaciones del Órgano de Apelación: que la importancia relativa de los productores **tiene que** reflejarse, y que las palabras "media ponderada" no deben quedar privadas de sentido.

iii) *Argumento 3: La actual ponderación basada en el valor contradice la anterior posición de las CE*

61. En relación con esta alegación también es importante recordar que las *propias* CE, en el procedimiento del Grupo Especial inicial, no ocultaron que Bombay Dyeing representaba un 80 por ciento, y no (como ahora, súbitamente) un 90 por ciento de la media. Sólo tenemos que remitirnos al párrafo 190 de la Primera comunicación escrita de las CE al Grupo Especial, en el que las CE indicaron que

"... Bombay Dyeing tiene casi un 80 por ciento del mercado interno ...".

62. Esta afirmación no fue accidental, sino que se repitió varias veces. Por ejemplo, en la siguiente frase, las CE indicaron que:

"Que un solo productor pueda tener el 80 por ciento de su mercado interno ...".

63. En las declaraciones orales, las CE reiteraron esas opiniones. Obsérvese, por ejemplo, el párrafo 52 de la primera Declaración oral, *in fine*, o el párrafo 59 de la segunda Declaración oral:

"... cómo una empresa con un 80 por ciento del mercado puede ser más << anómala y peculiar >> que una con sólo un 14 por ciento".

64. Sin embargo, súbita y sorprendentemente, llegado el momento de ponderar efectivamente la importancia relativa de las empresas y sus cantidades, las CE modificaron su posición en la redeterminación y optaron por una técnica de cálculo que transformaba el 80 por ciento en un 90 por ciento y que por ello marginalizaba la influencia de Standard Industries.

65. Sostenemos que no puede permitirse a una autoridad imparcial y objetiva que modifique su posición con respecto a importantes aspectos de un procedimiento, convirtiendo así el resultado en un blanco móvil y presentando opiniones diversas cuando y como le parece oportuno. Por el contrario, hubiera sido prudente, y muestra de imparcialidad, que las CE se hubieran atendido a los argumentos anteriormente esgrimidos en anteriores comunicaciones, llevando las consecuencias a su conclusión lógica. La India deplora este repentino cambio de posición de las CE y confía en que el Grupo Especial, dadas las circunstancias fácticas del presente caso, confirme la opinión de la India por lo que respecta a la interpretación correcta del párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

jurisdicción de las CE, las autoridades y el Tribunal atribuyen, en el contexto de la medición de las ventas en el mercado interior, importancia al volumen antes que al valor. El Tribunal ha constatado que el contexto de "volumen" del Reglamento era suficiente para anular cualquier preferencia por una determinación basada en el valor. Es también a esta luz que la actual, impulsiva y súbita elección de las CE de un criterio basado en el valor debe rechazarse por incongruente e incompatible con la práctica normal.

⁵² Es decir, actuar en forma incompatible con la propia jurisprudencia sería contrario al principio de buena fe consagrado en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena.

2. Conclusiones intermedias

66. Habida cuenta de lo anterior, la India estima que ha acreditado una presunción de que las CE han incurrido en una aplicación indebida del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 en la medida en que la ponderación se basó en el valor. La India ha citado las consideraciones pertinentes del Órgano de Apelación sobre la interpretación del *texto* de la disposición, el *contexto* pertinente en el que la disposición se aplica y los *antecedentes fácticos* de este procedimiento ante un grupo especial (junto con la posición anterior de las CE) en el contexto de los cuales las CE recalcularon los márgenes de dumping. La inesperada opción por una ponderación basada en el valor es incompatible con estas tres importantes consideraciones. La ponderación no hizo justicia a la inexistencia real de dumping por parte de la empresa Madhu, y ha llevado a sobrestimar los márgenes de dumping de Anglo-French y los productores colaboradores no incluidos en la muestra, así como el margen de dumping residual.

67. La India solicita respetuosamente al Grupo Especial que concluya que las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La India es consciente de los aspectos técnicos de esta primera alegación, por lo que tendrá mucho gusto en facilitar al Grupo Especial cualquier información adicional y/o específica que pueda ayudarle a llegar a una conclusión.

B. LAS CE RECURRIERON A UNA ACUMULACIÓN INJUSTIFICADA Y A "REPARACIONES" *EX-POST*

1. **Alegación 2: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994**

2. **Alegación 3: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994**

a) Introducción

68. En esta sección, la India expondrá su alegación basada en los párrafos 3 y 1 del artículo 3. La India estima que las CE actuaron en forma manifiestamente incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 3 y 1 del artículo 3 cuando acumularon las importaciones procedentes de la India a las importaciones procedentes del Pakistán no objeto de dumping. En el caso de que las CE adujeran que la determinación del dumping contra las importaciones procedentes del Pakistán se formuló en fecha posterior a la determinación de la existencia de daño en el Reglamento 1644/2001, ese argumento sería por sí mismo prueba evidente de que las CE no respetaron el plazo que vencía el 15 de agosto de 2001. Además, en tal caso la India sostiene que las CE actuaron en contravención del párrafo 7 del artículo 5. De todas formas, la India también sostiene que las CE actuaron (de nuevo) en contravención del párrafo 7 del artículo 5 cuando examinaron por separado la determinación de la existencia de dumping para el Pakistán en el Reglamento 160/2002, de 28 de enero de 2002, y la determinación de la existencia de daño conexa en el Reglamento 696/2002, de 22 de abril de 2002.

b) Elementos de hecho

69. El párrafo 3 del artículo 3 estipula, en su parte pertinente, que:

"Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*..." (sin subrayado en el original)

c) Argumentos

- i) *Argumento 1: Habida cuenta de que las importaciones procedentes del Pakistán no fueron objeto de dumping, las CE actuaron en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 al acumular esas importaciones a las de la India*

70. En el Reglamento 1644/2001 (la redeterminación), las CE acumularon las exportaciones de la India y las del Pakistán. De hecho, las importaciones procedentes del Pakistán no fueron objeto de dumping, circunstancia de la que la India no tuvo conocimiento hasta la publicación del Reglamento 160/2002. No puede culparse a la India de que las CE no revelaran esta inexistencia de dumping por parte del Pakistán hasta finales de enero de 2002, es decir, más de cinco meses después de la publicación del Reglamento 1644/2001.

71. Por tanto, al acumular las importaciones (parcialmente objeto de dumping) procedentes de la India a las importaciones no objeto de dumping procedentes del Pakistán, las CE actuaron en contravención directa del párrafo 3 del artículo 3 de la norma básica. La palabra "sólo" en el párrafo 3 del artículo 3 entraña una prohibición clara: la acumulación no está permitida cuando un país no exporta practicando el dumping. El hecho de que a pesar de ello se recurriera a esa acumulación es, por tanto, directamente incompatible con el texto del párrafo 3 del artículo 3.

72. En consecuencia, las CE, al apoyarse en pruebas que no eran "positivas", y por ello no "creíbles", actuaron también en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

- ii) *Argumento condicional 2: En el caso de que las CE adujeran que la determinación de la existencia de dumping con respecto a las importaciones procedentes del Pakistán se formuló en fecha posterior, las CE actuaron en contravención del párrafo 7 del artículo 5*

73. Las CE podrían tal vez aducir que la determinación revisada de la existencia de dumping por lo que respecta al Pakistán no se formuló hasta después de agosto de 2001. Naturalmente, esto sería por sí mismo una prueba evidente de que las CE no respetaron la fecha límite del 15 de agosto de 2001, ya que estaban obligadas a preparar una redeterminación jurídicamente correcta dentro del plazo establecido. Tal razonamiento por parte de las CE estaría en contradicción directa con el texto del párrafo 7 del artículo 5, que establece lo siguiente:

"Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente ... en el curso de la investigación ..." (el subrayado no figura en el original)

74. Del texto de este artículo se deduce claramente que todas las pruebas deben examinarse al mismo tiempo. Si los redactores hubieran querido mostrarse indulgentes y permitir que algunas pruebas se examinaran en unas fechas, y otras pruebas en otras fechas, el texto del artículo habría sido distinto, por ejemplo

"las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán en el curso de la investigación".

75. Es evidente que no se quiso otorgar esas facultades discrecionales, como consecuencia de lo cual el texto de la disposición vigente es imperativo: las palabras "las", "y" y "examinarán" no dejan lugar a dudas. En el caso de que las CE quisieran desafiar al sentido común aduciendo que la investigación se ceñía exclusivamente a la India, no nos quedará más opción que remitirnos a los avisos publicados, como el Aviso de Iniciación, donde se indica claramente que el procedimiento era contra Egipto, la India y el Pakistán.

76. En consecuencia, las CE, al no examinar todas *las* pruebas de dumping dentro del plazo prudencial mutuamente acordado, actuaron claramente en contravención del texto del párrafo 7 del artículo 5.

iii) *Argumento 3: Al no examinar simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping y de daño, las CE actuaron de nuevo en contravención del párrafo 7 del artículo 5 cuando en los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 separaron las constataciones de la existencia de dumping y de daño*

77. La infracción del párrafo 7 del artículo 5 no cesó después de la serie de circunstancias abordadas en el segundo argumento. Es evidente que las CE, cuando publicaron el Reglamento 160/2002, no habían reconsiderado las constataciones de la existencia de daño.

78. El 8 de marzo de 2002, cuando solicitó la celebración de consultas, la India, en su solicitud escrita, hizo referencia a las reiteradas y evidentes infracciones del párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 5 arriba citadas. En respuesta, las CE presentaron rápidamente, el 14 de marzo de 2002, una nueva divulgación de la existencia de daño.⁵³ Esa divulgación llevó posteriormente a la adopción del Reglamento 696/2002, publicado el 25 de abril de 2002.

79. Por tanto, las CE, mediante los Reglamentos 160/2002 y 696/2002, infringieron también el párrafo 7 del artículo 5, ya que actuaron en forma directamente contraria a las prescripciones expresas del texto de esa disposición. *Primero* "revisaron" aspectos relativos al dumping, y *después* aspectos relativos al daño. Una vez más, esto significa que no se examinaron "las" pruebas de la existencia de dumping "y" de daño -como se establece en el párrafo 7 del artículo 5-, sino sólo *parte* de las pruebas en enero y otra parte en abril.

80. De hecho, el Reglamento 696/2002, de abril de 2002, trata de justificar, en retrospectiva, cómo pudieron las CE saber, en *agosto de 2001*, que las medidas establecidas por el Reglamento 1644/2001 podían también basarse exclusivamente en las importaciones procedentes de la India. De qué modo las CE podían haber adivinado en *agosto de 2001* que las medidas contra Egipto -a falta de una reclamación- iban a expirar en *febrero de 2002*,⁵⁴ sigue siendo un enigma al que aún no se ha dado respuesta.

81. Además, la India recuerda que con arreglo a una jurisprudencia bien establecida, esas opiniones tardías, o justificaciones *ex-post facto*, no son admisibles. Como adujeron las CE en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*:

"... se trataba únicamente de una justificación *ex-post facto*, que como tal debía ser rechazada por el Grupo Especial"⁵⁵

⁵³ Véase la divulgación de las CE de 14 de marzo de 2002, India - Prueba documental RW-26.

⁵⁴ Evidentemente, febrero de 2002 era una fecha muy anterior a la fecha normal de expiración (cinco años), establecida en el 28 de noviembre de 2002.

⁵⁵ *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, WT/DS189/R, 28 de septiembre de 2001, párrafo 4.262. La inadmisibilidad de las alegaciones retrospectivas es también un ejemplo de jurisprudencia reiterada, como atestigua el asunto *Brasil - Leche*, informe del Grupo Especial adoptado por el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias el 28 de abril de 1994 (SCM/179), párrafo 312: "El hecho de que el Grupo Especial tuviera en cuenta esas consideraciones equivaldría a permitir que una parte modificara y racionalizara su determinación *ex-post facto*". Evidentemente, el Reglamento 696/2002 es muy posterior al vencimiento del plazo prudencial, el 15 de agosto de 2001.

82. Por consiguiente, el Reglamento 696/2002 no puede constituir un fundamento jurídico válido para justificar medidas que fueron ilícitas en el pasado. En cualquier caso, el Reglamento 696/2002 se publicó una vez transcurrido el plazo prudencial, y por esa razón también constituye una "justificación" inadmisibles.

3. Conclusiones intermedias

83. La India estima que ha formulado argumentos convincentes que demuestran que las CE actuaron en forma manifiestamente contraria a lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 5. Se recurrió a una acumulación que no estaba permitida. Las determinaciones relativas al dumping y al daño se formularon en momentos distintos, y nunca simultáneamente. La justificación de medidas en forma de alegaciones retrospectivas es contraria a la jurisprudencia arraigada, así como a las opiniones de las propias CE. En cualquier caso, el plazo prudencial representaba un límite temporal que las propias CE habían aceptado. Tampoco ese plazo se respetó.

84. En consecuencia, la India estima que ha acreditado una presunción que revela cómo y cuando se infringieron los párrafos 1 y 3 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 5. Por consiguiente, la India solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las CE actuaron en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Si fuera preciso aclarar alguna cuestión, la India responderá con mucho gusto a cualquier pregunta que el Grupo Especial desee formularle.

C. LAS CE SOBRESTIMARON EL VOLUMEN DE IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING PROCEDENTES DE LA INDIA

1. Alegación 4: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

a) Introducción

85. Para facilitar la comprensión de esta alegación de la India recordaremos brevemente los hechos tal como se desarrollaron en el curso de las diversas determinaciones de la existencia de daño formuladas por las autoridades de las CE.

86. En la medida original por la que se impusieron derechos antidumping (Reglamento 2398/97, sobre imposición de derechos definitivos), la determinación de la existencia de daño se basó en el volumen total de importaciones procedentes de los tres países (Egipto, la India y el Pakistán).

87. En la "redeterminación" de agosto de 2001, las constataciones de la existencia de dumping se basaron en a) el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Egipto; b) el volumen de las importaciones no objeto de dumping procedentes del Pakistán; y c) el volumen de las importaciones objeto de dumping, así como la mayor parte del volumen de las importaciones no objeto de dumping, procedentes de la India.

88. En otra determinación, más reciente (Reglamento 696/2002), donde se "confirma" el daño establecido en agosto de 2001, las constataciones de la existencia de daño se basaron en a) parte del volumen de las importaciones procedentes de la India y, concretamente, no en b) el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Egipto ni en c) las importaciones no objeto de dumping procedentes del Pakistán.

89. Esta alegación se centra concretamente en el cálculo de la parte que las importaciones objeto de dumping representaban en el total de importaciones procedentes de la India efectuado por las CE.

A esos efectos la India recordará en primer lugar, con más detalle, los hechos pertinentes, tras lo cual presentará sus argumentos.

b) Elementos de hecho

90. Se recuerda en primer lugar que el volumen *total* de las importaciones procedentes de la India evolucionó en la forma siguiente:

	1992	1993	1994	1995	PI
Volumen total de las importaciones procedentes de la India, en toneladas ⁵⁶	11.845	12.424	13.113	17.998	18.428

91. En segundo lugar, se recuerda que el volumen total de las importaciones procedentes de la India incluidas en la muestra evolucionó en la forma siguiente:

	1992	1993	1994	1995	PI
Volumen de las importaciones correspondientes a la muestra de la India, en toneladas	3.016	3.016	4.405	4.753	4.888

Dentro de esa muestra, las importaciones no objeto de dumping evolucionaron en la forma siguiente:

	1992	1993	1994	1995	PI
Volumen de las importaciones no objeto de dumping correspondientes a la muestra ⁵⁷	1.612	1.612	2.354	2.540	2.612
Porcentaje de importaciones no objeto de dumping correspondientes a la muestra ⁵⁸	53%	53%	53%	53%	53%

92. En otras palabras, las importaciones no objeto de dumping correspondientes a la muestra representaron más de la mitad (53 por ciento) del volumen correspondiente a la muestra. Si se corrige el error en el margen de dumping establecido para Madhu, el volumen de importaciones no objeto de dumping correspondientes a la muestra representa más de dos tercios (70 por ciento) de las importaciones correspondientes a la muestra.

93. Hasta aquí no hay, aparentemente, objeciones por lo que respecta a las cifras.

⁵⁶ Véase el Reglamento 696/2002, párrafo 5.

⁵⁷ Véase el Reglamento 696/2002, párrafo 45.

⁵⁸ Volumen de las importaciones no objeto de dumping correspondientes a la muestra expresado como porcentaje del volumen total de las importaciones correspondientes a la muestra.

94. Sin embargo, la diversidad de opiniones entre las CE y la India es consecuencia de la manera en que deben tratarse las importaciones no objeto de dumping correspondientes a la muestra. Damos por sentado que tanto las CE como la India desean respetar la importante constatación del Grupo Especial de que:

"... Es posible que un cálculo realizado en forma compatible con el Acuerdo Antidumping llevara a la conclusión de que debía atribuirse a uno u otro productor de la India un margen de dumping cero o *de minimis*. En ese caso, nuestra opinión es que las importaciones atribuibles a ese productor/exportador no pueden considerarse, a los efectos del análisis de la existencia de daño, como importaciones "objeto de dumping"".⁵⁹

95. Para llegar a esa conclusión, el Grupo Especial tuvo en cuenta, entre otras cosas, que la interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" debía llevar a un resultado "viable"⁶⁰ y estar en consonancia con las constataciones de los grupos especiales del GATT en el asunto *Salmón*.⁶¹

96. Aunque es claro que el Grupo Especial no llegó a una conclusión explícita⁶², también es evidente que las CE, en su redeterminación, afirmaron que tendrían en cuenta la constatación del Grupo Especial.⁶³

97. En consecuencia, la cuestión ya no es **si** debían tenerse en cuenta las importaciones objeto de dumping: a ese respecto parece que las CE y la India están de acuerdo (las importaciones no objeto de dumping no debían tenerse en cuenta, como opinó el Grupo Especial). En realidad, lo que importa es la diferencia de criterio por lo que respecta a **la manera** en que deben tratarse las importaciones no objeto de dumping procedentes de empresas *incluidas en una muestra*.

98. Básicamente, a juicio de las CE, en principio debe considerarse que el volumen total de las importaciones, en términos absolutos, constituye importaciones objeto de dumping, pero que de ese total debe deducirse la cuantía absoluta de las importaciones no objeto de dumping *correspondientes a la muestra*. Las CE aplicaron este método en sus constataciones de la existencia de daño en el Reglamento 1644/2001 y en sus constataciones de la existencia de daño en el Reglamento 696/2002. Por tanto, en esos dos Reglamentos las CE consideraron objeto de dumping el volumen absoluto total de 18.428 toneladas, pero dedujeron la cuantía *absoluta* de las importaciones no objeto de dumping procedentes de las empresas incluidas en la muestra (2.612 de un total de 4.887).

99. Básicamente, la India estima que la *muestra* (con un volumen de 4.887 toneladas) tenía por objeto *representar* el volumen total de las exportaciones procedentes de la India (18.428).⁶⁴ La India

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.138.

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.139.

⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.141. En este párrafo el Grupo Especial señaló que:

"... En aquel caso, las 'importaciones objeto de dumping' incluían todas las importaciones de todos los productores del país, sin distinción por transacciones. A nuestro entender, esta conclusión es compatible con una interpretación en virtud de la cual se entienda que la expresión 'importaciones objeto de dumping' se refiere a todas las importaciones del **producto** originarias de productores/exportadores con respecto a los cuales se ha hecho una determinación positiva de la existencia de dumping" (subrayado añadido, cursivas en el original).

⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 6.138, última frase.

⁶³ Redeterminación, párrafo 22.

opina que al haberse constatado que el 53 por ciento (o el 70 por ciento, si se corrige el error que afecta a Madhu) de esa *muestra* no fue objeto de dumping, ese 53 por ciento (70 por ciento) debería aplicarse, prorrateado, al total de 18.428 toneladas. Por tanto, a juicio de la India, la misma proporción de importaciones no objeto de dumping correspondientes a la muestra (actualmente el 53 por ciento) debería también considerarse como no objeto de dumping al calcular el total, lo que arrojaría un volumen de importaciones *no* objeto de dumping de 9.767 toneladas.⁶⁵ En efecto, a juicio de la India, la cuantía absoluta del total de importaciones y la cuantía absoluta relativa de la muestra no deberían mezclarse indebidamente.

100. La India estima que esta cuestión es importante. Básicamente, todo el volumen de importaciones objeto de dumping y no objeto de dumping es, cuando el cálculo se realiza adecuadamente, espectacularmente distinto en términos absolutos y en términos relativos:

	1992	1993	1994	1995	PI
Consumo	199.838	194.524	193.674	189.233	185.825
A. Importaciones totales procedentes de la India	11.845	12.424	13.113	17.998	18.428
B. Cuota de mercado de A.	5,9%	6,4%	6,8%	9,5%	9,9%
C. Opinión de las CE sobre la cuantía absoluta del volumen de importaciones objeto de dumping	10.233	10.812	10.758	15.458	15.816
D. Cuota de mercado de C. (opinión de las CE)	5,1%	5,5%	5,5%	8,2%	8,5%
E. Cuantía absoluta de importaciones objeto de dumping si la muestra realmente sirve como <i>muestra</i> (es decir, 53% no objeto de dumping, 46% objeto de dumping)	5.449	5.715	6.032	8.279	8.477
F. Cuota de mercado de E. como % del mercado de las CE	2,7%	2,9%	3,1%	4,4%	4,6%

101. Este cuadro pone de manifiesto⁶⁶ que las CE, al interpretar la expresión "importaciones objeto de dumping" tal como lo hicieron, basaron toda su determinación de la existencia de daño en un fundamento incorrecto, ya que no se apoyaba en pruebas creíbles.

c) Argumentos

i) *Argumento 1: Una "muestra" tiene por finalidad revelar cómo es la totalidad. Al no tener esto en cuenta, las CE no se basaron en pruebas positivas ni realizaron un examen objetivo*

102. En el *New Shorter Oxford Dictionary*, el sustantivo *sample* (muestra), en su tercer significado, se define así:

⁶⁴ Sobre lo que significa exactamente una *muestra*, véanse los párrafos 102 y siguientes, *infra*.

⁶⁵ 53 por ciento de 18.428. El redondeo podría dar lugar a algunas pequeñas diferencias.

⁶⁶ En el cuadro sólo se tiene en cuenta la inexistencia de dumping establecida con respecto a Prakash y Omkar. Las cifras serían aún más espectaculares si se atribuyera debidamente a Madhu su margen nulo.

"A relatively small part or quantity intended to show what the whole is like; a specimen." (Una parte o cantidad relativamente pequeña que tiene por objeto revelar cómo es la totalidad; un espécimen)

103. En el contexto de la *estadística*, el mismo diccionario añade que una muestra es:

"a portion selected from a population, the study of which is intended to provide statistical estimates relating to the whole." (una parte seleccionada de una población cuyo estudio tiene por objeto proporcionar estimaciones estadísticas relacionadas con la totalidad).

104. Por tanto, a juicio de la India, las exportaciones correspondientes a la muestra tenían por objeto revelar cómo era la totalidad de las importaciones; deberían haber servido como fundamento para proporcionar una estimación relativa a la totalidad de las importaciones.

105. En contraste, según las CE, una muestra sólo sirve como fundamento para revelar cómo es la totalidad por lo que respecta a las importaciones objeto de dumping. En la medida en que una muestra no revela la existencia de dumping, para el análisis sólo será pertinente la porción restante de la muestra.

106. Es evidente que las CE han tratado de desafiar al sentido común, así como a las definiciones y entendimientos aceptados sobre lo que constituye una "muestra".

107. El párrafo 1 del artículo 3 estipula que la determinación de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas" y comprender un "examen objetivo".

108. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación hizo referencia a su constatación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*. En el párrafo 192, el Órgano de Apelación afirmó, con respecto a las "pruebas positivas", lo siguiente:

"lo fundamental de la obligación de las autoridades encargadas de la investigación reside en el requisito de que basen su determinación en "pruebas positivas" y realicen un "examen objetivo". La expresión "pruebas positivas" hace referencia, en nuestra opinión, a la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. La palabra "positivas" significa para nosotros que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles".⁶⁷

109. En el párrafo 193 del mismo informe, el Órgano de Apelación aclaró lo que significa un "examen objetivo":

"La expresión "examen objetivo" remite a otro aspecto de la determinación efectuada por las autoridades encargadas de la investigación. Aunque el término "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño, la expresión "examen objetivo" alude al proceso de investigación en sí mismo. La palabra "examen" se refiere, a nuestro juicio, al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan; es decir, a la realización de la investigación en general. La palabra "objetivo" que califica el término

⁶⁷ *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, 24 de julio de 2001.

"examen" indica esencialmente que el proceso de "examen" debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental".⁶⁸

110. Retornamos ahora a los aspectos concretos de la redeterminación.

111. Es bien sabido, y no se discute, que las autoridades de la CE escogieron una *muestra* de exportadores con objeto de investigar todas las exportaciones de la India.⁶⁹ Las exportaciones de las cinco empresas objeto de investigación constituían un espécimen "para ver cómo era el resto"; la muestra tenía por objeto proporcionar estimaciones estadísticas relativas a la totalidad.

112. Las *pruebas* disponibles eran que (algo más del) 54 por ciento de la muestra no había sido objeto de dumping, mientras que (algo más) del 46 por ciento sí lo había sido. Eran las pruebas positivas de esta muestra las que deberían haber constituido la base del examen. No hay *prueba* alguna sobre la existencia o inexistencia de dumping por lo que respecta a las exportaciones no incluidas en la muestra.

113. En consecuencia, al deducir una cuantía absoluta calculada mediante una muestra *representativa de una cuantía total de exportaciones*, las CE no se basaron en pruebas positivas ni realizaron un examen objetivo. *En lugar de ello*, "concluyeron", *basándose en las pruebas de que el 53 por ciento de la muestra no había sido objeto de dumping*, que únicamente el 14 por ciento del total [(2.612/18.428)*100] no había sido objeto de dumping.

114. La India estima que esa conclusión no es objetiva, ya que entraña una mezcla inadmisibles de una cuantía relativa con un total absoluto. Con arreglo a la "lógica" de las CE, la India podría igualmente aducir que si sólo se hubiera constatado dumping con respecto a un 47 por ciento de la muestra, sólo un 12 por ciento [(2.276/18.428)*100] del total de importaciones había sido objeto de dumping. Ninguno de esos métodos llevaría a conclusiones "objetivas" basadas en "pruebas positivas".

115. Lo correcto hubiera sido que para el resto (o *total*) de las exportaciones se realizara, por ello, un *examen objetivo*: sobre la base de las pruebas positivas de la muestra, las autoridades deberían haber examinado objetivamente cómo era el resto (total) de las exportaciones.

116. En consecuencia, el método aplicado por las CE infringe directamente el párrafo 1 del artículo 3, tal como ha sido interpretado por el Órgano de Apelación, que obliga a realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas. Esta incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 tiene por consecuencia una incompatibilidad directa con el párrafo 2 del artículo 3, ya que al no haberse establecido correctamente el "volumen de las importaciones objeto de dumping" es del todo imposible determinar correctamente "si ha habido un aumento significativo de las mismas".

ii) *Argumento 2: La "justificación jurídica" de las CE no es más que un pretexto.*

117. Las CE, probablemente con plena conciencia de la insubsanable falacia de su redeterminación, no quisieron corregir este desproporcionado error, ya que de hacerlo reducirían a la nada el fundamento entero de su "constatación" de la existencia de daño. En lugar de reconocer su error, las CE recurrieron a un pretexto, posiblemente para poder continuar investigando.

118. Más concretamente, en su respuesta de 27 de julio de 2001, las CE observan que:

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, Sección II, Aspectos Fáticos, párrafo 2.5.

"el margen de dumping [de los exportadores no incluidos en la muestra] se determinó de conformidad con el párrafo 6 del artículo 9 del Reglamento Básico, y sobre esa base se constató que esas importaciones habían sido objeto de dumping."

119. El párrafo 6 del artículo 9 del Reglamento Básico es (más o menos) equivalente al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Regula la determinación de un *derecho* antidumping con respecto a los productores colaboradores no incluidos en la muestra. En ese cálculo de un derecho antidumping, las autoridades no tienen en cuenta los márgenes *nulos, de minimis*, y basados en los *hechos de que se tenga conocimiento*. Sin embargo, el artículo en nada afecta a la cuestión objeto de examen, que es el volumen de las importaciones objeto de dumping a efectos de la determinación del daño. Las CE se cuidan mucho de mencionar que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping (al igual que su equivalente en la legislación interna) establece expresamente que las normas en él estipuladas, incluida la obligación de no tener en cuenta, se limitan "a los efectos del presente párrafo". Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 9 no es aplicable en otras circunstancias, y especialmente no lo es en el contexto de una determinación de la existencia de daño. De hecho, el artículo 9 regula el *establecimiento y percepción de derechos antidumping*, y no afecta a la determinación de la existencia de daño -incluido el volumen de las importaciones objeto de dumping- con arreglo al artículo 3.

120. Cabe recordar que también en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 las CE intentaron anteriormente justificar su actuación invocando el artículo 9. En aquel caso, el Órgano de Apelación no (quiso dedicar) dedicó más de una nota a descartar ese tipo de "justificación".⁷⁰

121. En consecuencia, la "justificación" de las CE es incorrecta e irrelevante en el contexto del establecimiento adecuado del volumen total de importaciones objeto de dumping. La "justificación" de las CE no guarda relación alguna con una determinación adecuada de la existencia de daño.

iii) Argumento 3: Llevar el razonamiento de las CE a sus últimas consecuencias

122. Un ejemplo ilustrativo podría aclarar la definitiva y absurda consecuencia de la posición de las CE si su razonamiento se lleva al límite.

123. Supóngase que esta vez el volumen total de exportación fue 100.000. Supóngase que la autoridad investigadora recurrió a una muestra. Supóngase que esa muestra consiste en cinco productores. Supóngase que esos cinco productores tienen un volumen total de exportación de 5.000 toneladas. Supóngase que cuatro productores incluidos en esa muestra no practican dumping. Supóngase que esos cuatro productores representan el 95 por ciento de las exportaciones correspondientes a la muestra. Supóngase, por tanto, que esos cuatro productores representan 4.750 toneladas correspondientes a la muestra, y que por tanto 4.750 toneladas, en un total de 5.000 toneladas, no son objeto de dumping. *En ese caso, la posición de las CE es que a los efectos de la determinación del daño debería estimarse que 95.250 toneladas son objeto de dumping*. O, en otras palabras: aunque el 95 por ciento de la muestra (que representa el total de las exportaciones) no ha sido objeto de dumping, se seguirá considerando que el 95 por ciento del total de las exportaciones ha sido objeto de dumping.

124. A juicio de la India, esos resultados absurdos sólo pueden evitarse si se respetan debidamente las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Tiene que haber *pruebas positivas*, y ha de realizarse un *examen objetivo*. Un examen objetivo requiere, entre otras cosas, respeto a los principios elementales de las matemáticas y la estadística. Esto significa que si en un determinado

⁷⁰ Nota 30 del Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Ropa de cama*.

caso un 53 por ciento de la muestra no es objeto de dumping, también deberá considerarse que el 53 por ciento del total no es objeto de dumping. La opinión de las CE lleva a la conclusión opuesta.

125. Además, en la práctica, si la interpretación de las CE fuera correcta, ningún país podría jamás "ganar" un caso antidumping incoado por las CE alegando que no existe daño, ya que todo lo que las CE tendrían que hacer sería encontrar un productor con un margen de dumping ligeramente superior al umbral *de minimis*, lo que garantizaría una subsiguiente constatación de la existencia de daño.

iv) *Argumento 4: La opinión de las CE sobre una muestra es inherentemente contradictoria*

126. Por último, como es bien sabido, las CE también recurrieron a una muestra representativa de la rama de la producción nacional. Evidentemente, en relación con ese aspecto de la investigación las CE sí consideraron que el resultado de la muestra (sobre la situación de la rama de producción) debía representar a la *rama de producción de la Comunidad*.

127. Por tanto, es evidente que las CE, al aplicar a los elementos de exportación y los elementos nacionales de una investigación criterios distintos sobre lo que debe significar una muestra, no han realizado un examen objetivo, como requiere el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2. Conclusiones intermedias

128. La India considera que ha acreditado una presunción de que la actuación de las CE es contraria a los fundamentos básicos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 tal como los ha interpretado el Órgano de Apelación. Por esos motivos, la India solicita respetuosamente al Grupo Especial que concluya y constate que las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La India tendrá mucho gusto en responder a cualquier pregunta del Grupo Especial si éste necesita más información.

D. LAS CE "EVALUARON" DATOS QUE NI SIQUERA HABÍAN RECOGIDO. LA REDETERMINACIÓN SE LIMITA A ENCUBRIR CON UN BARNIZ LA CONSTATAción ORIGINAL

1. Alegación 5: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

a) Introducción

129. El Grupo Especial constató en su Informe que:

"[i] De esta lista [en el Reglamento Provisional] se deduce que las autoridades de las CE encargadas de la investigación ni siquiera recogieron datos de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y mucho menos los evaluaron".⁷¹

130. Sobre esta base, el Grupo Especial constató que se había producido una infracción de la prescripción *sustantiva* del párrafo 4 del artículo 3. Concretamente, el Grupo Especial añadió, en una sección posterior de su informe, al descartar la alegación 13 de la India, que:

⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.167. Los detalles pertinentes de la determinación del Grupo Especial son bien conocidos, y figuran en los párrafos 6.153 a 6.169 de su Informe.

"si la determinación es incompatible, desde un punto de vista sustantivo, con las obligaciones jurídicas pertinentes, la validez de la comunicación es del todo irrelevante".⁷²

131. Estas constataciones, entre otras cosas, significaban que el hecho de no haberse recogido datos no podía subsanarse simplemente presentando de nuevo la comunicación.

132. Lejos de preocuparse por estas clarísimas constataciones del Grupo Especial, las CE, en su redeterminación, se limitaron a afirmar que: "las determinaciones ... [en la medida original] no se describieron plenamente".⁷³ De ese modo se pasaban por alto todas las deliberaciones del OSD, creando elementos de hecho cuya misma existencia no se había incluido hasta entonces en el expediente, ni había sido aceptada por el Grupo Especial.

133. Aunque originalmente se hubieran recogido y evaluado debidamente los datos -cosa que no sucedió-, también las otras constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, así como los resultados de esas otras constataciones, hubieran hecho necesarios *un análisis y una reconsideración globales* de la determinación de la existencia de daño.⁷⁴ Ese análisis y reconsideración globales eran tanto más necesarios a la luz de las otras constataciones del Grupo Especial que afectaban al margen de dumping, a la definición de la rama de producción nacional y a las importaciones objeto de dumping que debían tenerse en cuenta.

134. Además, ese análisis y reconsideración globales deberían haber tenido lugar dentro del plazo prudencial acordado.

135. La India desea asimismo señalar que las "constataciones" de la existencia de daño hechas por las CE contienen algunos errores fácticos. También esos errores demuestran que no se realizó un examen objetivo basado en *pruebas positivas*.

b) Elementos de hecho

136. El Grupo Especial es sin duda consciente de que esta alegación forma parte de un "rico" expediente fáctico y jurídico -gran parte del cual es conocido en virtud del procedimiento original. Por consiguiente, en vez de tratar de resumir todos los elementos de hecho, la India se propone hacer referencia a los elementos de hecho que sean pertinentes al presentar, a continuación, sus argumentos.

c) Argumentos

i) *Argumento 1: No se pueden evaluar datos que no se recogieron*

137. Como ya se ha indicado, el Grupo Especial constató originalmente una infracción de la prescripción **sustantiva** del párrafo 4 del artículo 3, y no se refirió simplemente a la explicación de la comunicación de las CE.⁷⁵ El Grupo Especial constató que de la lista que figuraba en el Reglamento Provisional se deducía que con respecto a un cierto número de factores de daño enumerados en el

⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 6.259.

⁷³ Redeterminación, párrafo 17 ii), segunda frase.

⁷⁴ *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos*, informe del Grupo Especial, WT/DS132/RW, párrafo 6.37. Este argumento se desarrolla con más detalle *infra*, párrafos ... y siguientes.

⁷⁵ Las CE no apelaron contra esta constatación.

párrafo 4 del artículo 3 ni siquiera se había procedido a recoger datos⁷⁶, y mucho menos a evaluarlos.⁷⁷

138. En una sección posterior de su informe, el Grupo Especial, al rechazar la alegación 13 de la India (relativa a la falta de idoneidad de la explicación), añadió que:

"si la determinación es incompatible, desde un punto de vista sustantivo, con las obligaciones jurídicas pertinentes, la validez de la comunicación es del todo irrelevante".⁷⁸

139. Estas dos constataciones del Grupo Especial implicaban, entre otras cosas, que el hecho de no haberse recogido ni evaluado originalmente los datos no podía subsanarse simplemente presentando de nuevo la comunicación.

140. A pesar de estas clarísimas constataciones del Grupo Especial, las CE, en su redeterminación, se limitaron a afirmar que: "las determinaciones ... [en la medida original] no se describieron plenamente."⁷⁹

141. Los Servicios de la Comisión siguieron desarrollando ese razonamiento en el párrafo 19 de la redeterminación:

"El enfoque descrito en el párrafo 62 del Reglamento provisional fue revisado mediante la eliminación de los datos relativos a productores que no formaban parte de la rama de producción de la Comunidad. En el presente Reglamento, los datos se analizaron en la forma siguiente:

- i) a nivel de la rama de producción de la Comunidad, para determinar las tendencias relativas a la producción, a las ventas por volumen, a la participación en el mercado, al empleo y al crecimiento. Los datos pertinentes se obtuvieron de las respuestas al cuestionario de los 17 productores incluidos en la muestra, una vez verificadas, y de la información recogida con respecto a los otros 18 productores que constituían la rama de producción de la Comunidad;
- ii) al nivel de los productores de la Comunidad incluidos en la muestra, con respecto a las tendencias relativas a los precios y la rentabilidad, el flujo de caja, la capacidad de obtener capital y la inversión, las existencias, la utilización de la capacidad, los salarios y la productividad, sobre la base de las respuestas al cuestionario arriba citadas.

Se examinó además la magnitud del margen de dumping".

⁷⁶ En la conclusión que figura en el párrafo 6.169 de su informe, el Grupo Especial hace referencia a "lo anterior", lo que incluye la referencia en el párrafo 6.167 de que aparentemente los datos ni siquiera se recogieron. Lo "anterior" incluye también el rechazo por el Grupo Especial, en el párrafo 6.168, del argumento de las CE de que los datos se evaluaron pero no se consideraron.

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.259.

⁷⁹ Redeterminación, párrafo 17 ii), segunda frase.

142. Este proceso de razonamiento permite a la India hacer dos observaciones.

143. *En primer lugar*, a la luz de las constataciones del Grupo Especial de que tuvo lugar una infracción **sustantiva** del párrafo 4 del artículo 3, y concretamente no del artículo 12, es imposible que esos datos pudieran evaluarse sin haberse reunido antes.⁸⁰

144. Si en aquel momento se hubiera limitado a abstenerse de examinar el problema de la *explicación adecuada*, el Grupo Especial habría actuado de conformidad con la opinión expresada por el Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*:

"... El artículo 12, como el artículo 6, establece importantes obligaciones procesales y de debidas garantías de procedimiento. Sin embargo, como en el caso del artículo 6, no hay ninguna justificación para interpretar que estas obligaciones forman parte de las disposiciones sustantivas del párrafo 1 del artículo 3. No obstante, *no* queremos decir que la determinación de la existencia de daño por parte de las autoridades tailandesas en este caso cumple necesariamente los requisitos del artículo 12. Esta cuestión no fue considerada por el Grupo Especial dado que Polonia no formuló ninguna alegación en relación con la misma.

111. Consideramos, por consiguiente, que el requisito que figura en el párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas "positivas" y comprenda un examen "objetivo" de los elementos de daño requeridos *no* implica que la determinación deba basarse solamente en razonamientos o hechos que hayan sido revelados a las partes en la investigación antidumping, o sean perceptibles por ellas. El párrafo 1 del artículo 3, al contrario, permite que la autoridad investigadora al formular la determinación de la existencia de daño base su determinación en *todos* los razonamientos y hechos pertinentes que tenga ante sí".⁸¹

145. En consecuencia, a juicio de la India sigue siendo imposible que los datos, que ni siquiera llegaron a recogerse, puedan ahora súbitamente evaluarse en la redeterminación. Por ese motivo, la India no entrará (de nuevo) en el (interminable) debate sobre si las CE reunieron información en los cuestionarios, dado que el Grupo Especial ya estableció, como cuestión de hecho, que el hecho de no haberse recogido los datos era parte de una infracción sustantiva del párrafo 4 del artículo 3.

146. *En segundo lugar*, la India pondrá de relieve dos factores económicos que revelan claramente que no se compilaron datos.

Existencias

147. Aunque las CE no ocultan que al determinarse el consumo ni siquiera se tuvieron en cuenta los datos relativos a las existencias⁸², esta omisión de la reunión de datos relativos a las existencias se reitera al nivel de la descripción de los productores de las CE incluidos en la muestra.

⁸⁰ Del expediente se desprende, y las CE no niegan, que después del 12 de marzo de 2001, y durante el plazo prudencial, no se compiló dato alguno.

⁸¹ *Tailandia - Vigas doble T*, WT/DS122/AB/R, 12 de marzo de 2001, sección VII, especialmente los párrafos 110 y 111.

⁸² El párrafo 20 de la redeterminación confirma el párrafo 63 del Reglamento Provisional. En el párrafo 63 del Reglamento Provisional se midió el consumo como la producción más las importaciones menos las exportaciones, pero sin tener en cuenta las existencias. Evidentemente, aunque ningún auditor en su sano juicio aprobaría jamás que el consumo se midiera pasando deliberadamente por alto las existencias, el mero

148. Al nivel de los citados productores⁸³, las CE *primero* explican por qué, en abstracto, consideraron que el indicador de las existencias no influía en la situación de la rama de producción de la Comunidad:

"Con respecto a las existencias, esto es así por dos motivos. En primer lugar, ...
En segundo lugar ..."

149. Sólo *entonces* revelaron las CE parte de los datos supuestamente recogidos: "Mientras que para algunas empresas se observó algún incremento de las existencias ...".⁸⁴

150. Las CE indican seguidamente que con respecto a esos datos parcialmente divulgados, "ni el reclamante [sic] ni ningún productor de la Comunidad incluido en la muestra adujo un incremento de las existencias como prueba del daño".⁸⁵

151. Evidentemente, esa "evaluación" lo trastoca todo. Sólo puede entenderse si no hubo recogida de datos. En contraste, el Grupo Especial inicial, refiriéndose de nuevo al Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos*, dejó muy claro cómo debían tener lugar una constatación adecuada de los hechos y su posterior evaluación⁸⁶:

"... A nuestro juicio, el texto del párrafo 4 del artículo 3 indica que los factores enumerados son, *a priori*, factores "pertinentes" "que influyan en el estado de esa rama de producción", y que en consecuencia deben evaluarse en todos los casos⁵⁶.

—
⁵⁵ Observamos a ese respecto que el Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos* consideró el texto del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el cual establece que, para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave en una investigación sobre salvaguardias, la autoridad encargada de la investigación:

"evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular, ..."

llegó a la conclusión de que el texto de esa disposición aclaraba que:

" ... entre 'todos los factores pertinentes' que las autoridades investigadoras 'evaluarán', la consideración de los factores enumerados es siempre pertinente y, por tanto, necesaria, incluso aunque la autoridad pueda posteriormente descartar algunos de ellos por no tener relación con la situación de esa rama de producción".

hecho de que éstas no se tuvieran en cuenta constituye de por sí una primera indicación de que nunca se reunió información sobre existencias.

⁸³ Redeterminación, párrafo 29.

⁸⁴ Hasta la fecha, sólo es posible adivinar cómo se determinaron las existencias para todas las empresas.

⁸⁵ Sólo cabe preguntarse qué tiene que ver el reclamante con la investigación. Una vez iniciada una investigación, el reclamante normalmente no debe formar parte del proceso de investigación. Cabe también preguntarse por qué una autoridad investigadora considera que esto (es decir, si un "reclamante ... [o] productor adujo el incremento de las existencias como prueba del daño") es un "criterio" para determinar si un factor es o no pertinente.

⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.155.

Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos, informe del Grupo Especial, párrafo 7.55" (el subrayado y la negrita no figuran en el original).

152. Evidentemente, los datos relativos a un determinado factor tienen *primero* que reunirse e incluirse en el expediente, *después de lo cual* pueden ser evaluados. La actual determinación de las CE hace lo contrario. Dada la secuencia de ese "razonamiento", es imposible que los datos se hubieran reunido.

Utilización de la capacidad

153. Lo mismo cabe observar, por ejemplo, con respecto al factor "utilización de la capacidad".⁸⁷ Las CE tratan *primero* de explicar por qué motivo este factor no influyó en la rama de producción. *Después* explican que era extremadamente difícil establecer cifras fiables. *Seguidamente* explican que había un alto índice de utilización de la capacidad, por lo que *incluso* había que subcontratar producción.

154. Tras descartarse *a priori* la pertinencia del factor, se presentan datos fácticos (apenas revelados) ulteriormente. Además, los datos fácticos, de poderse utilizar, no sugieren en absoluto la existencia de daño, sino todo lo contrario.⁸⁸

155. Evidentemente, como señaló el Grupo Especial inicial que hizo referencia al asunto *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos*, los datos relativos a un determinado factor *primero* tienen que recogerse e incluirse en el expediente, *tras lo cual* pueden evaluarse.

156. Por último, cabe señalar que si bien parece que para algunos de los otros factores las CE presentaron repentinamente en la redeterminación algunos índices y cifras "puros y duros"⁸⁹, la "evaluación" de las existencias y la utilización de la capacidad siguieron siendo objeto de vagas generalizaciones sobre datos supuestamente recogidos.

ii) *Argumento 2: Aunque se hubieran recogido los datos - cosa que no sucedió - era preciso proceder a un análisis y una reconsideración detallados; la evaluación tenía que ser adecuada*

157. A juicio de la India, en la práctica las CE se han limitado a publicar una nueva determinación que, si bien afirma la intención de aplicar las conclusiones y constataciones del Grupo Especial,

⁸⁷ Redeterminación, párrafo 30. En la redeterminación, el factor de "utilización de la capacidad" se describe bajo el título "capacidad de producción", lo cual, naturalmente, es algo distinto. En el examen mismo también se confunden ambos factores. Aunque la India sólo puede suponer que ese error es consecuencia de una incomprensión básica de la diferencia entre esos dos factores, por el momento no formulará argumentos sobre este galimatías, ya que aparentemente en nada contribuirían al contenido de la cuestión de la "utilización de la capacidad".

⁸⁸ Se mantuvo una alta utilización de la capacidad; esto no apunta a la existencia de daño. Tuvo que subcontratarse producción; esto significa que la propia capacidad ni siquiera era suficiente para satisfacer la demanda. Hubo una alta utilización incluso durante los períodos deprimidos; esto significa que en los denominados "períodos deprimidos" la utilización de la capacidad fue alta. Ninguna de esas tres observaciones sugiere en absoluto la existencia de daño, sino *todo lo contrario*.

⁸⁹ Los datos son menos "puros y duros" de lo que las cifras pretenden que el lector crea. Aunque la India dedicará más abajo una sección separada (párrafos 214 y siguientes) a los errores de hecho, por el momento puede indicarse que aunque la mayoría de los datos corresponden al período 1992-PI, el aumento de los precios al consumo (párrafo 33) sólo comienza en 1993, y el factor *crecimiento* está restringido, sin razón aparente, al período 1994-PI.

constituye en lo fundamental una nueva exposición de su determinación original. La información presentada es errónea, y se echa en falta una explicación fundamentada del por qué la mejora de la tendencia no tenía valor probatorio para determinar el estado de la rama de producción. El nuevo barniz que las CE han aplicado a su determinación original no puede encubrir el hecho cierto de que los datos que figuran en el expediente siguen contradiciendo la constatación de existencia de daño.

158. En pocas palabras: el nuevo barniz no subsana los errores constatados por el Grupo Especial.

159. Como ejemplos de cambios importantes que las CE *deberían* haber tenido en cuenta para la determinación de la existencia de daño como consecuencia del informe del Grupo Especial inicial cabe destacar, entre otras, las observaciones de ese Grupo Especial de que:

- nunca se recogió información, y mucho menos se evaluó;
- para su determinación de la existencia de daño, las CE no pueden basarse en empresas que no formen parte de la rama de producción de la Comunidad;
- sólo deben tenerse en cuenta los países que se constató practicaban dumping; y
- sólo deben tenerse en cuenta las importaciones *objeto de dumping* procedentes de la India.

160. También debería haberse considerado la reducción de los márgenes de dumping.

161. El Grupo Especial conoce sin duda un caso reciente y análogo en el que las autoridades mexicanas reexpusieron su determinación original en una forma que se constató era incompatible con el Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial sobre el cumplimiento que se ocupó del asunto *JMAF* constató que una aplicación adecuada de las constataciones del Grupo Especial requiere no sólo una exposición de los factores de daño que deberían haberse examinado en la investigación inicial, sino también una determinación positiva global de la existencia de daño en consonancia con las prescripciones del Acuerdo Antidumping:

"... La dificultad que plantea la resolución final revisada de SECOFI en el presente caso consiste, en parte, en que, aunque aparentemente SECOFI procedió a responder a las críticas concretas expuestas en el informe inicial del Grupo Especial, y ha expuesto información adicional pertinente a las observaciones concretas formuladas por éste en su informe, no parece que haya habido una **reconsideración y un análisis general** de la información a la luz de las prescripciones del Acuerdo Antidumping, en el sentido en que fueron aclaradas por el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto"⁹⁰ (sin negritas en el original).

162. El Órgano de Apelación confirmó el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento encargado del asunto *JMAF*.⁹¹

163. Por consiguiente, a fin de aplicar las conclusiones del informe del Grupo Especial inicial, la reevaluación realizada por los Servicios de la Comisión debe demostrar que han tenido lugar una reconsideración y un análisis globales de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del

⁹⁰ México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos, informe del Grupo Especial, WT/DS132/RW, párrafo 6.37.

⁹¹ WT/DS132/AB/RW, 22 de octubre de 2001.

artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Y no basta con que todos los factores se evalúen; la evaluación de cada uno de ellos también debe ser *adecuada*.

164. A pesar de estas constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento encargado del asunto *JMAF*, el "análisis" del estado de la rama de producción nacional se realizó, aparentemente, en la forma siguiente. En primer lugar, los Servicios de la Comisión afirmaron que habían examinado todos los datos relativos a los factores de daño pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, el "examen" es muy sucinto e incluye referencias al Reglamento Provisional inicial, lo que de por sí es un indicio de que no hubo reconsideración alguna. Supuestamente se renuncia al apoyo originalmente buscado en información relativa a empresas que no forman parte de la rama de producción de la Comunidad (mediante la supuesta "eliminación" de esos datos⁹²), pero las CE siguen remitiéndose a ellas en varias partes de la redeterminación.⁹³

165. Centrándonos seguidamente en el análisis de los factores de daño efectuado por las CE, resaltaremos ejemplos de análisis inadecuados o ejemplos de que ni siquiera se realizó un análisis.

Disminución real y potencial de las ventas, participación en el mercado, evolución de los precios

166. El volumen de ventas de la rama de producción de la Comunidad *aumentó* de 36.205 toneladas en 1992 a 36.553 toneladas en el período de investigación.⁹⁴ El valor de las ventas de la rama de producción de la Comunidad *también* aumentó de 428,6 millones de ecus en 1992 a 446,6 millones de ecus en el período de investigación. Aunque también se dispone de información sobre las ventas de los productores incluidos en la muestra, esa información puede no utilizarse en los casos en que se dispone de información positiva sobre *toda* la rama de producción nacional, ya que lo que hay que determinar es precisamente el estado de toda la rama de producción nacional.⁹⁵

⁹² Redeterminación, párrafo 19.

⁹³ Por ejemplo, en la segunda frase del párrafo 44 de la redeterminación. Lo mismo ocurrió en el contexto del nexo causal, por ejemplo en la segunda frase del párrafo 61.

⁹⁴ Redeterminación, párrafo 35.

⁹⁵ En consonancia con el razonamiento del Grupo Especial inicial, en el párrafo 6.181 de su informe:

"... las investigaciones antidumping deben ser equitativas y ... las autoridades encargadas de la investigación deben basar sus conclusiones en una evaluación objetiva de las pruebas. No es posible hacer una evaluación objetiva de las pruebas si se requiere que se haga caso omiso de parte de ellas, aunque guarden relación precisamente con las cuestiones que han de resolverse".

En el asunto *Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación también expresó su opinión sobre un examen limitado de la rama de producción nacional (*Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, 24 de julio de 2001). Aunque en aquel caso el Órgano de Apelación no puso objeciones a una investigación limitada *en cuanto tal*, hizo importantes advertencias con respecto a ese criterio:

"195. ... Análogamente, nos parece perfectamente compatible con el párrafo 4 del artículo 3 que las autoridades encargadas de la investigación realicen una evaluación de partes, sectores o segmentos determinados de la rama de producción nacional o que un Miembro encomiende a sus autoridades encargadas de la investigación que lo hagan. Ese análisis sectorial puede ser sumamente pertinente, desde un punto de vista económico, para evaluar el estado de una rama de producción en su conjunto.

No obstante, la evaluación de los factores pertinentes por las autoridades encargadas de la investigación debe respetar la obligación fundamental de esas autoridades, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, de realizar un "examen objetivo". Para que un examen sea "objetivo", la identificación, investigación y evaluación

167. Con arreglo al Reglamento Provisional inicial de las CE, la participación en el mercado de la rama de producción nacional *aumentó* del 22,4 por ciento al 25,1 por ciento.⁹⁶ Con arreglo a los datos actuales divulgados, la participación en el mercado de la rama de producción nacional *aumentó* del 18,12 por ciento al 19,67 por ciento.⁹⁷ Aunque la India no comprende bien la diferencia de cifras, parece que con arreglo a ambos cálculos la participación en el mercado aumentó.

168. Dado que el aumento de las ventas (en el mercado interior) en términos de valor⁹⁸ es mayor que el aumento en términos de volumen⁹⁹, también es evidente que los precios aumentaron.¹⁰⁰

de los factores pertinentes debe ser imparcial. Por consiguiente, las autoridades investigadoras no tienen derecho a realizar su investigación de manera que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño.

...
... cuando las autoridades encargadas de la investigación realizan un examen de una parte de una rama de producción nacional, deben examinar, en principio, de modo similar, todas las demás partes que componen esa rama de producción y examinar también la rama de producción en su conjunto. Otra posibilidad será que las autoridades encargadas de la investigación faciliten una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional. Durante cualquier período determinado, distintas partes de una rama de producción pueden alcanzar resultados económicos muy diferentes. Algunas partes pueden obtener buenos resultados y otras resultados insatisfactorios. Examinar únicamente las partes de una rama de producción que alcanzan resultados insatisfactorios, incluso si se examina también el conjunto de la rama de producción, puede dar una impresión equivocada sobre los datos relativos a la industria en su conjunto y puede hacer que se ignoren acontecimientos positivos en otras partes de la rama de producción. Ese examen puede tener como resultado que se pongan de relieve los datos negativos de la parte que obtuvo resultados insatisfactorios, sin señalar los datos positivos correspondientes a otras partes de la rama de producción. Señalamos que lo inverso también puede ser cierto: examinar únicamente las partes de una rama de producción que obtienen buenos resultados puede llevar a hacer caso omiso de importancia de los resultados de otras partes de la rama de producción, que estén empeorando.

Además, al examinar únicamente una parte de una rama de producción, las autoridades encargadas de la investigación pueden no apreciar debidamente la relación económica entre esa parte de la rama de producción y las demás o entre una o varias de esas partes y el conjunto de la rama de producción. Por ejemplo, podemos pensar en una rama de producción con dos partes que, en general, sufra una ligera recesión y en la que una parte obtenga resultados muy insatisfactorios y la otra obtenga muy buenos resultados. Puede ocurrir que la relación entre ambas partes sea tal que la parte más sana haga que la otra parte, y la rama de producción en su conjunto, salgan de la recesión. Pero también puede ocurrir que la parte sana siga a la otra parte, y a la rama de producción en su conjunto, hacia la recesión.

Por consiguiente, examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de "objetiv[idad]" contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. (Sin cursivas en el original.)

⁹⁶ Reglamento Provisional, párrafo 85: "... participación en el mercado por volumen:... La rama de producción de la Comunidad ... aumentó su participación en el mercado del 22,4 por ciento al 25,1 por ciento...".

⁹⁷ Volumen divulgado en la redeterminación dividido por el consumo divulgado en el facsímil de las CE de 27 de julio de 2001, página 12 (36.205./.. 199.838)*100 = 18,12 por ciento y (36.553./..185.825)*100 = 19,67 por ciento. Estas cifras sobre la participación en el mercado coinciden con las que figuran en el párrafo 35 de la redeterminación.

⁹⁸ De 428,6 millones de ecus a 446,6 millones de ecus.

⁹⁹ De 36.205 toneladas a 36.553 toneladas.

¹⁰⁰ De 11,8 ecus/kg a 12,2 ecus/kg.

169. No se ha recogido, y mucho menos evaluado, información sobre ventas de exportación. A falta de información sobre existencias, de hecho es imposible calcular el resultado de las ventas de exportación.

170. Evidentemente, determinados factores, como las ventas, la participación en el mercado y la evolución de los precios no sugieren la existencia de daño. Las CE no evalúan ni comentan esos tres factores, ninguno de los cuales sugiere la existencia de daño. La única observación que se hace es que el aumento de la participación en el mercado se debió a las ventas de "productos de segmentos de mayor valor".¹⁰¹ Evidentemente, ese tipo de observación por parte de las CE no satisface los requisitos propios de una evaluación adecuada. Tampoco está en consonancia con las constataciones del Órgano de Apelación por lo que respecta a la existencia de un producto similar:

"... Al haber definido el *producto* de la forma que lo hicieron, las Comunidades Europeas estaban obligadas a dar posteriormente a ese *producto* un trato concorde con esa definición".¹⁰²

171. De hecho, la observación de las CE de que el aumento de la participación en el mercado se debía a ventas de "productos de segmentos de mayor valor" también choca frontalmente con la determinación que figura en el párrafo 97 del Reglamento provisional, donde se aduce que "el mercado de ropa de cama se caracteriza por la transparencia y la sustituibilidad de los productos".

Beneficios

172. Como observación preliminar, cabe indicar que durante todos estos años las CE han guardado un silencio sospechoso por lo que respecta a los beneficios obtenidos por la *rama de producción de la Comunidad*. Dado que la reducción de los beneficios constituyó el principal, si no el único, factor en el que se basó el supuesto daño, hubiera sido cuando menos prudente revelar esos beneficios.

173. Por consiguiente, toda la determinación de la existencia de daño se basa en un elemento de información dudoso y limitado, es decir, los beneficios de los productores *incluidos en la muestra*. Aparentemente las CE disponían de información sobre el *valor* y el *volumen* total de las ventas de la rama de producción nacional y de los productores incluidos en la muestra, pero, sorprendentemente, sólo sobre los beneficios de los productores *incluidos en la muestra*. Si realmente esta información vital no se recogió al nivel de la rama de producción nacional, no se satisfizo la norma relativa a los requisitos en materia de objetividad establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y confirmada por el Órgano de Apelación. Como observó el Órgano de Apelación, citado con más detalle *supra*¹⁰³:

"... examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de "objetiv[idad]" contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*".

174. Además, la India tiene reservas por lo que respecta a las cifras totales de beneficios atribuidos a la "*rama de producción nacional*" en el párrafo 36 de la redeterminación; según la India, esa fue la cuantía del beneficio de los productores *incluidos en la muestra*. Naturalmente, la India no se opone a

¹⁰¹ Redeterminación, párrafo, 35.

¹⁰² Órgano de Apelación, *Ropa de cama*, párrafo 53.

¹⁰³ *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, 24 de julio de 2001, párrafo 206.

que la muestra *represente* el total¹⁰⁴; sin embargo, la India se opone (de nuevo) a la atribución de cuantías *absolutas* de una muestra a la totalidad de un grupo. Además, la India no puede sino preguntarse de qué manera las diferentes cuantías de beneficios de los productores incluidos en la muestra que figuran en el Reglamento provisional y en la redeterminación aún puede arrojar las mismas cifras de beneficios.¹⁰⁵

175. En cualquier caso, es indiscutible que las empresas incluidas en la muestra *obtuvieron beneficios* a lo largo del período de investigación. Las CE no evalúan con más detalle esa cifra de beneficios. En la redeterminación, se limitan a confirmar el Reglamento provisional. A su vez, el Reglamento provisional no hizo más que alegar que los beneficios eran inferiores al nivel mínimo del 5 por ciento. Las CE no han aportado ninguna prueba de ese nivel mínimo de beneficios. Únicamente afirman que ese mínimo fue el nivel de beneficios en 1991, es decir, un año no incluido en el período de investigación del daño.

176. En este sentido, la India recuerda asimismo la constatación del Grupo Especial sobre los argumentos formulados anteriormente por la India con respecto a la cuantía razonable del beneficio en el contexto del valor normal:

"... El hecho de que las otras cuantías sean más bajas no las hace, en nuestra opinión, más 'razonables' que las realmente calculadas y aplicadas por las CE".¹⁰⁶

177. Ahora que ocurre lo contrario por lo que respecta a la rama de producción nacional, en el contexto del daño, el Grupo Especial no dudaría en llegar a una conclusión idéntica: que el hecho de que los índices reales de beneficios de los productores de las CE sean más bajos que los alcanzados en otro año (no incluido en el período de investigación) no significa necesariamente que esos beneficios reales sean menos adecuados.

178. Cabe señalar, por último, que esos beneficios se obtuvieron *después de* inversiones (muy) importantes. Los productores incluidos en la muestra eran rentables aun después de haber hecho todas las inversiones que hicieron. Sólo cabe imaginar cuáles habrían sido los niveles de beneficio si no se hubieran realizado tan grandes inversiones. De hecho, si se restan las inversiones anuales medias de un 20 por ciento, los márgenes de beneficio siempre habrían superado el 20 por ciento.

179. Por consiguiente, la India sostiene que las CE no han evaluado adecuadamente el factor beneficios. La India ha fundamentado esta afirmación en cuatro razones inequívocas. 1) Al ser este el factor más importante de la determinación de las CE por lo que respecta al daño, las CE deberían haber tratado de obtener (o, tal vez, revelar) la información relativa a la totalidad de la rama de producción nacional. 2) Hay contradicciones fácticas entre el Reglamento original y la redeterminación, que siguen sin explicarse. 3) No se han aportado pruebas objetivas de que los niveles de beneficio obtenidos a lo largo del período no eran adecuados. 4) Por el contrario, se

¹⁰⁴ De hecho, como se indicó anteriormente, esa es la finalidad de una muestra.

¹⁰⁵ En el Reglamento provisional, el valor de las ventas de ropa de cama efectuadas por los productores incluidos en la muestra aumentó de 280,6 millones de ecus en 1992 a 446,6 millones de ecus en el período de investigación. En el Reglamento provisional, los beneficios correspondientes disminuyeron del 3,6 por ciento al 1,6 por ciento. En la divulgación de 19 de junio de 2001, el cuadro de las CE que figura en la página 13 muestra ventas totales por valor de 276,9 millones de ecus en 1992 y 281,2 millones de ecus en el período de investigación. Sin embargo, los beneficios correspondientes a esos dos años siguieron siendo los mismos, 3,6 y 1,6 por ciento, respectivamente.

¹⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.100, última frase.

obtuvieron beneficios a lo largo de todo el período de investigación, aun después de haberse hecho inversiones anuales superiores al 20 por ciento.

Producción

180. La rama de producción nacional *aumentó* su producción de 39.370 toneladas a 42.781 toneladas. En el párrafo 31 de la redeterminación se hace referencia a la (breve) declaración que se hace en el párrafo 81 del Reglamento provisional. Con excepción del párrafo 81, este factor no se evalúa. En el párrafo 81, las CE afirman que:

"La Comisión concluyó que la rama de producción de la Comunidad *representaba* a las empresas que eran **lo bastante fuertes** para sobrevivir a la competencia de las importaciones objeto de dumping y que en cierta medida se habían beneficiado de la desaparición de las que no habían sobrevivido" (sin negritas en el original).¹⁰⁷

181. En todo caso, es evidente que este factor no sugiere la existencia de daño, dado que la producción *aumentó*, y que la Comisión estima que los productores de la rama de producción de la Comunidad eran "lo bastante fuertes". Con independencia de ello, la India estima que este factor no se ha evaluado adecuadamente.

182. De hecho, si la India entiende el argumento de las CE expuesto en el párrafo 19 de la redeterminación, debería considerarse que las referencias a los productores que no forman parte de la rama de producción de la Comunidad quedaban eliminadas. Por tanto, no está claro si el párrafo 81 del Reglamento provisional debe tenerse en cuenta, y en su caso cómo debe interpretarse: si el párrafo 81 se elimina, las CE no han examinado la producción. Si el párrafo 81 no se elimina, se refiere a productores que no forman parte de la rama de producción nacional. En este último caso, la India se opone al intento de las CE de introducir subrepticamente la presunta existencia de daño mediante referencias a empresas que no forman parte de la rama de producción (práctica que el Grupo Especial rechazó).

Productividad

183. La productividad aumentó un 11 por ciento desde el principio hasta el final del período de investigación del daño. Este factor no se ha evaluado en absoluto, y en cualquier caso no sugiere la existencia de daño.

Rendimiento de las inversiones

184. A lo largo de todo el período de investigación del daño se hicieron importantes inversiones. El cuadro adjunto al facsímil de 19 de junio de 2001¹⁰⁸ muestra que las inversiones para la producción de ropa de cama efectuadas por las empresas incluidas en la muestra fueron superiores al 20 por ciento (!) en *cada año* (¡) del período de investigación del daño.¹⁰⁹ Esto es notable, ya que las CE observaron, en el párrafo 90 del Reglamento provisional, que "... la rama de producción pertinente no es de gran intensidad de capital".

¹⁰⁷ Reglamento provisional, párrafo 81.

¹⁰⁸ India - Prueba documental RW-5.

¹⁰⁹ El total de inversiones para la producción de ropa de cama de las empresas incluidas en la muestra totalizó en cinco años más de 300 millones de euros.

185. A lo largo del período de investigación del daño, las empresas obtuvieron un rendimiento positivo de sus inversiones. Una vez más, la India no puede pasar por alto el error de las CE en virtud del cual éstas, en la redeterminación, califican como *rama de producción de la Comunidad* a las *empresas incluidas en la muestra*. Este error se abordará más abajo.

186. En cualquier caso, este factor no se evaluó. Las CE simplemente afirman que "el mantenimiento de los instrumentos de producción fue la principal finalidad de las inversiones de la rama de producción [sic] de la Comunidad en el período objeto de examen", y que "la tendencia global mostrada por el rendimiento de las inversiones es análoga a la de la rentabilidad". La India estima que esto no constituye una evaluación adecuada de un factor que en lo fundamental no sugiere la existencia de daño. Además, el alto nivel de inversión no apunta en absoluto al mero mantenimiento de unos instrumentos de producción, sino más bien a una mejora significativa de la maquinaria.¹¹⁰

Factores que afecten a los precios internos

187. Las CE hacen referencia a la contracción de la demanda y a los precios del algodón en bruto.

188. Por lo que respecta a la contracción de la demanda (es decir, la disminución del consumo), no se hace ninguna evaluación. Las CE se limitan a concluir que "dado que los precios de las importaciones objeto de dumping eran los más bajos ..., la contracción de la demanda en sí misma no tuvo un efecto insuperable en los precios".¹¹¹ No se aduce ningún razonamiento o fundamento que explique adecuadamente esa aseveración. La conclusión de que "la contracción de la demanda en sí misma no tuvo un efecto insuperable en los precios" porque las importaciones procedentes de la India eran supuestamente unas de las más baratas de todos los operadores, es igualmente incomprensible.

189. En lo tocante al precio del algodón en bruto también parece haber problemas por lo que respecta a la evaluación de las pruebas. Las CE se limitan a afirmar que el precio del algodón en bruto "puede representar hasta el 15 por ciento" y que "aumentó de manera importante". Seguidamente se afirma que los productores deberían haber tenido la posibilidad de trasladar este aumento de los costos, pero no pudieron hacerlo. Evidentemente, si esto es cierto, se trata de otro factor que afecta a los precios, y no guarda relación alguna con las importaciones procedentes de la India.

190. En la más reciente "reconfirmación" de la existencia de daño¹¹², las CE hacen repentinamente referencia al "hueco que dejó la clausura de fábricas de la Comunidad", a la "disminución de las importaciones procedentes de determinados otros terceros países", y a "las importaciones procedentes de la India, la mayor parte de las cuales se constató que eran objeto de dumping". Aparte del hecho de que el 53 por ciento de las importaciones procedentes de la India incluidas en la muestra no fueron objeto de dumping, la India no comprende qué clausuras de fábricas de productores no pertenecientes a la rama de producción de la Comunidad guardan relación con el estado de la rama de producción nacional.¹¹³ Una vez más, la India se opone al intento de las CE de introducir subrepticamente la

¹¹⁰ El mantenimiento y las reparaciones normales no se hubieran registrado como inversiones separadas. Tampoco hubieran llegado a niveles tan elevados. En el sector textil, el mantenimiento normal no hubiera superado unos pocos puntos porcentuales, como máximo.

¹¹¹ Redeterminación, párrafo 44.

¹¹² Reglamento 696/2002.

¹¹³ Como afirmó el Grupo Especial inicial en el párrafo 6.182:

existencia de presuntos daños mediante referencias a empresas que no forman parte de la rama de producción.

La magnitud del margen de dumping

191. Nos referiremos en primer lugar al sentido de la palabra "magnitud".

192. Según el *New Shorter Oxford Dictionary*, por "*magnitude*" (magnitud) se entiende, en su segunda acepción, "*great size or extent; great degree or importance*" (gran tamaño o extensión; gran nivel o importancia).

193. Lo cierto es que las importaciones objeto de dumping de la muestra de la India representaban, como se indica más arriba, menos de la mitad. Los dos principales exportadores de la India, que representaban más del 50 por ciento de las exportaciones incluidas en la muestra, no incurrieron en dumping. Otro de los márgenes de dumping fue del 3 por ciento. Esos tres márgenes representaban más del 70 por ciento de la muestra.

194. Aunque tal vez pudiera haber muchas acepciones de las palabras "gran tamaño o extensión; gran nivel o importancia", no parece probable que esas acepciones pudieran abarcar la inexistencia de dumping en el caso de dos productores, y un margen de dumping del 3 por ciento en el caso de otro. Esta fue tal vez también la opinión de EUROCOTON cuando recientemente presentó la reclamación que ha dado lugar al asunto *Ropa de cama - III* en febrero de 2002; si EUROCOTON hubiera considerado que los derechos, todos ellos basados en los márgenes de dumping, hubieran tenido tan "gran tamaño o importancia", no habría presentado una nueva reclamación.

195. Por lo demás, en la reciente "reconfirmación", las CE concluyen que los márgenes de dumping constatados:

"son aún sustanciales y están claramente por encima de niveles *de minimis*"

196. Esta declaración está en clara oposición con los datos, que demuestran que dos productores tenían márgenes de dumping nulos. Tampoco puede considerarse que el margen del 3 por ciento respalda realmente esa aseveración. Una vez más, esos tres productores representaban el 70 por ciento de la muestra. Estos ejemplos ponen de manifiesto que la aseveración de las CE en la última frase del párrafo 19 también es incorrecta.

197. La India estima que la evaluación realizada por las CE, que se limita a una breve frase, fue inadecuada y fácticamente incorrecta.

Efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja

198. La "evaluación" del flujo de caja se limita a dos frases.¹¹⁴ Se indica que el flujo de caja siguió siendo positivo, pero disminuyó de 25 millones a 18 millones de ecus. Después se indica que mostró una tendencia descendente análoga a la de la rentabilidad.

199. Aparte de que la India no considera que esa "evaluación" sea en absoluto adecuada, lo cierto es que además se basa en un error fáctico. Como se explicará más abajo, el flujo de caja declarado en

"La información sobre los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 correspondiente a empresas que no forman parte de la rama de producción nacional no puede fundamentar conclusiones sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la propia rama de producción nacional".

¹¹⁴ Redeterminación, párrafo 37.

la redeterminación fue el flujo de caja de los productores *incluidos en la muestra*, no el de la *rama de producción de la Comunidad*.

Existencias

200. La India ya ha puesto de manifiesto anteriormente sus objeciones fundamentales por lo que respecta a la manera en que se abordó la cuestión de las existencias. A su juicio, ni se recogió información, ni mucho menos se evaluó, y mucho menos se evaluó adecuadamente.

Empleo

201. El empleo disminuyó de 7.000 a 6.700 trabajadores.¹¹⁵ Las CE han integrado el examen del empleo en el de la producción y la productividad. Con arreglo al razonamiento de las CE, los productores sufrieron como consecuencia de las importaciones, tuvieron que despedir a 300 empleados, consiguieron obligar a los restantes empleados a trabajar un 8,7 por ciento más (sin protesta alguna de los sindicatos), y -a pesar de los daños sufridos-, gastaron un 20 por ciento en inversiones en nueva maquinaria para la producción de ropa de cama. La India considera que ese razonamiento es erróneo.

202. Por el contrario, y sobre la base de los datos incluidos en el expediente, parece más probable que las constantes inversiones en nueva maquinaria dieron lugar a un aumento de la producción. El aumento de la producción debido a la utilización de máquinas más eficientes pudo haber sido la razón de los 300 despidos en el sector.

203. En otras palabras, como la producción aumentó durante el mismo período en un 8,7 por ciento (un aumento de productividad del 11 por ciento), la reducción de puestos de trabajo no fue consecuencia de las importaciones, sino que estuvo en función del aumento de la productividad (la India observa en este contexto que los datos sobre inversiones en nueva maquinaria revelan que se realizaron grandes inversiones, superiores al 20 por ciento, a lo largo de todo el período de investigación del daño).

204. En cualquier caso, la India tampoco acepta el error fáctico en la redeterminación. Aunque en el párrafo 91 del Reglamento provisional se afirma que el empleo en la rama de producción de la Comunidad disminuyó de 7.000 a 6.700 trabajadores, la redeterminación de las CE caracteriza esa circunstancia como una disminución del 5,3 por ciento. Sin embargo, si expresamos 300 como porcentaje de 7.000 ó de 6.700, el resultado será 4,28 por ciento o 4,47 por ciento. Las CE aún no han justificado su 5,3 por ciento.

Salarios

205. Los salarios *aumentaron* durante el período de investigación del daño. La evaluación de las CE se limita a una observación de que durante parte de ese período los salarios aumentaron en consonancia con los precios al consumo. La India no considera que esa evaluación sea adecuada. En cualquier caso, el factor no sugiere la existencia de daño.

Crecimiento

206. La evaluación del crecimiento de la rama de producción de la Comunidad está limitada a parte de los datos, *es decir*, desde 1994 hasta el período de investigación, y asimismo limitada al volumen de las ventas. Las CE no tienen en cuenta que el volumen global de las ventas *aumentó*, y

¹¹⁵ Reglamento provisional, párrafo 91.

que otros importantes factores de crecimiento, como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, la participación en el mercado, los salarios y la capacidad de reunir capital mostraron todos una tendencia *positiva*.

207. Seguidamente, las CE hacen incluso referencia al presunto *crecimiento de las importaciones objeto de dumping*, que no guarda relación alguna con el "estado de la rama de producción nacional". La India opina que lo que debe evaluarse es el *crecimiento* de la *rama de producción nacional*. En cualquier caso, los datos que supuestamente se refieren a las "importaciones objeto de dumping a bajo precio" son erróneos, ya que incluyen los relativos a un país que no incurrió en dumping. En su reciente "reconfirmación" del daño, las CE modificaron este examen de las importaciones procedentes de la India. Como ya se ha indicado en esta comunicación, el cálculo de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India era erróneo. En cualquier caso, el supuesto incremento de las importaciones objeto de dumping no es directamente pertinente en el contexto del crecimiento de la *rama de producción nacional*.

208. La India estima que la evaluación no fue adecuada.

Capacidad de reunir capital

209. Los productores incluidos en la muestra pudieron reunir capital a lo largo del período de investigación del daño a un nivel estable, y en última instancia creciente.

210. Sin embargo, la evaluación de las CE se limita a la observación de que no se alegó que existieran problemas para reunir capital, ni había indicación alguna de ello. Seguidamente, las CE llegan incluso a afirmar que no se realizaron inversiones importantes, a pesar de que el expediente demuestra que las inversiones anuales medias representaron alrededor del 20 por ciento. La India estima que la evaluación fue fácticamente errónea e inadecuada, y que tampoco este factor sugiere la existencia de daño.

Conclusión de las CE por lo que respecta al daño

211. La conclusión que figura en los párrafos 48 a 51 de la redeterminación es en sí misma errónea, ya que se basa en cifras erróneas; por ejemplo, los datos contenidos en el párrafo 48 por lo que respecta al volumen de importación no responden a la realidad. Es imposible que una conclusión basada en esos datos falsos sea correcta. Por consiguiente, al no haberse basado en pruebas positivas, las CE, al formular sus conclusiones, actuaron en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

212. Además, en las conclusiones que figuran en los párrafos 50 y 51, las CE atribuyen engañosamente los datos absolutos reales de los *productores incluidos en la muestra* a la *rama de producción de la Comunidad*.¹¹⁶ Esos errores fácticos vician por sí mismos las conclusiones.

213. En cualquier caso, la conclusión de las CE se basa en evaluaciones insuficientes o inadecuadas, como se demuestra más arriba. Además, en las conclusiones se echa claramente en falta un análisis y una reconsideración globales, que hubieran estado en consonancia con el informe sobre el asunto *JMAF 21.5* (confirmado por el Órgano de Apelación). La total falta de idoneidad del examen hace que la conclusión de las CE sea incompatible con las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

¹¹⁶ Por ejemplo, las cifras absolutas sobre beneficios, flujo de caja, etc., se atribuyen todas erróneamente a la rama de producción de la Comunidad.

iii) *Argumento 3: Los errores en el expediente fáctico invalidan la redeterminación*

214. La redeterminación contiene también errores fácticos que merecen especial atención. La existencia de tales errores hace imposible que la evaluación se basara en pruebas positivas. También arroja dudas sobre la objetividad del examen. Haremos una distinción entre los datos que aparentemente se pasaron por alto, los datos que aparentemente se modificaron sin explicación, y los datos que se caracterizaron erróneamente.

3.a *Datos del expediente que al parecer se han pasado por alto deliberadamente*

215. En el párrafo 54 del Reglamento provisional inicial se indicaba que las CE habían eliminado (los datos relativos a) una empresa incluida en la muestra, *después de la verificación*, porque importaba ropa de cama del Pakistán. A ese respecto (cabe presumir que) las CE recurrieron al párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que es la única justificación legítima sobre la base de la cual esa eliminación puede explicarse desde una perspectiva jurídica.

216. Por consiguiente, y dado que el Pakistán no incurría en dumping, la nueva investigación del daño debería haber incluido la información verificada de ese productor incluido en la muestra. No había justificación jurídica alguna para seguir excluyendo (o descartando) información relativa a ese productor contenida en el expediente. No podía invocarse el párrafo 1 i) del artículo 4. El examen de estas pruebas disponibles y verificadas debería haber tenido lugar antes de la fecha límite del 15 de agosto de 2001. Sin embargo, esas pruebas nunca se tuvieron en cuenta dentro del plazo prudencial. Tampoco se tuvieron en cuenta en la "reconfirmación" publicada ocho meses después de que dicho plazo hubiera expirado.

217. El resultado es que las CE, al examinar únicamente cierta parte de la información relativa a la rama de producción nacional, no evaluaron adecuadamente el estado de la rama de producción nacional en su conjunto. Las CE han descartado deliberadamente "pruebas positivas" contenidas en el expediente. Por tanto, el no haber tenido en cuenta las pruebas relativas a la empresa en cuestión es incompatible con la obligación de realizar un examen objetivo establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3.b *Datos del expediente que al parecer se han modificado sin explicación*

218. En el Reglamento provisional, el valor de las ventas de ropa de cama de los productores incluidos en la muestra aumentó de 280,6 millones de ecus en 1992 a 285,3 millones de ecus en el período de investigación.¹¹⁷ En la redeterminación, esos valores de venta pasaron a ser 276,9 millones de ecus y 281,2 millones de ecus, respectivamente.¹¹⁸ Las CE en ningún momento han explicado esa modificación de los datos. A pesar de ese cambio del total de las ventas, la supuesta reducción de los beneficios siguió siendo la misma: del 3,6 por ciento al 1,6 por ciento.

219. Un cambio similar se produjo por lo que respecta a la participación en el mercado de la rama de producción de la Comunidad. En el Reglamento provisional, esa participación en el mercado evolucionó supuestamente del 22,4 por ciento al 25,1 por ciento (+2,7 por ciento).¹¹⁹ En la redeterminación, esa participación en el mercado aumentó del 18,1 por ciento al 19,7 por ciento

¹¹⁷ Reglamento provisional, párrafo 83.

¹¹⁸ Véase el cuadro adjunto a la divulgación de 19 de junio de 2001 (India - Prueba documental RW-5). El cuadro se adjunta al final de este documento; los totales figuran en la página 1 del cuadro.

¹¹⁹ Reglamento provisional, párrafo 85.

(+1,6 por ciento).¹²⁰ Aunque en ambos cálculos la participación *aumentó*, las CE no explicaron esta aparente modificación de los datos.

3.c *Los datos del expediente se caracterizan incorrectamente*

220. También es importante señalar que la redeterminación contiene errores por lo que respecta a la información presentada sobre beneficios, flujo de caja y rendimiento de las inversiones.

221. Empezando por el párrafo 19, es evidente que las CE afirman que la información relativa a factores como los beneficios, el flujo de caja y las inversiones sólo se recogió a nivel de la *muestra*. En lo tocante a los beneficios, el Reglamento provisional contiene la misma afirmación.¹²¹ Supuestamente (y desafortunadamente) nunca se reunieron (o revelaron) datos sobre los beneficios de la *rama de producción de la Comunidad*.

222. Sin embargo, y a pesar de haber afirmado que esta información se reunió a nivel de la *muestra*, las CE, repentinamente, en el párrafo 36 de la redeterminación, afirman que la rentabilidad de la *rama de producción de la Comunidad* se redujo de 10 millones de ecus a 4,6 millones de ecus. En el cuadro que acompaña al documento de divulgación de 19 de junio de 2001 las CE hacen también referencia a esos beneficios de 10 millones y 4,6 millones. Estos últimos datos sobre *beneficios* corresponden a un total de ventas por valor de 276 millones de ecus y 281 millones de ecus, cifras que correspondían a las ventas de los productores *incluidos en la muestra*.¹²² Esto significa que la reducción de los beneficios de 10 a 4,6 millones corresponde a los productores *incluidos en la muestra*, y no, como se afirma expresamente, a la *rama de producción de la Comunidad*.

223. Los mismos errores se repiten por lo que respecta al flujo de caja y a las inversiones.

224. La reciente "reconfirmación" de la existencia de daño es otro ejemplo de caracterización incorrecta de los datos. En el párrafo 19 se afirma que:

"los márgenes de dumping constatados siguen siendo sustanciales y están claramente por encima de niveles *de minimis*".

225. Esto es claramente falso. Los márgenes de dumping correspondientes a los dos principales exportadores incluidos en la muestra fueron nulos, es decir, menores que *de minimis*. Esto significa que lo afirmado en el párrafo 19 es fácticamente erróneo.

226. De manera análoga, la alegación en la siguiente frase del párrafo de que "una tercera parte de la subvaloración de los precios habría desaparecido si las importaciones procedentes de la India no hubieran sido objeto de dumping" es igualmente enigmática. Las CE tienen buen cuidado de olvidarse de que el valor normal es una parte del margen de dumping, y de que un cambio en el valor normal en nada afecta a los márgenes de subvaloración de los precios.

¹²⁰ Redeterminación, párrafo 35.

¹²¹ Redeterminación, párrafo 89.

¹²² Dado que las ventas de la rama de producción de la Comunidad totalizaron 428,6 millones en 1992 y 446,6 millones en el período de investigación, los datos que figuran en el documento de divulgación de 19 de junio de 2001 (276 y 281 millones, respectivamente) sólo pueden relacionarse lógicamente con las ventas de los productores incluidos en la muestra.

227. Estas caracterizaciones incorrectas tienen importancia, ya que las conclusiones a las que se llega en los párrafos 50 y 51 de la redeterminación, así como en la reconfirmación, se basan todas en dichas caracterizaciones y en otros errores. Por consiguiente, las CE no se basaron en pruebas positivas al llegar a sus conclusiones. En consecuencia, actuaron en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3. De manera análoga, tampoco puede decirse que el examen fue objetivo, ya que la evaluación se basó en datos erróneos; esto, a su vez, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Conclusiones intermedias

228. La India estima que ha acreditado una presunción por lo que respecta a la incompatibilidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Se evaluaron datos que ni siquiera se habían recogido. En ningún momento tuvieron lugar una reconsideración y un análisis. La existencia de daño se basa en la reducción de los beneficios de una muestra rentable, y la disminución de los precios es la otra razón invocada (aunque los precios medios aumentaron). La mayoría de los factores de daño, si no todos, sugieren la existencia de una rama de producción saneada que hizo importantes inversiones a lo largo de un período de tiempo prolongado. Factores importantes como la participación en el mercado, el volumen de producción y la productividad mostraron todas tendencias positivas, y en ningún momento se proporcionó una explicación fundamentada o apoyada en los hechos del por qué esas mejoras no tenían valor probatorio para determinar el estado de la rama de producción.

229. Por estas razones, la determinación de la existencia de daño no fue objetiva, y las CE actuaron en forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Si el Grupo Especial necesitara nuevas aclaraciones que pudieran ayudarle a formular sus constataciones, la India tendrá mucho gusto en proporcionárselas.

E. LAS CE "ESTABLECIERON" INDEBIDAMENTE UN NEXO CAUSAL. LAS CE NO TUVIERON EN CUENTA LA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA NO ATRIBUCIÓN

1. Alegación 6: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

a) Introducción

230. No sólo la constatación de la existencia de daño, sino también la determinación de la presunta causa del daño alegado, constituyen motivo de preocupación para la India.

231. En el párrafo 50, las CE concluyen que la rentabilidad menor e inadecuada es:

"básicamente consecuencia de que los precios no pudieron reflejar los aumentos del costo del algodón en bruto o mantener el mismo ritmo que la inflación de los precios de los bienes de consumo".

232. A pesar de esta declaración pertinente sobre lo que efectivamente constituye la *causa* del presunto daño atribuible a *otros factores*, las CE vuelven a referirse al nexo causal en el punto 5.

233. Sin embargo, en ese punto 5 de la redeterminación, las CE en ningún momento garantizan que los efectos perjudiciales de los otros factores conocidos no se "han atribuido" a las importaciones objeto de dumping. Por ejemplo, un factor mencionado en el párrafo 50, el que los precios no pudieron mantener el mismo ritmo que la inflación de los precios de los bienes de consumo, no se examina en absoluto en el punto 5.3. Otra circunstancia, el hecho de que en el Reglamento provisional la Comisión hubiera "concluido que los aumentos de los precios de la materia prima

habían causado daños"¹²³, no se separa ni se distingue del daño supuestamente causado por las importaciones objeto de dumping.

234. Otros factores que se examinan brevemente tampoco se separan, y simplemente se acumulan de modo que no pueden distinguirse del daño supuestamente causado por las importaciones objeto de dumping:

"los efectos de otros factores ... confirmaron el nexo causal directo arriba citado".¹²⁴

235. Por tanto, al no separarse ni distinguirse los distintos efectos perjudiciales, las CE no tenían motivos razonables para concluir que las importaciones objeto de dumping estaban realmente *causando* el supuesto daño. En consecuencia, las CE actuaron en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 cuando concluyeron, sin más, que el daño alegado había sido causado por las importaciones objeto de dumping.

b) Elementos de hecho

236. Antes de presentar sus argumentos, la India pondrá brevemente de relieve algunas enigmáticas determinaciones fácticas de las CE que figuran en la determinación del nexo causal.

237. Las CE empiezan por afirmar, en el párrafo 50, que el supuesto daño fue realmente causado por otro factor: la rentabilidad menor e inadecuada es "básicamente consecuencia de que los precios no pudieron reflejar los aumentos del costo del algodón en bruto o mantener el mismo ritmo que la inflación de los precios de los bienes de consumo".

238. En el párrafo 53, las CE afirman que no consideran pertinentes las referencias a productores que no forman parte de la rama de producción de la Comunidad; sin embargo, en el párrafo 61, las CE se refieren precisamente a ellos.

239. En el párrafo 54, las CE hacen referencia al volumen de las importaciones objeto de dumping. Es evidente que esas cifras son falsas, ya que incluyen el volumen imputable a un país que no incurrió en dumping.

240. En el párrafo 55, las CE hacen referencia al aumento de la participación en el mercado de la rama de producción de la Comunidad. En el mismo párrafo, las CE también afirman que el promedio ponderado de los precios de las ventas de la rama de producción de la Comunidad se mantuvo "en términos generales estable". Es decir, se pide a la India que acepte que un aumento del 3,1 por ciento de los precios de las ventas¹²⁵ es "en términos generales estable", pero que la reducción en un 2 por ciento de los beneficios representa una "disminución".¹²⁶

¹²³ Determinación provisional, párrafo 103.

¹²⁴ Redeterminación, párrafo 69.

¹²⁵ El valor total de las ventas de la rama de producción de la Comunidad en 1992 fue de 428,6 millones de ecus (Reglamento provisional, párrafo 83), y el volumen de las ventas, con arreglo a las cifras que figuran en la redeterminación, 36.205 toneladas. Es decir, el promedio ponderado del precio en 1992 fue de 11,83 EC/Kg. Para el período de investigación, estas cifras son, respectivamente, 446,6 millones de ecus y 36.553 toneladas, es decir, 12,21 ecus/Kg. El aumento de precio es, por tanto, 0,38 ecus/Kg., un 3,1 por ciento.

¹²⁶ Redeterminación, párrafo 50.

241. En el párrafo 56, las CE alegan que los bajos precios ofertados por los productores exportadores ejercieron presiones a la baja sobre los precios en el mercado de la Comunidad. Esta alegación se basa en una premisa en la que no se tienen en cuenta los países que no incurrieron en dumping.

242. En el párrafo 57, las CE afirman de nuevo que "los precios medios de venta no aumentaron". Como ha señalado la India, lo cierto es que los precios medios de venta aumentaron un 3,1 por ciento.¹²⁷ Por tanto, en ese párrafo se pide de nuevo a la India que acepte que un aumento del 3,1 por ciento de los precios de venta significa que esos "precios de venta" no aumentaron, pero que la reducción en un 2 por ciento de los beneficios representa una "disminución".¹²⁸

243. Más recientemente, en su Reglamento 696/2002 (la "reconfirmación"), las CE modificaron algunos de los datos en base a los cuales "habían establecido" el nexo causal.

244. En el punto 3.2 de esa "reconfirmación", el efecto de lo que anteriormente eran las importaciones objeto de dumping procedentes de tres países se sustituye por el efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India. El aumento de la participación en el mercado registrado en la redeterminación (del 15,3 por ciento al 21,4 por ciento) se sustituye por un aumento del 5,1 por ciento al 8,5 por ciento. En relación con este punto, la India no acepta la aseveración de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India aumentó del 5,1 al 8,5 por ciento. Como ya se ha indicado¹²⁹, la India considera que este cálculo es erróneo.¹³⁰

245. En el punto 3.3 de la "reconfirmación", las CE "reexaminan" otros factores, centrándose en las importaciones procedentes de terceros países. A esos efectos, las CE hacen primero referencia a cinco países con una participación en el mercado superior a niveles *de minimis*. Seguidamente, las CE resumen las importaciones procedentes de *todos* los demás países. Después, las CE resumen la evolución de las importaciones procedentes del Pakistán y de Egipto. *En ningún momento* resumen conjuntamente las CE las importaciones procedentes de *todos* los terceros países (con una participación en el mercado superior al nivel *de minimis*).¹³¹

246. En el punto 3.4 de la reconfirmación, las CE confirman en lo fundamental sus anteriores constataciones sobre el nexo causal, salvo que en la reconfirmación la causa del supuesto daño radica en las importaciones procedentes de la India y no en las importaciones procedentes de Egipto, la India y el Pakistán.

¹²⁷ El valor total de las ventas de la rama de producción de la Comunidad en 1992 fue de 428,6 millones de ecus (Reglamento provisional, párrafo 83), y el volumen de las ventas, con arreglo a las cifras que figuran en la redeterminación, 36.205 toneladas. Es decir, el promedio ponderado del precio en 1992 fue de 11,83 EC/Kg. Para el período de investigación, estas cifras son, respectivamente, 446,6 millones de ecus y 36.553 toneladas, es decir, 12,21 ecus/Kg. El aumento de precio es, por tanto, 0,38 ecus/Kg., un 3,1 por ciento.

¹²⁸ Redeterminación, párrafo 50.

¹²⁹ Véase *supra*, párrafo 100.

¹³⁰ Como la India ha demostrado, el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping fue del 2,7 al 4,6 por ciento.

¹³¹ Si las CE hubiesen elaborado ese cuadro, esas importaciones habrían aumentado de 37.965 toneladas en 1992 (19 por ciento de participación en el mercado) a 48.110 toneladas en el período de investigación (25,8 por ciento de participación en el mercado). Estas cifras pueden calcularse añadiendo las importaciones del cuadro procedentes de países con una participación en el mercado superior al 1 por ciento a las procedentes de Egipto y el Pakistán.

c) Argumentos

i) *Argumento 1: La determinación del nexo causal es incorrecta*

247. Como se indica más arriba, la redeterminación contiene alegaciones fácticas, como las relativas a los países que supuestamente incurrieron en dumping, que no son exactas. En la medida en que esas aseveraciones se subsanan en la reconfirmación, es evidente que ello tuvo lugar una vez vencido el plazo prudencial. Por lo que respecta a las importaciones supuestamente objeto de dumping procedentes únicamente de la India, ésta no acepta el cálculo de la cuantía de esas importaciones. Esa cuantía se sobrestimó. La alegación se ha detallado más arriba.

248. En cualquier caso, la India estima que las CE en ningún momento han demostrado debidamente que el aumento del 1,9 por ciento (en un período de cinco años) de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India - que coincidió con un aumento del 18,1 al 19,7 por ciento (o del 22,4 al 25,1 por ciento)¹³² de la participación en el mercado de la rama de producción de la Comunidad - fue *la causa* de la disminución, del 3,6 al 1,6 por ciento (en un período de cinco años, y que de hecho fue el "daño" alegado), de los beneficios de la rama de producción de la Comunidad.

ii) *Argumento 2: Las CE no tuvieron en cuenta la disposición relativa a la no atribución; tampoco examinaron todos los demás factores que pudieran haber causado daños, ni diferenciaron el daño causado por otros factores*

249. La India considera que las CE no han tenido en cuenta la disposición relativa a la no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación tuvo ocasión de expresar detalladamente su opinión por lo que respecta a esa disposición.¹³³ El Órgano de Apelación observó que:

"Esta disposición obliga a las autoridades encargadas de la investigación a examinar, en primer lugar, como parte de su análisis de la relación causal, *todos* los "factores de que tengan conocimiento", "distintos de las importaciones objeto de dumping", que perjudiquen a la rama de producción nacional "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping".¹³⁴ (cursivas añadidas por el Órgano de Apelación)

250. La India opina que el factor identificado por las autoridades en el párrafo 50, a saber, que "los precios ... no habían podido mantener el mismo ritmo que la inflación de los precios de los bienes de consumo", no se examinó en absoluto en la sección 5.3. Dado que las CE destacaron este factor como una de las causas de la disminución de la rentabilidad, las CE no puede aducir que no era un factor conocido. Por consiguiente, la India estima que este primer aspecto de la disposición relativa a la no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3 no se tuvo en cuenta.

251. En segundo lugar, prosiguió el Órgano de Apelación,

"... las autoridades encargadas de la investigación deben cerciorarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores de que tengan conocimiento

¹³² Esto depende de que se utilicen los datos que figuran en el párrafo 85 del Reglamento provisional o los que figuran en el párrafo 35 de la redeterminación.

¹³³ *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, Informe del Órgano de Apelación, 24 de julio de 2001, WT/DS184/AB/R.

¹³⁴ *Ibid*, párrafo 222.

distintos de las importaciones objeto de dumping no se "*atribuyan* a las importaciones objeto de dumping".¹³⁵ (cursivas añadidas por el Órgano de Apelación)

252. Este segundo aspecto se explicó después con detalle en posteriores secciones del Informe.

253. En el párrafo 223, el Órgano de Apelación añadió que:

"... Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping no se separan y distinguen adecuadamente de los efectos perjudiciales de los otros factores, las autoridades no podrán llegar a la conclusión de que el daño que atribuyen a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores. Por consiguiente, si no se lleva a cabo esa separación y distinción de los distintos efectos perjudiciales, las autoridades investigadoras no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan efectivamente el daño que, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, justifica la imposición de derechos antidumping".

254. En el párrafo 228, el Órgano de Apelación explicó que:

"... Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los otros factores de que se tiene conocimiento siguen estando confundidos y no pueden distinguirse entre sí, simplemente no habrá manera de saber si el daño atribuido a las importaciones objeto de dumping fue causado, en realidad, por otros factores. Por lo tanto, el párrafo 5 del artículo 3 obliga a las autoridades encargadas de la investigación a desarrollar el proceso de evaluación apropiada y separación y distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los de los otros factores causales de que tengan conocimiento".

255. En consecuencia, existe claramente la obligación de separar y diferenciar los distintos efectos perjudiciales causados por otros factores de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

256. A juicio de la India, las CE no efectuaron esa separación ni distinguieron entre los distintos efectos perjudiciales. Por ejemplo, en lo tocante al aumento de los precios del algodón en bruto, las CE se limitaron a confirmar las constataciones del Reglamento provisional.¹³⁶ En el párrafo 103 de ese Reglamento provisional se afirma que "la Comisión concluyó que los aumentos de los precios de las materias primas habían causado daños". En ninguna parte del Reglamento provisional, y de hecho en ninguna otra parte tampoco, los efectos perjudiciales de este aumento de los precios se separan y distinguen de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

257. Al no proceder a esa separación y distinción obligatorias de los efectos de ese otro factor, las CE actuaron manifiestamente en contravención de la disposición relativa a la no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3, tal como había sido aclarada por el Órgano de Apelación.

2. Conclusiones intermedias

258. La India estima que ha acreditado una presunción de que las CE no respetaron las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3, aclarado por el Órgano de Apelación. Las CE 1) no han demostrado la existencia de un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ Redeterminación, párrafo 60.

daño, 2) no han examinado todos los demás factores que pudieran haber causado daños y 3) no han distinguido por separado los daños causados por otros factores. Además, las constataciones en materia de nexo causal contienen errores fácticos pertinentes, algunos de los cuales sólo se "subsanan" parcialmente, en retrospectiva, más de ocho meses después de la expiración del plazo. De más está añadir que la India tendrá mucho gusto en facilitar al Grupo Especial cualquier información o aclaración que éste requiera para hacer sus constataciones.

F. LAS CE NO TUVIERON PARTICULARMENTE EN CUENTA LOS INTERESES DE LA INDIA, A PESAR DE QUE LAS MEDIDAS SE HABÍAN SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS. LAS CE NO EXPLORARON LA POSIBILIDAD DE HACER USO DE ALGUNA SOLUCIÓN, CONSTRUCTIVA O NO

1. Alegación 7: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

2. Alegación 8: Las CE actuaron en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 21 del ESD

a) Introducción y elementos de hecho

259. El Grupo Especial conoce perfectamente los elementos de hecho de la diferencia inicial. Las CE no exploraron la posibilidad de hacer uso de alguna solución constructiva, aunque se había expresado el deseo de contraer compromisos. Como consecuencia del rechazo puro y simple por las CE de la solicitud de compromiso formulada por la India, los exportadores indios han tenido que hacer frente, del 28 de noviembre de 1997 al 14 de agosto de 2001, al pago de derechos antidumping impuestos ilegalmente. No pudieron "beneficiarse de" ninguna solución constructiva, como por ejemplo un compromiso en materia de precios.

260. Como consecuencia de esos derechos impuestos ilegalmente (tanto por lo que respecta al dumping como por lo que representa al daño), varios exportadores de la India, entre los que el ejemplo más notable es tal vez Omkar, han estado a punto de quebrar. Aunque Omkar nunca incurrió en dumping, como finalmente se reconoció, tuvo que hacer frente a un derecho antidumping elevado. Abundan otros ejemplos similares.

261. Sin embargo, y a pesar de los desastrosos resultados del Reglamento original para las empresas de la India, las CE se niegan a responsabilizarse de su actuación. Los exportadores de la India solicitaron respetuosamente que las compensaran los daños causados.¹³⁷ A pesar de esa solicitud lógica, las CE se limitaron a adoptar "legislación de emergencia" que, aunque adoptó una forma genérica, de hecho parece estar concretamente destinada a abordar los resultados de la diferencia *Ropa de cama*.¹³⁸ Si esa legislación de emergencia no se hubiera adoptado (¡con efectos *retroactivos*!) dos semanas antes que el Reglamento 1644/2001, los importadores hubieran tenido derecho, con arreglo a la legislación de las CE, a obtener un legítimo reembolso.

262. En otras palabras, se percibieron sobre las exportaciones de la India derechos inadmisibles en una cuantía que de otro modo, durante todos esos años, los exportadores de la India podrían haber obtenido legítimamente en virtud de un compromiso en materia de precios.

¹³⁷ India - Prueba documental RW-14, página 3.

¹³⁸ India - Prueba documental RW-16.

263. Aparte de este primer aspecto, las CE, como ya sabemos, no hicieron nada para dar por concluido el procedimiento. Por el contrario, las medidas se mantuvieron vivas en forma "durmiente". Los exportadores de la India (una vez más) pidieron que se explorara la posibilidad de hacer uso de una "solución constructiva"¹³⁹, pero las CE ni siquiera respondieron.

264. Por otro lado, la primera e inmediata medida con consecuencias jurídicas adoptada por las CE fue la suspensión de los nuevos resultados, a pesar de que el Grupo Especial había afirmado claramente que:

"una decisión de no imponer un derecho antidumping, si bien queda claramente al arbitrio de un Miembro con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, no es una "solución" de ningún tipo, ni constructiva ni no constructiva"¹⁴⁰

265. La segunda medida adoptada, menos inmediata, fue la iniciación de un examen, esta vez con la India como único objetivo. De hecho, la esperanza de la India de que su decisión de no iniciar el 16 de agosto de 2001 un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 contribuyera a limitar el alcance de la diferencia resultó ser, desafortunadamente, ilusoria. Por el contrario, las CE, adoptando una posición *diametralmente opuesta* al ofrecimiento de una solución, constructiva o no constructiva, iniciaron una nueva investigación antidumping: *Ropa de cama-3*. Dada la velocidad con que se ha realizado ese examen provisional parcial, los exportadores de la India podrían, en breve plazo, verse sujetos una vez más a la imposición de medidas antidumping inadmisibles sobre las importaciones en la UE de ropa de cama procedente de la India.

b) Argumentos

i) *Primer argumento: las CE actuaron en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 21 del ESD*

266. El párrafo 2 del artículo 21 del ESD establece lo siguiente:

"Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias." (el subrayado no figura en el original)

267. Evidentemente, el texto no es de carácter facultativo. La utilización de las palabras "se prestará", en lugar de "podrá prestarse", añade claramente un elemento imperativo a la atención que ha de prestarse. No hay indicación alguna de que las autoridades del país importador estén libremente facultadas para no prestar esa atención.¹⁴¹

¹³⁹ India - Prueba documental RW-14, página 3.

¹⁴⁰ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.228, última frase.

¹⁴¹ Cfr. *Canadá. - Aeronaves, Órgano de Apelación*, Informe de 2 de agosto de 1999, WT/DS70/AB/R, párrafos 187 y siguientes. En el párrafo 187, el Órgano de Apelación afirmó que:

"Observamos que el párrafo 1 del artículo 13 del EDC establece que "los Miembros *deberán* [should] dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente" (las cursivas son nuestras). Aunque la palabra inglesa "should" suele utilizarse coloquialmente con valor de exhortación, o para expresar una preferencia, no siempre se emplea de esa forma. Puede utilizarse también para expresar un derecho u obligación¹²⁰. Por ejemplo, hemos interpretado en ocasiones anteriores que ese término implicaba una "obligación" de los grupos especiales en el marco del artículo 11 del ESD¹²¹. De forma análoga, consideramos que el término "should" de la tercera frase

268. Parafraseando el razonamiento pertinente del Órgano de Apelación con respecto a esta situación, "si los Miembros a los que se solicite, con arreglo al párrafo 2 del artículo 21 del ESD, que presten especial atención a cuestiones que afecten a los intereses de un país en desarrollo, no estuvieran legalmente obligados a prestar esa atención particular, este artículo carecería de sentido."¹⁴²

269. Por tanto, el párrafo 2 del artículo 21 establece una obligación clara, siempre que se cumplan los demás elementos de la disposición. Lo mismo opinaron las CE en el asunto *Corea - Productos lácteos*.¹⁴³ En ese procedimiento, las CE adujeron, por lo que respecta al significado de "se prestará", que "*aún suponiendo*" que una obligación que no vaya acompañada de determinados criterios no sea "imperativa"¹⁴⁴ (sin cursivas en el original), la situación sería distinta si existieran criterios expresos. Se observará que el párrafo 2 del artículo 21 *sí* contiene dos criterios expresos que activan la obligación; por tanto, *aún suponiendo* que la palabra "*should*" (en la versión española "se prestará") no sea siempre de por sí imperativa, los dos criterios expresos adicionales no dejan lugar a dudas.

del párrafo 1 del artículo 13 se utiliza, en el contexto del artículo 13 considerado en su conjunto, en un sentido que no es simplemente exhortativo. Dicho de otro modo, en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del ESD los miembros tienen el deber de "dar una respuesta pronta y completa" a las solicitudes de información que les dirija un grupo especial y están obligados a hacerlo."

¹²⁰ *The Concise Oxford English Dictionary*, (Clarendon Press, 1995), pág.1283. Véanse también *The Shorter Oxford English Dictionary*, (Clarendon Press, 1993), volumen II, página 2808, y *Black's Law Dictionary*, *supra*, nota 78 de pie de página, página 1379. Según esta última fuente, "should" implica normalmente un derecho u obligación, aunque por lo general se trata simplemente de una obligación de oportunidad, u obligación moral, distinta de la indicada por la palabra "ought".

¹²¹ *Comunidades Europeas - Hormonas*, *supra*, nota 64 de pie de página, párrafo 133.

¹⁴² *Ibid.* Paráfrasis basada en la primera frase del párrafo 188, donde el Órgano de Apelación afirmó que:

"Si los Miembros a los que un grupo especial solicite que faciliten información no estuvieran legalmente obligados a "dar respuesta" a su solicitud, facilitando la información en cuestión, el "*derecho*" indiscutido de ese grupo especial "a recabar" información que les reconoce la primera frase del párrafo 1 del artículo 13 carecería de sentido. Cualquier Miembro que fuera parte en una diferencia podría, a su arbitrio, anular las facultades del grupo especial de obtener información y de controlar el proceso de recopilación de información que los artículos 12 y 13 del ESD ponen en sus manos."¹²² Dicho de otro modo, un Miembro podría impedir que un grupo especial llevara a cabo su tarea de determinar los elementos de hecho que configuran la diferencia que se le ha sometido y, como consecuencia necesaria, impedir que procediera a la calificación jurídica de esos elementos de hecho. El párrafo 7 del artículo 12 del ESD, en su parte pertinente, establece que "[...] el Grupo Especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en las que se basen sus conclusiones y recomendaciones". Si se impidiera a un grupo especial determinar los elementos de hecho reales o pertinentes en una diferencia, ese grupo especial no estaría en condiciones de determinar la aplicabilidad a esos elementos de hecho de las disposiciones pertinentes del tratado y, por consiguiente, no podría formular constataciones y recomendaciones al OSD basadas en principios".

¹²² *Estados Unidos - Camarones*, *supra*, nota 24 de pie de página, párrafo 106.

¹⁴³ *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, Informe del Órgano de Apelación, 14 de diciembre de 1999, WT/DS98/AB/R, párrafo 33.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 34. Por consiguiente, las CE también disienten de la opinión de que de hecho, *aunque no existan* criterios expresos, la palabra "prestará" entraña una obligación.

270. Queda fuera de toda duda, y no se discute, que esos dos otros criterios se cumplieron: la cuestión afecta a los intereses de la India¹⁴⁵ y ha sido sometida a un procedimiento de solución de diferencias.¹⁴⁶

271. A pesar de que esos criterios se habían satisfecho, por lo cual la obligación, sin duda alguna, se había activado, las CE no prestaron especial atención al artículo. No ocurrió nada en particular, salvo la suspensión de las medidas, lo cual, sin embargo, como ya indicó el Grupo Especial inicial, no es una solución de ningún tipo, ni constructiva ni no constructiva. Las CE no querrán desafiar al sentido común aduciendo que si bien la suspensión *no* puede considerarse como una "solución" (constructiva o no constructiva), *sí* puede considerarse como un caso de "atención especial". Sorprendentemente, y en contravención de *cualquier* interpretación del párrafo 2 del artículo 21 del ESD, los exportadores de la India se han convertido en el objetivo de un tercer procedimiento antidumping que afecta a la ropa de cama.

ii) *Segundo argumento: Las CE actuaron en forma incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping*

272. Como ya se ha indicado, el Grupo Especial había afirmado anteriormente que:

"Una decisión de no imponer un derecho antidumping, si bien queda claramente al arbitrio de un Miembro con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, no es una "solución" de ningún tipo, ni constructiva ni no constructiva".¹⁴⁷

273. A pesar de esta constatación pertinente del Grupo Especial, esta decisión de no imponer es exactamente la que las CE adoptaron. Las CE ni dieron por concluido el procedimiento, como hubieran requerido las constataciones sobre la existencia de daño decisivas para el resultado, ni exploraron la posibilidad de hacer uso de alguna solución, constructiva o no constructiva.

274. La India ya ha tenido ocasión de explicar la preferencia de los exportadores por un compromiso. El 3 de julio de 2001 se recordó esta circunstancia a las CE.¹⁴⁸

275. Sin embargo, una vez más, y a pesar del texto imperativo del artículo 15 ("*se explorarán*"), no se exploró ninguna posibilidad. La India deplora una vez más tal inacción. La India solicita al Grupo Especial que constate que pasar por alto el texto imperativo de la disposición, para además optar por exactamente lo que el Grupo Especial constató que no constituía una solución, es incompatible con el artículo 15.

3. Conclusiones intermedias

276. La India considera que ha acreditado una presunción por lo que respecta a si las CE actuaron en forma incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 21 del ESD. En consecuencia, solicita al Grupo Especial que así lo constate.

¹⁴⁵ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.221, segunda frase.

¹⁴⁶ India - Prueba documental RW-1.

¹⁴⁷ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.228, última frase.

¹⁴⁸ India - Prueba documental RW-14.

V. CONCLUSIONES

277. Por los motivos arriba expuestos, la India solicita al Grupo Especial que constate que:

1. Las CE, al no haber retirado las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping se había constatado y al no haber puesto sus medidas, dentro del plazo prudencial mutuamente acordado, en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping, no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia;

2. La redeterminación, en su forma enmendada, y las actuaciones subsiguientes arriba identificadas son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el ESD:

- ? Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al no haberse calculado adecuadamente "la media ponderada" de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios;
- ? Los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, por haberse acumulado las importaciones procedentes de la India a las de un país con respecto al cual no se constató la existencia de dumping;
- ? El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, al no haberse examinado simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping y de daño;
- ? Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al no haberse excluido debidamente del volumen total de importaciones procedentes de la India la parte correspondiente a las importaciones no objeto de dumping;
- ? Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al exponerse factores sin reunir siquiera información sobre ellos y al no haberse procedido a una reconsideración y un análisis globales de la información a la luz de las prescripciones del Acuerdo Antidumping;
- ? El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al establecerse incorrectamente una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño y al no tenerse en cuenta la disposición relativa a la no atribución;
- ? El artículo 15 del Acuerdo Antidumping, al no haberse explorado la posibilidad de hacer uso de alguna solución, constructiva o no constructiva; y
- ? El párrafo 2 del artículo 21 del ESD, al no haberse prestado atención especial a esta cuestión que afecta a la India y que ya había sido objeto de un procedimiento de solución de diferencias.

ANEXO A-2

PRIMERA COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Ginebra, 29 de julio de 2002

Índice resumido

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN.....	66
II. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES.....	67
III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA INDIA	76
A. ALEGACIONES BASADAS EN EL ACUERDO ANTIDUMPING.....	76
1. Alegación 1: párrafo 2.2 ii) del artículo 2	76
2. Alegación 2: párrafos 1 y 3 del artículo 3	83
3. Alegación 3: párrafo 7 del artículo 5	84
4. Alegación 4: párrafos 1 y 2 del artículo 3	86
5. Alegación 5: párrafos 1 y 4 del artículo 3	91
6. Alegación 6: párrafo 5 del artículo 3	105
7. Alegación 7: artículo 15	113
B. ALEGACIONES BASADAS EN EL ESD	117
1. Alegación 8: párrafo 2 del artículo 21.....	117
IV. CONCLUSIÓN	120

Índice

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN.....	66
II. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES.....	67
1. Introducción.....	67
2. Los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son medidas "destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD	68
A. Resumen de los elementos de hecho pertinentes.	68
B. Argumento	70
3. La fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento del Grupo Especial	71
A. Resumen de los elementos de hecho pertinentes	71
B. Argumento	71
4. Alegaciones que podían haberse planteado en la diferencia original pero que no se plantearon.....	72
A. Resumen de los elementos de hecho pertinentes	72
B. Argumento	74
5. Alegaciones que no figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial	75
A. Introducción	75
B. Párrafo 1 i) del artículo 4.....	76
C. Alegaciones de que las CE no respetaron el "plazo prudencial" acordado	76
III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA INDIA	76
A. ALEGACIONES BASADAS EN EL ACUERDO ANTIDUMPING.....	76
1. Alegación 1: párrafo 2.2 ii) del artículo 2	76
A. Alegación.....	76
B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes	76
C. Argumento	77
a) Introducción.....	77
b) La alegación de la India no tiene fundamento en el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2.....	77

	<u>Página</u>
c) Los argumentos de la India basados en el contexto carecen de fundamento.....	78
d) La interpretación de las CE no contradice las posiciones expresadas en el procedimiento especial.....	80
e) Las CE han ejercitado razonablemente las facultades discrecionales que les concede el párrafo 2.2 ii) del artículo 2.....	80
f) El método propuesto por la India no es razonable	81
g) El cálculo del promedio de los gastos AVG y los beneficios conforme al volumen medido por peso arrojaría márgenes de dumping más elevados.....	82
2. Alegación 2: párrafos 1 y 3 del artículo 3	83
A. Alegación.....	83
B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes	83
C. Argumento	83
3. Alegación 3: párrafo 7 del artículo 5	84
A. Alegación.....	84
B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes	84
C. Argumento	84
4. Alegación 4: párrafos 1 y 2 del artículo 3	86
A. Alegación.....	86
B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes	86
C. Argumento.....	87
a) Importaciones procedentes de exportadores colaboradores no incluidos en la muestra	88
b) Importaciones procedentes de exportadores no colaboradores	91
5. Alegación 5: párrafos 1 y 4 del artículo 3	91
A. Alegación.....	91
B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes	91
C. Argumento.....	92
a) No pueden evaluarse datos que no se han recogido.....	93
i) Existencias.....	93
ii) Utilización de la capacidad.....	94

	<u>Página</u>
iii) Evaluación de la pertinencia	95
b) Presunta evaluación inadecuada	95
i) Observación preliminar.....	95
ii) Ventas.....	96
iii) Participación en el mercado.....	97
iv) Precios.....	97
v) Beneficios	98
vi) Volumen de producción.....	100
vii) Productividad.....	101
viii) Rendimiento de las inversiones	101
ix) Factores que afecten a los precios internos	101
x) Margen de dumping.....	101
xi) Flujo de caja	102
xii) Existencias.....	102
xiii) Empleo.....	102
xiv) Salarios.....	103
xv) Crecimiento	103
xvi) Capacidad de reunir capital.....	103
c) Presuntos errores fácticos	104
i) Composición de la muestra	104
ii) Valor de las ventas	104
iii) Participación en el mercado.....	104
iv) Atribución a la rama de producción de la Comunidad de cifras correspondientes a la muestra	104
v) Margen de dumping.....	105
d) Conclusión sobre los párrafos 1 y 4 del artículo 3.....	105
6. Alegación 6: párrafo 5 del artículo 3	105
A. Alegación.....	105
B. Elementos de hecho	105

	<u>Página</u>
a) Reglamento 1644/2001	106
b) Reglamento 696/2002.....	107
C. Argumentos.....	107
a) Primer argumento de la India	107
i) No es necesario que las importaciones objeto de dumping sean la única causa del daño	108
ii) Puede constatarse la existencia de daño aunque las importaciones objeto de dumping no hayan aumentado	109
iii) La constatación de la existencia de daño no se basó en una disminución de la participación en el mercado de la rama de producción de las CE.....	110
iv) La participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó significativamente	110
b) Segundo argumento de la India	111
c) Tercer argumento de la India	111
7. Alegación 7: artículo 15	113
A. Alegación.....	113
B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes	113
C. Argumento.....	114
a) Introducción.....	114
b) Las CE no están "aplicando" derechos antidumping.....	115
c) Alternativamente, la suspensión de la aplicación de derechos es una "medida constructiva".....	115
B. ALEGACIONES BASADAS EN EL ESD	117
1. Alegación 8: párrafo 2 del artículo 21.....	117
A. Alegación.....	117
B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes	117
C. Argumento.....	117
a) El párrafo 2 del artículo 21 no es una disposición imperativa.....	117
b) El párrafo del artículo 21 no restringe las facultades de los Miembros para escoger las medidas destinadas al cumplimiento.....	118

Página

c)	Las autoridades de las CE sí prestaron especial atención a los intereses de la India	119
----	--	-----

IV.	CONCLUSIÓN	120
------------	-------------------------	------------

I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN

1. Esta Primera comunicación de las Comunidades Europeas (las "CE") se presenta en respuesta a la comunicación de la India de 15 de julio de 2002. En la sección II, las CE plantean una serie de objeciones preliminares de conformidad con el párrafo 13 de los Procedimientos de Trabajo. En la sección III, las CE abordan las alegaciones y argumentos formulados por la India.

2. Las CE solicitan al Grupo Especial que formule resoluciones preliminares en el sentido de que determinadas alegaciones planteadas en la comunicación de la India no están sujetas a la jurisdicción del Grupo Especial, porque se refieren a medidas que no son "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en la diferencia inicial, o porque se refieren a constataciones que la India podía haber planteado en el curso del procedimiento inicial, o porque no se enunciaron debidamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3. En la medida en que el Grupo Especial pudiera estimar que las alegaciones planteadas en la comunicación de la India están sujetas a su jurisdicción, las CE sostienen que son manifiestamente infundadas.

4. El párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") no prescribe la utilización de ningún método específico para calcular promedios. Al utilizar el valor de las ventas de los "otros exportadores o productores" como factor para calcular el promedio, las CE obraron razonablemente en ejercicio de las facultades discrecionales que les otorga el párrafo 2.2 ii) del artículo 2. En contraste, el método para calcular promedios propuesto por la India conduciría a un resultado carente de sentido e irracional. En cualquier caso, la infracción alegada por la India carece de importancia y no es causa de anulación o menoscabo.

5. Las autoridades de las CE actuaron en forma compatible con el párrafo 3.3 del *Acuerdo Antidumping*. En la fecha de adopción del Reglamento 1644/2001¹ (que es la única medida "destinada a cumplir"), las autoridades de las CE estaban facultadas para tratar las importaciones procedentes del Pakistán como importaciones "objeto de dumping". De todos modos, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial (que es la fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" con los acuerdos abarcados) la constatación de la existencia de daño se basó exclusivamente en los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India.

6. El párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se aplica únicamente a la investigación inicial. No se aplica a ulteriores exámenes o redeterminaciones efectuados con objeto de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD o de aplicar las interpretaciones jurídicas formuladas en los informes del Órgano de Apelación o los grupos especiales que se hayan adoptado.

7. Las autoridades de las CE constataron que todas las importaciones procedentes de exportadores no incluidos en la muestra (tanto colaboradores como no colaboradores) fueron "objeto de dumping". Por consiguiente, estaban facultadas para considerar que todas esas importaciones habían sido "objeto de dumping" a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. La alegación de la India es ilógica e insostenible. Significa que las mismas importaciones pueden haber sido simultáneamente "importaciones objeto de dumping" e importaciones "no objeto de dumping" en virtud de distintas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

¹ Reglamento (CE) N° 1644/2001 del Consejo, 7 de agosto de 2001 (OJ L 219/1, 14.8.2001) ("Reglamento 1644/2001") (India - Prueba documental RW-18).

8. Las CE llevaron a cabo una reconsideración y un análisis globales de los indicadores económicos relacionados con el daño. Al hacerlo evaluaron debidamente esos factores, para lo que ya habían recogido datos en la investigación inicial, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Concluyeron que si bien la rama de producción de la Comunidad logró aumentar su producción y de ese modo aumentar ligeramente su volumen de venta y su participación en el mercado concentrándose en ventas de productos muy especializados de mayor valor, a pesar de ello experimentó una rentabilidad menor e inadecuada, básicamente como resultado de la contención de la subida de los precios. Con respecto al flujo de caja, el rendimiento de las inversiones y el empleo, los indicadores de daño también mostraron tendencias regresivas. Las CE no basaron su determinación de la existencia de daño en datos erróneos o mal caracterizados.

9. Las autoridades de las CE determinaron debidamente que las importaciones objeto de dumping eran una causa genuina y sustancial de daño, como requiere el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Examinaron todas las causas de daño conocidas. El aumento del costo del algodón en bruto no era una causa de daño diferenciada.

10. La obligación de explorar la posibilidad de hacer uso de "soluciones constructivas" establecida en el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping* debe cumplirse antes de "aplicar" derechos antidumping. Dado que las CE no están "aplicando" derechos antidumping, no se les puede acusar de haber incumplido esa obligación. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que las autoridades de las CE estaban obligadas a explorar la posibilidad de hacer uso de "soluciones constructivas", la suspensión de la aplicación de los derechos antidumping sería una "solución constructiva".

11. El párrafo 2 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") no es una disposición de carácter imperativo. En cualquier caso, las autoridades de las CE prestaron "especial atención" a los intereses de la India.

II. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

1. Introducción

12. Las CE solicitan al Grupo Especial que dicte las siguientes resoluciones preliminares de conformidad con el párrafo 13 de sus Procedimientos de Trabajo:

- 1) los Reglamentos 160/2002² y 696/2002³ no son medidas "destinadas a cumplir" las resoluciones y recomendaciones del OSD en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* y, por tanto, no están sujetos a la jurisdicción del Grupo Especial;
- 2) la fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento del Grupo Especial;
- 3) determinadas alegaciones planteadas por la India en su Primera comunicación con respecto a constataciones enunciadas en la medida original que no fueron impugnadas por la India ante el Grupo Especial inicial, y que no han sido modificadas por las medidas objeto de la presente diferencia, no están incluidas en el mandato de este Grupo Especial;

² Reglamento (CE) N° 160/2002 del Consejo, 28 de enero de 2002 (OJ L 26/1, 30.1.2002) ("Reglamento 160/2002") (India - Prueba documental 22).

³ Reglamento (CE) N° 696/2002 del Consejo, 22 de abril de 2002 (OJ L 109/3, 25.4.2002) ("Reglamento 696/2002") (India - Prueba documental RW-30).

- 4) las siguientes alegaciones planteadas por la India en su Primera comunicación no fueron formuladas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, y en consecuencia no están incluidas en el mandato del Grupo Especial:
 - la alegación de que las CE actuaron en forma incompatible con el párrafo 1 i) del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* al excluir de la "rama de producción de la Comunidad" a un productor que había importado ropa de cama del Pakistán;
 - la alegación de que las CE no respetaron el "plazo prudencial" acordado por las partes con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del *ESD*.

2. Los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son medidas "destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD

A. Resumen de los elementos de hecho pertinentes

13. En el procedimiento del Grupo Especial inicial, la India no presentó alegaciones contra las constataciones de la existencia de dumping por lo que respecta a las importaciones originarias del Pakistán y de Egipto formuladas por las autoridades de las CE en el Reglamento 2398/97.⁴ Por consiguiente, tampoco el OSD formuló resoluciones o recomendaciones relativas a esas constataciones.

14. Por ese motivo, al aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD, las autoridades de las CE no reexaminaron las constataciones de la existencia de dumping referentes a Egipto y el Pakistán. Esto se explicó claramente en el Reglamento 1644/2001, donde se indica que:

No se han revisado las conclusiones sobre el dumping por lo que respecta a las importaciones originarias de Egipto y el Pakistán. Los márgenes de dumping correspondientes se establecen en los considerandos 28 a 31 del Reglamento definitivo.⁵

15. Sin embargo, posteriormente, las autoridades de las CE decidieron, por propia iniciativa, determinar si las importaciones originarias del Pakistán y Egipto habían sido objeto de dumping a la luz de las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Ropa de cama*. Los resultados de esa redeterminación se exponen en el Reglamento 160/2002.

16. En el Reglamento 160/2002, las autoridades de las CE concluyeron que las importaciones originarias del Pakistán no habían sido objeto de dumping.⁶ Se decidió, por consiguiente, dar por concluido el procedimiento antidumping con respecto a esas importaciones.⁷

17. Por lo que respecta a las importaciones originarias de Egipto, las autoridades de las CE concluyeron que no disponían de la información necesaria para calcular de nuevo el margen de

⁴ Reglamento (CE) N° 2398/1997 del Consejo, 28 de noviembre de 1997 (OJ L 133/1, 4.12.1997) ("Reglamento 2398/97") (India - Prueba documental 9).

⁵ Reglamento 1644/2001, considerando 15.

⁶ Reglamento 160/2002, considerando 13.

⁷ *Ibid.*, artículo 2.

dumping de conformidad con las interpretaciones jurídicas formuladas en el asunto *Ropa de cama*, y, por ello, para determinar si las importaciones procedentes de Egipto habían o no sido objeto de dumping. Más concretamente, en el Reglamento 160/2002 se indica que:

No se dispone de datos de la investigación original que permitan determinar el importe del beneficio basándose en una metodología prevista en el apartado 6 del artículo 2 del reglamento de base. Dadas las circunstancias, no ha sido posible llevar a cabo una reconsideración detallada del margen de dumping para Egipto.⁸

18. Habida cuenta de lo anterior, se decidió suspender la aplicación de los derechos antidumping a las importaciones procedentes de Egipto.⁹ Se estableció asimismo que los derechos expirarían a no ser que una parte interesada solicitara un examen dentro de un determinado plazo.¹⁰ Finalmente, ese examen no se solicitó, y los derechos aplicables a las importaciones originarias de Egipto expiraron el 28 de febrero de 2002.¹¹

19. Tras la terminación del procedimiento contra el Pakistán y la expiración de los derechos aplicables a Egipto, las autoridades de las CE revaluaron la constatación de la existencia de daño formulada en el Reglamento 2398/97, en la forma enmendada por el Reglamento 1644/2001, a fin de determinar si las importaciones procedentes de la India eran por sí solas causa de daño. Los resultados de esa revaluación se exponen en el Reglamento 696/2002.

20. Las autoridades de las CE concluyeron en el Reglamento 696/2002 que las importaciones procedentes de la India, consideradas aisladamente, eran causa de daño, y por ello confirmaron la imposición de derechos antidumping definitivos sobre esas importaciones.¹² Sin embargo, al mismo tiempo las autoridades de las CE confirmaron también la suspensión de la aplicación de esos derechos antidumping.¹³

21. La India ha afirmado que las autoridades de las CE "presentaron rápidamente" el Reglamento 696/2002 "en respuesta" a la solicitud de celebración de consultas formulada por la India el 8 de marzo de 2002.¹⁴ Esto no es cierto. El Reglamento 160/2002 ya preveía expresamente que podría ser necesario reevaluar las constataciones de la existencia de daño.¹⁵ El motivo de que esa revaluación no se realizara en el Reglamento 160/2002 fue la incertidumbre que en ese momento había sobre si las medidas aplicables a las importaciones originarias de la India y/o Egipto expirarían. Tras la posterior decisión de la Comisión de las CE de iniciar un examen de las medidas aplicadas a las importaciones procedentes de la India y la expiración de las medidas aplicables al Pakistán y Egipto, la Comisión de las CE efectuó una revaluación de las constataciones de la existencia de daño, cuyos resultados se comunicaron sin demora a la India.

⁸ *Ibid.*, considerando 14.

⁹ *Ibid.*, artículo 1.1.

¹⁰ *Ibid.*, artículo 1.2.

¹¹ Aviso de expiración publicado en OJ C 65/12, 14.3.2002 (India - Prueba documental RW-24).

¹² Reglamento 696/2002, artículo 1.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Primera comunicación de la India, párrafo 78.

¹⁵ Reglamento 160/2002, considerandos 20-21.

B. Argumento

22. El párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* establece, en su parte pertinente, que:

En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias ...¹⁶

23. Como aclaró el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21):

Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las "medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones" del OSD. En nuestra opinión, la expresión "medidas destinadas a cumplir" designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁷

24. Entre todas las medidas citadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por la India, la única "destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD es el Reglamento 1644/2001. Por consiguiente, esa es la única medida que el Grupo Especial debe examinar al abordar las alegaciones de la India.

25. El Reglamento 160/2002 no es una medida "destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Ropa de cama*. Como se ha explicado, en el Reglamento 160/2002 se exponen los resultados del nuevo examen de las constataciones de la existencia de dumping formuladas en el Reglamento 2398/97 con respecto a las importaciones originarias del Pakistán y de Egipto. El OSD no formuló recomendaciones o resoluciones relativas a esas constataciones, que no fueron impugnadas por la India en ningún momento del procedimiento del Grupo Especial inicial. En consecuencia, las CE no estaban en modo alguno obligadas a examinar de nuevo las constataciones de la existencia de dumping con respecto a Egipto y el Pakistán. Por ello, no puede considerarse que el Reglamento 160/2002 es una medida "destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21. Es una medida posterior y distinta, que sólo puede ser examinada por un grupo especial ordinario establecido con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *ESD*.

26. Por los mismos motivos, el Reglamento 696/2002 no es una medida "destinada a cumplir" las resoluciones y recomendaciones del OSD en el asunto *Ropa de cama*. La redeterminación de la existencia de daño formulada en el Reglamento 696/2002 resultó necesaria como consecuencia de la anterior decisión de las autoridades de las CE de redeterminar las constataciones de la existencia de dumping con respecto al Pakistán y a Egipto, decisión que, como se ha explicado, no constituía por sí misma una medida "destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia.

27. Dado que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son medidas "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Ropa de cama*, toda alegación relacionada con las constataciones formuladas por las autoridades de las CE en esos dos reglamentos trasciende la

¹⁶ Sin cursivas en el original.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Canadá - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21"), WT/DS70/AB/RW, párrafo 36. (cursivas en el original)

jurisdicción de este Grupo Especial. La India debería haber planteado esas alegaciones ante un Grupo Especial ordinario establecido de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del *ESD*.

3. La fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento del Grupo Especial

A. Resumen de los elementos de hecho pertinentes

28. De conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *ESD*, el 26 de abril de 2001 las CE y la India llegaron a un acuerdo sobre un "plazo prudencial" de cinco meses y dos días, es decir, hasta el 14 de agosto de 2002¹⁸, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

29. El Reglamento 1644/2001 se adoptó el 7 de agosto de 2001 y se publicó en el Boletín Oficial de las CE el 14 de agosto de 2001. El Reglamento 160/2002 se adoptó el 28 de enero de 2002 y se publicó el 30 de enero de 2002. Por último, el Reglamento 696/2002 se adoptó el 22 de abril de 2002 y se publicó el 25 de abril de 2002.

30. Este Grupo Especial se estableció el 22 de mayo de 2002 sobre la base de una solicitud formulada por la India el 3 de mayo de 2002.

31. Por tanto, el Reglamento 1644/2001 se adoptó y publicó antes de que finalizara el "plazo prudencial", y los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 se adoptaron y publicaron una vez finalizado el "plazo prudencial", pero antes del establecimiento de este Grupo Especial.

B. Argumento

32. En varias partes de su comunicación, la India aduce que aun en el caso de que las presuntas incompatibilidades con el *Acuerdo Antidumping* hubieran sido subsanadas por los Reglamentos 160/2002 y 696/2002, esos reglamentos no pueden ser una "justificación" válida porque se adoptaron una vez vencido el "plazo prudencial".¹⁹

33. Las alegaciones de la India reflejan una incompreensión básica del alcance del mandato de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*. La India asume erróneamente que ese mandato no tiene más finalidad que establecer si las medidas "destinadas a cumplir" dentro del "plazo prudencial" son compatibles con los acuerdos abarcados.

34. Como observó el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)*, "que el *ESD* nada dice en cuanto a la fecha respecto de la cual se debe evaluar la existencia o la compatibilidad de la medida de aplicación".²⁰ El mismo Grupo Especial constató seguidamente que debía

... tener en cuenta todos los hechos pertinentes ocurridos hasta la fecha en que el asunto le fue sometido. Aplicando este enfoque, un grupo especial designado con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 puede llegar a una decisión que favorezca la pronta solución de la diferencia. De hecho, evita situaciones en las que se haría caso omiso

¹⁸ WT/DS141/10, 1º de mayo de 2001 (India - Prueba documental RW-2).

¹⁹ Véanse, por ejemplo, los párrafos 73, 82, 134 y 247 de la Primera comunicación de la India.

²⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 ("Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)"), WT/DS58/RW, párrafo 5.12.*

de medidas de aplicación que permitieran el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD sólo porque se producen después del vencimiento del plazo prudencial. Si bien tiene presente la obligación de los Estados Unidos de poner su legislación en conformidad al vencimiento del plazo prudencial, el Grupo Especial considera que es compatible con el espíritu del párrafo 3 del artículo 3 del ESD el tener en cuenta todo hecho pertinente ocurrido hasta la fecha en que el asunto fue sometido al Grupo Especial.²¹

35. Las CE están de acuerdo con la opinión expresada por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)*.²² Como se indica más arriba, las CE estiman que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son medidas "destinadas a cumplir". No obstante, si el Grupo Especial concluyera que lo son, las CE sostienen que la fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" con los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento de un grupo especial, y no la del final del "plazo prudencial".

36. Como es natural, las CE no están sugiriendo que el Miembro que debe aplicar no está obligado a aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD dentro del "plazo prudencial". Sin embargo, esa obligación no dimana del párrafo 5 del artículo 21, sino del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, que en su parte pertinente establece que:

En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo.

37. No obstante, es evidente que una constatación de que un Miembro ha infringido el párrafo 3 del artículo 21 del ESD al aplicar tarde las recomendaciones y resoluciones del OSD sería necesariamente de carácter declaratorio, ya que no hay nada que ese Miembro pueda hacer para corregir esa infracción. De todos modos, como se indica más abajo, la India no formuló, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, ninguna alegación basada en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

4. Alegaciones que podían haberse planteado en la diferencia original pero que no se plantearon

A. Resumen de los elementos de hecho pertinentes

38. En su Primera comunicación, la India plantea una serie de alegaciones contra constataciones expuestas en la medida original que no fueron impugnadas por la India ante el Grupo Especial inicial y que no han sido modificadas por las constataciones formuladas en las medidas que son objeto del presente procedimiento.

39. Por ejemplo, en el procedimiento inicial, la única alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 fue que las autoridades de las CE no habían establecido que el daño había sido causado "por los efectos del dumping", porque habían tratado como "importaciones objeto de

²¹ *Ibid.*, párrafo 5.13.

²² En *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Canadá*, WT/DS18/RW, párrafo 7.10, el Grupo Especial fue aún más lejos al tener en cuenta hechos que habían sucedido con posterioridad al establecimiento del Grupo Especial.

dumping" lo que la India consideraba que eran "transacciones no objeto de dumping".²³ El Grupo Especial rechazó esa alegación.²⁴

40. A pesar de ello, la India aduce ahora que la determinación del nexo causal es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3, entre otras cosas porque las autoridades de las CE no examinaron los efectos del aumento de los precios al consumo²⁵ y no separaron los efectos del aumento del costo del algodón en bruto.²⁶ Las constataciones hechas por las autoridades de las CE por lo que respecta a esos factores han sido confirmadas sin modificación alguna en la redeterminación objeto de la presente diferencia. Por consiguiente, las alegaciones planteadas ahora por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 son alegaciones que la India podía haber planteado en el procedimiento inicial, pero que decidió no plantear.

41. De manera análoga, en el procedimiento inicial, la única alegación de la India al amparo del párrafo 4 del artículo 3 fue que las autoridades de las CE no habían tenido en cuenta todos los factores de daño pertinentes.²⁷ Sin embargo, la India impugna ahora la idoneidad de las constataciones de las autoridades de las CE relativas a los factores del párrafo 4 del artículo 3 que se examinaron en la medida inicial. La India alega, por ejemplo, que la evaluación de factores como las ventas²⁸, la participación en el mercado²⁹, la evolución de los precios³⁰, la producción³¹, la rentabilidad³² o el empleo³³ es inadecuada, a pesar de que el Reglamento 1644/2001 se limita a confirmar las constataciones relativas a los factores formuladas en el Reglamento 1069/1997.³⁴ Por tanto, una vez más, la India hace alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 3 que podía haber planteado en el procedimiento inicial.

²³ Primera comunicación de la India al Grupo Especial inicial, párrafos 4.217-4.220, reproducido en el informe del Grupo Especial, párrafo 221.

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.142.

²⁵ Primera comunicación de la India, párrafo 250.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 256.

²⁷ Primera comunicación de la India al Grupo Especial inicial, párrafos 4.56-4.76, reproducido en el informe del Grupo Especial, páginas 170-177.

²⁸ Primera comunicación de la India, párrafos 166-171.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*, párrafos 180-182.

³² *Ibid.*, párrafos 172-173.

³³ *Ibid.*, párrafos 201-204.

³⁴ El Reglamento (CE) N° 1069/97, de 12 de junio de 1997, por el que se impone un derecho antidumping provisional a las importaciones de Ropa de cama de algodón originarias de Egipto, la India y el Pakistán (OJ 13.6.97 L 156/11). ("Reglamento 1069/97" o "Reglamento Provisional") (India - Prueba documental 8), considerandos 31, 34 y 36.

B. Argumento

42. Las CE sostienen que, en la medida en que la redeterminación impugnada en la presente diferencia se limita a confirmar las constataciones ya expuestas en la medida impugnada en el procedimiento inicial, no puede considerarse que esa redeterminación constituye una medida "destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*. En consecuencia, toda alegación relativa a esas constataciones debe rechazarse por no estar sujeta a la jurisdicción del Grupo Especial.

43. Las CE son conscientes de que en el asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación observó que³⁵:

al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial.

44. No obstante, el presente caso es muy distinto del asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*. En aquel asunto, el Canadá objetó a las alegaciones planteadas por el Brasil contra una medida nueva y diferente alegando que no se habían planteado alegaciones similares contra la medida original. Si la objeción del Canadá se hubiera aceptado, el Brasil no habría podido formular alegaciones que no podían haberse planteado en el procedimiento inicial. En contraste, lo que ha de determinar este Grupo Especial es si debe permitirse a la India que en la presente etapa formule alegaciones que sí podía haber planteado ante el Grupo Especial inicial.

45. Aunque el Grupo Especial opinara que las alegaciones de que se trata se refieren a medidas "destinadas a cumplir", las CE sostienen que la India, al no haber planteado en su debido momento esas alegaciones, ha actuado en forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 13 del *ESD*, que establece que:

... si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla.

46. En el asunto *Estados Unidos - EVE*, el Órgano de Apelación observó que³⁶:

En virtud del párrafo 10 del artículo 3 del *ESD* los Miembros de la OMC, si surge una diferencia, deben entablar un procedimiento de solución de diferencias "de buena fe y esforzándose por resolverla". Esta es otra manifestación específica del principio de buena fe que, como hemos señalado, es a la vez un principio general de derecho y un principio general del derecho internacional. Este principio omnipresente exige que tanto el Miembro reclamante como el Miembro demandado cumplan las prescripciones del *ESD* (y las prescripciones conexas establecidas en otros acuerdos abarcados) de buena fe. Mediante el cumplimiento de buena fe, los Miembros reclamantes proporcionan a los Miembros demandados toda la protección y

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 41.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de venta en el extranjero" ("Estados Unidos - EVE")*, WT/DS108/AB/R, párrafo 166 [se omiten las notas a pie de página]. Véase también el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos (Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS132/AB/R, párrafo 50.

oportunidad para defenderse que prevé la letra y el espíritu de las normas de procedimiento. En virtud del mismo principio de buena fe, los Miembros demandados deben señalar oportuna y prontamente las deficiencias de procedimiento alegadas a la atención del Miembro reclamante, así como a la del OSD o el Grupo Especial, de manera que, en caso necesario, éstas puedan corregirse para solucionar las diferencias. Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales.

47. De la misma manera que el principio de buena fe requiere que el demandado plantee sus objeciones "oportuna y prontamente", también requiere que la parte demandante plantee sus alegaciones en el momento oportuno.

48. La finalidad del párrafo 5 del artículo 21 es establecer un procedimiento expeditivo para determinar si un Miembro ha aplicado debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. El párrafo 5 del artículo 21 no tiene por finalidad prestar un "segundo servicio" a partes demandantes que, por negligencia o por cálculo, se han abstenido de plantear determinadas alegaciones en el procedimiento inicial.

49. Al reservarse hasta el presente procedimiento ciertas alegaciones que podía haber planteado ante el Grupo Especial inicial, la India ha menoscabado los derechos procesales de las CE. En primer lugar, los plazos son más cortos en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21, lo que dificulta la defensa de las CE. (Las CE recuerdan que sólo se les han concedido dos semanas para responder a la Primera comunicación de la India, para cuya preparación la India dispuso de varios meses, y que una solicitud de prórroga de una semana fue inmediatamente rechazada debido a la oposición de la India.) En segundo lugar, lo que es más importante, si el Grupo Especial aceptara las alegaciones de que se trata, las CE no tendrían derecho a un "plazo prudencial" para la aplicación.

50. En la medida en que la India no formuló alegaciones relativas a una constatación expuesta en la medida original, las autoridades de las CE podían asumir legítimamente que esa constatación era compatible con la OMC y no tenía que corregirse. Sería manifiestamente injusto exponer a las CE a la posibilidad de una inmediata suspensión de las concesiones en virtud del artículo 22 del *ESD* en respuesta a una infracción que las CE no podían haber previsto cuando las medidas de aplicación se adoptaron, y que no se le dará la posibilidad de corregir.

5. Alegaciones que no figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial

A. Introducción

51. En el procedimiento inicial, el Grupo Especial resolvió que determinadas alegaciones planteadas por la India no estaban incluidas en su mandato porque la India, en su solicitud de establecimiento, ni siquiera había citado los artículos del tratado pertinente, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*.³⁷

52. La India ha vuelto a hacer lo mismo. Como se indica más abajo, la India, en su Primera comunicación, formula determinadas alegaciones que se basan en disposiciones jurídicas que no se citaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las CE solicitan al Grupo Especial que resuelva con carácter preliminar que esas alegaciones trascienden el ámbito de su mandato.

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.12-6-17.

B. Párrafo 1 i) del artículo 4

53. La India alega que las CE, al no tener en cuenta, a efectos del análisis de la existencia de daño, pruebas relativas a una empresa que en la investigación original fue excluida de la "rama de producción de la Comunidad" porque había importado del Pakistán el producto objeto de investigación, actuaron en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.³⁸

54. Aunque aparentemente la India sólo alega una infracción del párrafo 1 del artículo 3, esta alegación entraña necesariamente una alegación basada en el párrafo 1 i) del artículo 4. El Grupo Especial no puede constatar una infracción del párrafo 1 del artículo 3 si no determina previamente si la exclusión de la "rama de producción nacional" de la empresa pertinente era compatible con el párrafo 1 i) del artículo 4. Sin embargo, esa disposición no figura en ninguna parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

C. Alegaciones de que las CE no respetaron el "plazo prudencial" acordado

55. Como se indica más arriba, la India, en varias partes de su comunicación, alega que las CE no respetaron el plazo acordado en virtud del párrafo 3 b) del artículo 21.³⁹

56. Esta alegación no se menciona en la solicitud de establecimiento. Además, la India, incluso en su Primera comunicación, se abstiene de identificar esas alegaciones como una alegación separada y de citar la base jurídica pertinente, la cual, como se explica más arriba, es el párrafo 3 del artículo 21, y no el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA INDIA

A. ALEGACIONES BASADAS EN EL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Alegación 1: párrafo 2.2 ii) del artículo 2

A. Alegación

57. La India alega que las autoridades de las CE actuaron en forma incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 "al no calcular debidamente una media ponderada de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios".⁴⁰

58. Más concretamente, la India alega que las autoridades de las CE infringieron esa disposición al ponderar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios con arreglo al valor de las ventas de cada uno de los "otros exportadores y productores". A juicio de la India, esas cantidades deberían haberse promediado de conformidad con el volumen de venta de esos exportadores, medido por "unidades/conjuntos".

B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes

59. En la redeterminación de existencia de dumping relativa a la India contenida en el Reglamento 1644/2001, las autoridades de las CE recurrieron a un valor normal reconstruido para los

³⁸ Primera comunicación de la India, párrafos 215-217.

³⁹ Véanse, por ejemplo, los párrafos 73, 82, 134 y 247 de la Primera comunicación de la India.

⁴⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial, 7 de mayo de 2002, WT/DS141/13/Rev.1.

cinco exportadores incluidos en la muestra (Anglo-French, Bombay Dyeing, Madhu, Omkar y Prakash).

60. Las cantidades por concepto de AVG y beneficios incluidas en el valor normal reconstruido de uno de los cinco exportadores englobados en la muestra (Bombay Dyeing) se establecieron de conformidad con la cláusula introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, mientras que para los otros cuatro exportadores esas cantidades se calcularon de conformidad con el método establecido en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

61. Para aplicar el párrafo 2.2 ii) del artículo 2, las autoridades de las CE promediaron las cuantías de AVG y beneficios gastadas y obtenidas por Bombay Dyeing y Standard Industries (una empresa de reserva) sobre la base del valor neto de sus ventas en el mercado interior.

C. Argumento

a) *Introducción*

62. El párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no obliga a utilizar ningún factor específico para calcular un promedio. Por consiguiente, las autoridades investigadoras están libremente facultadas para utilizar el factor que consideren más adecuado.

63. En el presente caso, las autoridades de las CE han ejercitado esas facultades discrecionales de manera razonable. La pertinencia de la utilización del valor de las ventas en el mercado interior de los "otros exportadores o productores" a efectos de promediar las cuantías de AVG y beneficios gastadas y obtenidas en relación con esas ventas está más allá de toda duda. Además, el valor de las ventas es un criterio objetivo y neutral que, *a priori*, no ofrece una ventaja a ninguna parte interesada. En contraste, el método propuesto por la India conduciría a un resultado sin sentido y manifiestamente irracional.

64. Aun suponiendo que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 obligara a utilizar el volumen de venta, la India no expone ninguna razón en virtud de la cual el volumen de venta tiene que medirse en "unidades/conjuntos" y no por peso o por tamaño. Como se indica más abajo, si las autoridades de las CE hubieran utilizado el volumen de venta midiéndolo por peso, los márgenes de dumping hubieran sido más altos que los calculados utilizando el valor de las ventas. Por tanto, en cualquier caso, la infracción alegada por la India carecería de importancia y no sería causa de anulación o menoscabo de ventajas para la India con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

b) *La alegación de la India no tiene fundamento en el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2*

65. Es evidente que, contrariamente a lo afirmado por la India⁴¹, el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no respalda en absoluto su alegación de que las autoridades de las CE no estaban facultadas para promediar las cuantías por concepto de AVG y beneficios basándose en el valor de las ventas.

66. El párrafo 2.2 ii) del artículo 2 establece que cuando el método establecido en la cláusula introductoria del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no pueda aplicarse, las cantidades por concepto de AVG y beneficios podrán determinarse sobre la base de:

⁴¹ Primera comunicación de la India, párrafos 51-53.

la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen.

67. En consecuencia, aunque el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 contempla el cálculo de una "media ponderada", no obliga a utilizar ningún factor específico para calcularla.

68. Las alegaciones de la India en el sentido de que el método de las CE hace que los términos "media ponderada" sean redundantes⁴² carecen de fundamento. No cabe la menor duda de que el método de las CE conlleva el cálculo de una "media ponderada" de las cantidades por concepto de AVG y beneficios gastadas y obtenidas por otros exportadores y productores, como requiere el párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

69. Las CE están de acuerdo con la afirmación de la India, por lo demás evidente, de que la media ponderada debe reflejar la "importancia relativa" de los "otros exportadores o productores".⁴³ Sin embargo, contrariamente a lo que la India supone, no hay ningún motivo para que la "importancia relativa" de cada exportador o productor tenga necesariamente que medirse en términos del volumen de venta y no del valor de las ventas.

c) *Los argumentos de la India basados en el contexto carecen de fundamento*

70. Consciente de que su interpretación no encuentra apoyo en el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, la India inventa y presenta una serie de argumentos "contextuales".⁴⁴ Todos ellos carecen de fundamento.

71. Las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* invocadas por la India abordan distintas cuestiones y tienen distintas finalidades. No pueden utilizarse para añadir al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 un nuevo requisito que, simplemente, no está en él.

72. De hecho, en todo caso, las notas 2 y 5 y el párrafo 10 del artículo 6 sugieren que los redactores del *Acuerdo Antidumping*, cuando quisieron que se utilizaran cantidades, lo manifestaron expresamente. *A contrario*, cabe inferir de esas disposiciones que cuando el *Acuerdo Antidumping* guarda silencio, debe reconocerse que las autoridades investigadoras están libremente facultadas para escoger entre el volumen de venta y otros criterios pertinentes.

73. Las notas 2 y 5 no regulan el cálculo de "medias ponderadas". En consecuencia, es difícil ver cómo podrían ser pertinentes para la interpretación de esos términos en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Además, la finalidad de la "regla del 5 por ciento" en la nota 2, así como la de la "regla del 20 por ciento" en la nota 5, es establecer si el precio en el mercado interior (es decir, el valor de las ventas en el mercado interior) ofrece una base fiable para calcular el valor normal. Habida cuenta de ello, hubiera sido ilógico aplicar esos umbrales al valor de las ventas.

74. El párrafo 10 del artículo 6, que la propia India describe como "contexto indirecto"⁴⁵, es igualmente irrelevante. El párrafo 10 del artículo 6 no regula el cálculo de "medias ponderadas". Establece que las autoridades investigadoras podrán recurrir a una muestra cuando la determinación

⁴² *Ibid.*, párrafos 53-54.

⁴³ *Ibid.*, párrafos 52-53.

⁴⁴ *Ibid.*, párrafos 55-60.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 55.

de los márgenes individuales de cada uno de los exportadores sea "imposible". La "posibilidad" de efectuar una determinación del dumping está en función del número de ventas que han de examinarse, y no de su precio: el hecho de que éste sea más alto no significa que el examen de la venta sea más engorroso. Ello explica por qué el párrafo 10 del artículo 6 se refiere al "mayor porcentaje del volumen de las exportaciones ... que pueda razonablemente investigarse", y no al "mayor porcentaje del volumen de las exportaciones ... que pueda investigarse".

75. La Decisión de 17 de julio de 1998 del Tribunal de Primera Instancia ("TPI") en el asunto T-118/96 citado por la India⁴⁶ no constituye "contexto" en el sentido del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Además, esa decisión no aborda la interpretación del párrafo 6 a) del artículo 2 del Reglamento Básico de las CE (el equivalente al párrafo 2.2 ii) del artículo 2). En cualquier caso, el razonamiento del TPI no respalda, y más bien contradice, la posición de la India. Contrariamente a lo alegado por la India, el TPI no resolvió que "el volumen debía ser la norma".⁴⁷ Antes bien, el TPI sostuvo que:

La decisión de aplicar el porcentaje del 10 por ciento al volumen y no al valor de las ventas interiores fue adoptada por las instituciones en el ejercicio de su amplia facultad de apreciación.⁴⁸

76. En otras palabras, el TPI opinó que, a falta de disposiciones específicas en el Reglamento Antidumping Básico, las instituciones estaban libremente facultadas para utilizar o bien el volumen o bien el valor, lo que es también la posición que las CE mantienen en el presente caso.

77. Tampoco es correcta la afirmación de la India de que el TPI constató que "el contexto de 'volumen' del Reglamento era suficiente para anular cualquier preferencia por una determinación basada en el valor".⁴⁹ Tras concluir que las instituciones de las CE tenían amplias facultades para utilizar o bien el volumen o bien el valor, el TPI observó que:

Además, las instituciones han adoptado su decisión dentro de los límites de su facultad de apreciación. Procede observar que los criterios utilizados por ellas en lo relativo al concepto de operaciones comerciales normales ... y a la valoración de la representatividad de las ventas en el mercado interior ... también se aplican al volumen de las ventas del producto similar.⁵⁰

78. Por tanto, el TPI se apoyó en la "regla del 5 por ciento" y la "regla del 20 por ciento" con la exclusiva finalidad de confirmar que las autoridades de las CE, al optar por utilizar el volumen al aplicar la "regla del 10 por ciento", no traspasaron los límites de sus facultades discrecionales. Además, el TPI no hizo referencia al párrafo 6 a) del artículo 2 del Reglamento Antidumping Básico de las CE entre las disposiciones que ofrecían un contexto pertinente para la interpretación de la "regla del 10 por ciento".

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 59.

⁴⁷ *Ibid.*, nota 51.

⁴⁸ Decisión del TPI, 17 de julio 1998, en el asunto T-118/96, párrafo 76.

⁴⁹ Primera comunicación de la India, nota 51.

⁵⁰ Decisión del TPI, 17 de julio 1998, en el asunto T-118/96, párrafo 79.

d) *La interpretación de las CE no contradice las posiciones expresadas en el procedimiento especial*

79. Aparentemente, la India da por sentado que las cifras mencionadas en las declaraciones de las CE al Grupo Especial inicial que cita en su comunicación⁵¹ son porcentajes del volumen de venta. Esa suposición es incorrecta. Como las autoridades de las CE ya han tenido ocasión de explicar a los exportadores de la India⁵², esas cifras son porcentajes del valor de las ventas. Difieren de los porcentajes utilizados en el cálculo de las cantidades razonables por concepto de beneficios y AVG porque son porcentajes de todas las ventas en el mercado interior, y no del valor combinado de las ventas de Bombay Dyeing y Standard Industries.

e) *Las CE han ejercitado razonablemente las facultades discrecionales que les concede el párrafo 2.2 ii) del artículo 2*

80. El método para calcular un promedio utilizado en el presente caso es el mismo que las autoridades de las CE generalmente emplean cuando aplican el párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Las autoridades de las CE promedian las cantidades por concepto de AVG y beneficios de conformidad con el valor de las ventas porque ese método es más fácil de aplicar y puede utilizarse en todas las investigaciones. En contraste, si el cálculo del promedio se efectuara sobre la base del volumen, sería necesario escoger, en cada investigación, uno de los varios criterios posibles para medir el volumen de venta del producto de que se trate. Por ejemplo, en el presente caso hubiera sido necesario decidir si el promedio de los gastos AVG y los beneficios debía calcularse conforme al número de "unidades/conjuntos", como propone ahora la India, o conforme al peso o el tamaño.

81. Además, el método aplicado por las CE es compatible con las metodologías aplicadas por las autoridades de las CE en anteriores fases del cálculo del dumping en la investigación *Ropa de cama*. En efecto, de conformidad con una práctica bien establecida, los gastos AVG de cada exportador se distribuyeron entre los distintos productos manufacturados por ese exportador, y después entre los distintos tipos del producto objeto de examen, sobre la base del volumen de negocio, y no sobre la base de la cantidad. De manera análoga, los gastos AVG y los beneficios realizados y obtenidos por cada exportador con respecto a cada tipo de producto se promediaron conforme al valor, y no conforme al volumen, a fin de establecer los márgenes de AVG y beneficios correspondientes al producto objeto de investigación. En ningún momento ha impugnado la India el uso de estas metodologías.

82. Además, las autoridades de las CE generalmente utilizan el mismo factor para calcular el promedio siempre que resulta necesario calcular un promedio ponderado de datos correspondientes a distintas empresas. Por ejemplo, al calcular la tasa de dumping para "todos los demás" de conformidad con el párrafo 4 i) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades de las CE promediaron los márgenes de dumping de los exportadores incluidos en el examen conforme al valor de sus ventas, y no conforme al volumen de sus ventas. De manera análoga, por no mencionar más que otro ejemplo, las autoridades de las CE, a efectos de la determinación del daño, promediaron los márgenes de beneficio de los productores de las CE incluidos en la muestra conforme al valor de sus ventas. Tampoco en este caso ha impugnado la India el uso del valor de las ventas con ese fin.

83. Comparado con el método propuesto por la India, el método para calcular un promedio aplicado por las autoridades de las CE concede mayor peso a los exportadores con precios unitarios

⁵¹ Primera comunicación de la India, párrafos 61 a 64.

⁵² Respuesta de la Comisión de las CE a las observaciones de Texprocil sobre el documento de divulgación de 19 de junio de 2001, página 2 (India - Prueba documental RW-17).

relativamente más altos del producto objeto de examen. Sin embargo, el que los precios unitarios del producto objeto de examen sean más altos no significa necesariamente que los márgenes de gastos AVG o beneficios sean más altos. También pueden reflejar una combinación de productos distinta (y, más concretamente, una mayor proporción de tipos de productos de precios relativamente más altos) o costos de producción (distintos de los gastos AVG) más elevados. En consecuencia, el método aplicado por las autoridades de las CE no resulta necesariamente en cuantías de gastos AVG y beneficios más altas que las resultantes del método propuesto por la India.

84. De hecho, no parece que la India aduzca que el método utilizado por las autoridades de las CE sea inherentemente parcial contra los exportadores. Antes bien, el único fundamento de la alegación de la India es que si las autoridades de las CE hubieran aplicado el método de la India en este caso concreto, la cantidad "razonable" de gastos AVG y beneficios habría sido más baja. No obstante, el mero hecho de que en las circunstancias concretas de este caso el método aplicado por las autoridades de las CE arroje un resultado menos favorable para los exportadores que el método propuesto por la India no basta para determinar que el método de las CE es *per se* incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2. En una serie de circunstancias de hecho distintas, el método de las CE podría perfectamente haber sido más favorable para los exportadores que el método propugnado por la India.

85. La posición de la India tendría repercusiones inaceptables para la realización de investigaciones antidumping. De aplicarse su razonamiento, las autoridades investigadoras no podrían adoptar ninguna norma generalmente aplicable para el cálculo de los márgenes de dumping. En lugar de ello, tendrían que probar todos los posibles métodos de cálculo en cada fase de la determinación del dumping, para después escoger el método que fuera más favorable para el exportador en las circunstancias concretas de cada investigación. Esto impondría a las autoridades investigadoras una carga que no sería razonable y, al mismo tiempo, constituiría una fuente de incertidumbre e impredecibilidad jurídica inaceptable para todas las partes interesadas.

f) *El método propuesto por la India no es razonable*

86. Mientras que el método para calcular un promedio utilizado por las autoridades de las CE representa un ejercicio razonable de las facultades discrecionales concedidas por el párrafo 2.2 ii) del artículo 2, el método propugnado por la India llevaría a un resultado que no tendría sentido y que es manifiestamente irracional.

87. Las CE recuerdan que el producto objeto de investigación (ropa de cama) incluye sábanas, edredones y fundas de almohada, embalados para la venta por separado o en juegos.⁵³ Las "unidades/conjuntos" que se utilizan en el cálculo de la India pueden ser unidades de cualquiera de esos productos o de conjuntos de esos productos. En consecuencia, por ejemplo, la India considera que una funda de almohada vendida por separado es una "unidad", lo mismo que una sábana vendida por separado o un juego compuesto por una funda de almohada, una sábana y, a veces, un edredón.

88. En otras palabras, el método para calcular promedios utilizado por la India otorga el mismo peso a todos los tipos de productos abarcados por la investigación, con independencia de sus diferencias. Se otorga, por ejemplo, a una funda de almohada vendida por separado el mismo peso que a un juego doble compuesto por una sábana, un edredón y dos fundas de almohada. Como consecuencia de ello, el peso otorgado a cada "otro exportador o productor" incluido en el promedio dependerá en gran medida de su combinación de productos. Por ejemplo, se otorgará a un exportador que venda 100.000 fundas de almohada en la India el mismo peso que a un exportador que venda 100.000 juegos compuestos por, además de 100.000 (o 200.000) fundas de almohada, 100.000 sábanas y 100.000 edredones.

⁵³ Reglamento 1069/97, considerando 10.

89. El ejemplo arriba expuesto pone claramente de manifiesto que, para utilizar los mismos términos que la India⁵⁴, el método propugnado por ésta no refleja la "importancia relativa" de cada uno de los "otros exportadores o productores". Por consiguiente, en contraste con el método de las CE, no puede considerarse que el método de la India represente un ejercicio razonable de las facultades discrecionales concedidas por el párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

g) *El cálculo del promedio de los gastos AVG y los beneficios conforme al volumen medido por peso arrojaría márgenes de dumping más elevados*

90. El volumen de venta puede medirse en distintas formas. En el presente caso, por ejemplo, puede medirse por peso (como hicieron las autoridades de las CE a efectos de la determinación del daño), por tamaño (metros cuadrados) o por piezas (de fundas de almohada, sábanas, edredones, juegos, etc.).

91. La India aduce que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 obliga a promediar los gastos AVG y los beneficios sobre la base del volumen de venta de los "otros exportadores y productores", y no permite utilizar el valor de las ventas. Sin embargo, no han expuesto ningún otro motivo que justifique que el volumen de venta tenga que medirse en "unidades/conjuntos" y no en kilos o en metros cuadrados.

92. Las CE sostienen que, aun suponiendo que, sobre la base de los argumentos de la India, tuviera que interpretarse que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 requiere el uso del volumen de venta, nada impediría a las autoridades de las CE utilizar el volumen de venta medido por peso y no por "unidades/conjuntos".

93. A efectos de argumentación, las CE han calculado el promedio ponderado de las cantidades por gastos AVG y beneficios sobre la base del volumen de venta medido por peso. La información pertinente figuraba en las respuestas al cuestionario de las compañías involucradas. Como demuestra el cuadro *infra* las cantidades que así se obtienen son más altas que las obtenidas mediante la utilización del valor de las ventas.⁵⁵

	Bombay Dyeing	Standard Industries	Total/promedio
Volumen de negocio interno en rupias	134.154.064	13.276.083	147.430.147
Ventas internas en toneladas	465,00	43,39	508,39
Ventas internas en unidades/conjuntos	627.764	179.775	807.539
AVG más beneficios/pérdidas (10,39%+12,09%)	22,48%	-16,34% (19,15%- 35,49%)	
Ajustes para comparación equitativa	2,23%	0,37%	
Peso de la empresa por volumen de negocio	91,0%	9,0%	AVG + beneficios/pérdidas: 18,99% Ajustes: 2,06%
Peso de la empresa por toneladas	91,5%	8,5%	AVG + beneficios/pérdidas: 19,17% Ajustes: 2,07%
Peso de la empresa por unidades/conjuntos	77,7%	22,3%	AVG + beneficios/pérdidas: 13,84% Ajustes: 1,82%

94. El cuadro *supra* pone de manifiesto que si las autoridades de las CE hubieran utilizado el volumen de venta medido por peso como factor para calcular el promedio, el promedio ponderado de

⁵⁴ Primera comunicación de la India, párrafo 53.

⁵⁵ Las CE solicitan que la información que figura en este cuadro se trate como información confidencial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial.

los gastos AVG y los beneficios y, por consiguiente, los valores normales reconstruidos y los márgenes de dumping aplicables a las empresas involucradas serían más altos que los calculados mediante la utilización del valor de las ventas. Por consiguiente, aunque el Grupo Especial concluyera que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 obliga a utilizar el volumen de venta, la infracción alegada por la India no sería causa de anulación o menoscabo de ventajas para la India dimanantes de esa disposición.

2. Alegación 2: párrafos 1 y 3 del artículo 3

A. Alegación

95. La India alega que las CE "actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 3 del *Acuerdo Antidumping* al acumular las importaciones procedentes de la India con las de un país con respecto al cual no se constató la existencia de dumping".⁵⁶

96. Más concretamente, la India alega que el Reglamento 1644/2001 es incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 3 porque las autoridades de las CE acumularon las importaciones originarias de la India a las originarias del Pakistán, que "fueron objeto de dumping, circunstancia de la que la India no tuvo conocimiento hasta la publicación del Reglamento 160/2002".⁵⁷

B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes

97. Los elementos de hecho pertinentes para el examen de esta alegación ya se han resumido en la sección II.3.A.

C. Argumento

98. Como se indica más arriba, la única medida "destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD es el Reglamento 1644/2001, que por ello es la única medida sujeta a la jurisdicción del Grupo Especial.

99. El Reglamento 1644/2001 confirmó la constatación de dumping concerniente al Pakistán formulada en el Reglamento 160/2002. Por tanto, en la fecha en que se adoptó el Reglamento 1644/2001, las autoridades de las CE estaban facultadas para tratar las importaciones originarias del Pakistán como "importaciones objeto de dumping" y, por consiguiente, para acumularlas a las importaciones procedentes de la India de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

100. La India no puede apoyarse en la constatación de inexistencia de dumping formulada en el Reglamento 160/2002 para alegar que las importaciones procedentes del Pakistán "de hecho"⁵⁸ ya no eran importaciones objeto de dumping cuando se adoptó el Reglamento 1644/2001. La constatación de inexistencia de dumping que figura en el Reglamento 1644/2001 se formuló con arreglo a la legislación de las CE, y no prejuzga la compatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* de la constatación de existencia de dumping formulada en el Reglamento 2938/97 y confirmada por el Reglamento 1644/2001. La compatibilidad con la OMC de esa constatación sólo puede ser objeto de examen y resolución por un Grupo Especial de la OMC. Sin embargo, la India no impugnó esa

⁵⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial, 7 de mayo de 2002, WT/DS141/13/Rev.1.

⁵⁷ Primera comunicación de la India, párrafo 70.

⁵⁸ *Ibid.*

constatación ante el Grupo Especial inicial. Tampoco ha formulado una alegación contra esa constatación ante este Grupo Especial.

101. Si el Grupo Especial opinara que los demás reglamentos citados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por la India son también medidas "destinadas a cumplir" y, por tanto, sujetas a su jurisdicción, las CE sostienen, alternativamente, que en el Reglamento 696/2002 las autoridades de las CE establecieron que las importaciones de la India, tomadas aisladamente, eran causa de daño. Por tanto, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, las "medidas destinadas a cumplir" no se basaban en la acumulación de las importaciones procedentes de la India a las importaciones no objeto de dumping originarias del Pakistán.

3. Alegación 3: párrafo 7 del artículo 5

A. Alegación

102. La India alega que:

Las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no examinar simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping y de daño. De hecho, al acumular países a efectos de la determinación del daño y al excluir posteriormente una fuente determinada por no haberse constatado la existencia de dumping, las CE utilizaron una secuencia totalmente inaceptable.⁵⁹

103. Más concretamente, la India alega que las autoridades de las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 5:

- 1) al formular la redeterminación del dumping concerniente al Pakistán después de la adopción del Reglamento 1644/2001; y
- 2) al separar las constataciones de la existencia de dumping y de daño en los Reglamentos 160/2002 y 696/2002.

B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes

104. Los elementos de hecho pertinentes para el examen de esta alegación ya se han resumido en la sección II.3.A de esta comunicación.

C. Argumento

105. Para empezar, las CE reiteran su opinión de que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son medidas "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD, por lo que no están sujetos a la jurisdicción del Grupo Especial. En consecuencia, los argumentos que figuran a continuación sólo se presentan para el caso en que el Grupo Especial resolviera que esos reglamentos son medidas "destinadas a cumplir".

106. La alegación de la India refleja una incomprensión básica del alcance de las obligaciones impuestas por el párrafo 7 del artículo 5. En sus propias palabras, el párrafo 7 del artículo 5 sólo es aplicable con respecto a la investigación original. Establece que:

Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente:
a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en

⁵⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial, 7 de mayo de 2002, WT/DS141/13/Rev.1.

el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

107. Por consiguiente, el párrafo 7 del artículo 5 no se aplica a exámenes ulteriores. Así lo confirma el párrafo 2 del artículo 11, que prevé expresamente que un examen puede estar limitado al dumping o al daño.⁶⁰ Así lo confirma también el párrafo 4 del artículo 11, que no menciona el párrafo 7 del artículo 5 entre las disposiciones procesales aplicables a los exámenes realizados con arreglo al artículo 11.⁶¹

108. Las CE sostienen que, por los mismos motivos, el párrafo 7 del artículo 5 no es aplicable a la redeterminación de constataciones de dumping o de daño a los efectos de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (con independencia de que esas redeterminaciones puedan caracterizarse o no como exámenes con arreglo al párrafo 2 del artículo 11). En efecto, las redeterminaciones a efectos de aplicación no entrañan una "investigación", sino simplemente una nueva evaluación de las pruebas reunidas en el curso de la investigación original. Además, la aplicación del párrafo 7 del artículo 5 a las redeterminaciones a efectos de aplicación tendría la consecuencia absurda de obligar al Miembro que ha de proceder a la aplicación a reconsiderar todas las constataciones hechas durante la investigación, con independencia de que esas constataciones tengan o no alguna relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

109. Por último, y por las mismas razones, las CE sostienen que el párrafo 7 del artículo 5 tampoco es aplicable cuando, como en el presente caso, un Miembro realiza una redeterminación voluntaria de las constataciones de dumping o de daño con objeto de aplicar las interpretaciones jurídicas enunciadas en un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación adoptado por el OSD.

⁶⁰ En su parte pertinente, el párrafo 2 del artículo 11 establece que:

Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos.

Así lo confirma también el párrafo 3 del artículo 11, que estipula lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, *si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño*, o del último realizado en virtud del presente párrafo) ... (sin cursivas en el original).

⁶¹ El párrafo 4 del artículo 11 establece que:

Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo ...

4. Alegación 4: párrafos 1 y 2 del artículo 3

A. Alegación

110. La India alega que las CE "actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no excluir debidamente del volumen total de las importaciones procedentes de la India el porcentaje correcto de importaciones que no eran objeto de dumping".⁶²

111. Concretamente, la India alega que como Omkar y Prakash, dos exportadores que se constató no incurrían en dumping, representaban el 53 por ciento de las importaciones incluidas en la muestra, las autoridades de las CE, a los efectos del análisis del daño, deberían haber considerado que la misma proporción de importaciones no correspondientes a la muestra tampoco incurría en dumping.

B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes

112. Dado el gran número de productores y exportadores de la India involucrados en la investigación, las autoridades de las CE decidieron limitar su examen a una muestra de exportadores, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

113. En la redeterminación del dumping contenida en el Reglamento 1644/2001, las autoridades de las CE establecieron los siguientes márgenes de dumping para los cinco exportadores incluidos en la muestra.⁶³

Anglo French Textile	9,8%
Bombay Dyeing & Manufacturing	5,5%
Madhu	3,0%
Omkar	0,0%
Prakash Cotton Mills	0,0%

114. Se atribuyó a los exportadores colaboradores no incluidos en la muestra el promedio del margen de dumping de los exportadores incluidos en ella, ponderado sobre la base del volumen de negocio de sus exportaciones a las CE. De conformidad con el párrafo 4 i) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, los márgenes nulos se descartaron. En consecuencia, el margen de dumping establecido para los exportadores colaboradores no incluidos en la muestra fue del 5,7 por ciento.⁶⁴ La India no ha impugnado el método utilizado para calcular ese margen.

115. Los exportadores colaboradores representaban alrededor del 82 por ciento de las exportaciones totales de la India a las CE.⁶⁵ El margen de dumping para los exportadores no colaboradores se estableció sobre la base de "los hechos de que se tenga conocimiento". Más concretamente, las autoridades de las CE atribuyeron a los exportadores no colaboradores el margen de dumping más elevado establecido para los exportadores incluidos en la muestra, es decir, el 9,8 por ciento.⁶⁶ La India no ha impugnado el método aplicado para establecer ese margen de dumping.

⁶² Solicitud de establecimiento de un grupo especial, 7 de mayo de 2002, WT/DS141/13/Rev.1.

⁶³ Reglamento 1644/2001, considerando 12.

⁶⁴ *Ibid.*, considerando 13.

⁶⁵ Reglamento 1069/97, considerando 16.

⁶⁶ Reglamento 1644/2001, considerando 14.

116. En las redeterminaciones del daño efectuadas en los Reglamentos 1644/2001 y 696/2002, las autoridades de las CE evaluaron el volumen y el efecto de las "importaciones objeto de dumping" tanto cuando las exportaciones de Omkar y Prakash estaban incluidas en esa noción como cuando quedaron excluidas.⁶⁷ Concluyeron que la exclusión de Omkar y Prakash no afectaría al resultado del análisis.

117. Las autoridades de las CE trataron todas las importaciones procedentes de exportadores colaboradores no incluidos en la muestra, así como las de los exportadores no colaboradores, como "importaciones objeto de dumping" a efectos del análisis del daño.

C. Argumento

118. En el procedimiento original, la India alegó que las transacciones no objeto de dumping debían excluirse del análisis del daño.⁶⁸

119. En respuesta, las CE adujeron que el dumping se determina por países, por lo que estaban facultadas para considerar todas las importaciones procedentes de un país que incurría en dumping como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del artículo 3.

120. El Grupo Especial rechazó la alegación de la India, pero no dictó una resolución sobre la defensa de las CE. El Grupo Especial examinó la cuestión de si las importaciones de un exportador que se había constatado no eran objeto de dumping podían considerarse "importaciones objeto de dumping" a los efectos del análisis del daño. Sin embargo, como la India no había impugnado la constatación de la existencia de daño por ese motivo y no había productores de la India en esa situación, el Grupo Especial se abstuvo de llegar a conclusión alguna.⁶⁹

121. Las CE remiten al Grupo Especial a los argumentos formulados en el procedimiento inicial, y reiteran su opinión de que estaban facultadas para considerar todas las importaciones procedentes de la India como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del análisis del daño.⁷⁰

122. No obstante, si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que las importaciones procedentes de un exportador que se ha constatado no incurre en dumping deben excluirse del análisis del daño, las CE sostienen que, en cualquier caso, las autoridades de las CE constataron que todas las importaciones procedentes de exportadores colaboradores no incluidos en la muestra, así como todas las importaciones procedentes de exportadores no colaboradores, fueron "objeto de dumping", lo que

⁶⁷ Reglamento 160/2002, considerandos 22-24, y Reglamento 696/2002, considerandos 7-10 y 45-46.

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.132-6.142.

⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 6.138.

⁷⁰ Además, las CE se permiten señalar que su interpretación está también justificada habida cuenta de que un análisis conjunto del daño es posible, e incluso está justificado, cuando los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos al mismo país se desarrollan en paralelo. El Grupo Especial encargado del asunto *Salmón* ha reconocido que el análisis del daño puede realizarse conjuntamente para ambos procedimientos (véanse los párrafos 572 y 573 del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedente de Noruega*, ADP/87, adoptado el 27 de abril de 1994). En efecto, dado que el punto de partida para ese análisis es el volumen y los precios de las importaciones de que se trate (y no el nivel de dumping o de subvención), no parece adecuado hacer distinciones a nivel de empresas. Si la interpretación de las CE no se aceptara, tendrían que efectuarse dos análisis distintos del daño si se constatará que una empresa incurre en dumping pero no está subvencionada o *viceversa*. Esto haría a menudo inviables los exámenes del daño, lo que nunca pudo ser la intención de los redactores del *Acuerdo Antidumping*.

facultaba a esas autoridades para tratarlas como "importaciones objeto de dumping" también a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

123. En el presente procedimiento, la India no ha impugnado la constatación de que todas las importaciones no incluidas en la muestra (tanto las procedentes de exportadores colaboradores como las procedentes de exportadores no colaboradores) fueron "objeto de dumping". Por tanto, es ilógico y contradictorio que la India alegue que algunas de esas importaciones deben considerarse como "importaciones no objeto de dumping" a los efectos de la determinación del daño.

a) *Importaciones procedentes de exportadores colaboradores no incluidos en la muestra*

124. El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece que:

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

125. Por tanto, el párrafo 10 del artículo 6 establece que, por regla general, las autoridades deben determinar un margen de dumping individual para cada exportador. Excepcionalmente, en las circunstancias descritas en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, las autoridades pueden limitar su examen a una muestra de exportadores y calcular márgenes de dumping individuales sólo para esos exportadores.⁷¹

126. Del párrafo 10 del artículo 6 se desprende que las autoridades, cuando limitan su examen a una muestra de los exportadores, pueden calcular un margen de dumping aplicable a "todos los demás" para todos los exportadores colaboradores no examinados basándose en los márgenes determinados para las empresas incluidas en la muestra.

127. De hecho, como aduce la India, la finalidad de una muestra es precisamente "proporcionar una estimación relativa a la totalidad de las importaciones".⁷² Sin embargo, la India no tiene en cuenta que el párrafo 10 del artículo 6 permite utilizar muestras con la finalidad específica de hacer posible la determinación de márgenes de dumping para todos los exportadores objeto de investigación, y no con la finalidad de calcular el volumen de las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, los datos correspondientes a una muestra establecida de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 deberán utilizarse para calcular el margen de dumping para "la totalidad", y no para establecer qué proporción de "la totalidad" es objeto de dumping.

⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, WT/DS189/R, párrafo 6.90.

⁷² Primera comunicación de la India, párrafo 104.

128. El *Acuerdo Antidumping* no establece ninguna regla específica para calcular el margen de dumping correspondiente a "todos los demás".⁷³ Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece un techo o límite máximo al nivel del derecho antidumping que puede aplicarse a las importaciones procedentes de exportadores que no han sido objeto de examen.⁷⁴

129. Concretamente, el párrafo 4 del artículo 9 reza así:

Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6.

130. El párrafo 4 del artículo 9 no sugiere en modo alguno que el derecho para "todos los demás" sólo puede aplicarse a una determinada proporción de las importaciones procedentes de los exportadores que no han sido objeto de examen. Dispone que el derecho para "todos los demás" se aplicará a "las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen", sin restricciones ni matices. La única restricción de la aplicación del derecho para "todos los demás" prevista en el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a las importaciones procedentes de exportadores que han solicitado márgenes de dumping individuales de conformidad con el párrafo 10.2 del artículo 6. *A contrario*, esto confirma que todas las importaciones procedentes de los exportadores que no han sido objeto de examen pueden estar sujetas al derecho para "todos los demás".

131. El *Acuerdo Antidumping* se fundamenta en la noción básica de que sólo pueden aplicarse derechos antidumping a las importaciones que son "objeto de dumping". De ello se hacen eco el párrafo 3 del artículo 9, que establece que:

... la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/AB/R, párrafo 116.

⁷⁴ *Ibid.*

y el párrafo 1 del artículo 11, que estipula que:

un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño

así como el sistema de reembolsos y exámenes previsto en los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 y los párrafos 2 y 3 del artículo 11, respectivamente.

132. Por tanto, si el párrafo 4 del artículo 9 permite aplicar derechos antidumping a todas las importaciones procedentes de todos los exportadores no incluidos en el examen, ello es así porque puede considerarse que todas esas importaciones son "objeto de dumping", inclusive a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

133. La India no discute la aplicación del derecho para "todos los demás" a todas las importaciones procedentes de exportadores no colaboradores no incluidos en la muestra. Tampoco rechaza la determinación de dumping subyacente efectuada por las autoridades de las CE con respecto a todas esas importaciones. Sin embargo, opina que algunas de esas importaciones no deben considerarse como importaciones objeto de dumping a los efectos del análisis del daño. La interpretación de la India es contradictoria e insostenible. Implica que las importaciones procedentes de los exportadores no incluidos en la muestra pueden, simultáneamente, "ser objeto de dumping" y "no ser objeto de dumping" en virtud del *Acuerdo Antidumping*. Esa proposición es manifiestamente ilógica. Si se considera que las importaciones procedentes de los exportadores no incluidos en la muestra son "objeto de dumping" a los efectos de la aplicación de derechos antidumping, se sigue que podrán ser tratadas de la misma manera también a los efectos del análisis del daño.

134. La India trata de restar importancia al párrafo 4 del artículo 9 aduciendo que el artículo 9 se refiere al establecimiento y percepción de derechos antidumping, y "no afecta a la determinación de la existencia de daño -incluido el volumen de las importaciones objeto de dumping- con arreglo al artículo 3".⁷⁵ No obstante, las CE recuerdan que el Grupo Especial inicial afirmó expresamente que el párrafo 2 del artículo 9 era un contexto pertinente para la interpretación de las palabras "importaciones objeto de dumping" en el párrafo 2 del artículo 3.⁷⁶

135. De manera análoga, la India aduce que "las normas en él [párrafo 4 del artículo 9] estipuladas, incluida la obligación de no tener en cuenta, se limitan 'a los efectos del presente párrafo'".⁷⁷ Sin embargo, para empezar, la frase "a los efectos del presente párrafo" sólo es aplicable por lo que respecta a la obligación de no tener en cuenta determinados márgenes, y no por lo que respecta a otras "normas" establecidas en el párrafo 4 del artículo 9. Además, esa frase sirve simplemente para aclarar que los márgenes nulos, *de minimis* y basados en "los hechos de que se tenga conocimiento" no pueden descartarse con objeto de aplicar derechos a los exportadores incluidos en la muestra para los que esos márgenes se han establecido.

136. Las supuestamente "consecuencias absurdas" alegadas por la India no son el resultado de la opinión de las CE de que las palabras "importaciones objeto de dumping" tienen que interpretarse coherentemente en todo el Acuerdo, sino más bien de las normas específicas para el cálculo del tipo para "todos los demás" contenidas en el párrafo 4 del artículo 9, y más concretamente de la obligación de no tener en cuenta los márgenes nulos y *de minimis*. Sin embargo, es bien sabido que la exclusión

⁷⁵ Primera comunicación de la India, párrafo 119.

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.137.

⁷⁷ Primera comunicación de la India, párrafo 119.

de esos márgenes es el *quid-pro-quo* para la exclusión de los márgenes basados en "los hechos de que se tenga conocimiento". El compromiso, delicadamente equilibrado, consagrado en el párrafo 4 del artículo 9 puede tener resultados no del todo perfectos en casos extremos, como el descrito en el ejemplo utilizado por la India, pero ha sido aceptado por todos los Miembros, incluida la India.

137. Por último, las CE rechazan la alegación injustificada de la India de que las autoridades de las CE aplicaron "a los elementos de exportación y los elementos nacionales de una investigación criterios distintos sobre lo que debe significar una muestra".⁷⁸ Las autoridades de las CE utilizaron los márgenes de dumping establecidos para las empresas incluidas en la muestra con objeto de estimar el margen de dumping global de las empresas no incluidas en ella. El mismo tipo de análisis se aplicó a los datos correspondientes a la muestra de productores nacionales. Por ejemplo, las autoridades de las CE utilizaron los datos sobre beneficios correspondientes a las empresas incluidas en la muestra para estimar el nivel de rentabilidad de la rama de producción de las CE en su conjunto, en lugar de utilizar la proporción de ventas de la rama de producción de las CE que fueron rentables, como hubiera requerido la interpretación de la India.

b) *Importaciones procedentes de exportadores no colaboradores*

138. Como se explica más arriba, las autoridades de las CE calcularon el margen de dumping de los exportadores no colaboradores recurriendo a "los hechos de que se tenga conocimiento". Sobre esa base, las CE concluyeron que las importaciones procedentes de exportadores no colaboradores eran objeto de dumping.

139. La India no ha impugnado la determinación de la existencia de dumping efectuada por las autoridades de las CE con respecto a las importaciones procedentes de exportadores no colaboradores. En particular, la India no ha alegado que esa determinación es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

140. Dado que no discute la constatación de que las importaciones procedentes de exportadores no colaboradores eran "objeto de dumping", la India no puede oponerse a que esas importaciones se traten como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del análisis del daño.

5. Alegación 5: párrafos 1 y 4 del artículo 3

A. Alegación

141. La India alega que:

Las CE actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al evaluar datos que ni siquiera habían reunido, e incluso si los datos se hubieran reunido, ya que una aplicación adecuada de las constataciones del Grupo Especial requería no sólo una simple enumeración de los factores de daño sino una reconsideración y análisis generales de la información a la luz de las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes

142. Cabe señalar que el primer elemento de la alegación de la India se apoya en el supuesto de que nunca se reunió información relativa a determinados datos. La India trata de encontrar apoyo a su alegación refiriéndose al párrafo 6.167 del informe del Grupo Especial inicial. Esa suposición es del todo incorrecta.

⁷⁸ *Ibid.*, párrafos 126-127.

143. En primer lugar, la alegación de la India de que el Grupo Especial "estableció, como cuestión de hecho, que el hecho de no haberse recogido los datos era parte de una infracción sustantiva" del párrafo 4 del artículo 3 es engañosa.⁷⁹ En particular, el Grupo Especial se limitó a constatar que a falta de toda indicación expresa en los Reglamentos Provisional y Definitivo, no podía simplemente dar por sentado que los datos se habían reunido. De hecho, el Grupo Especial reconoció que "**algunos de los datos correspondientes a otros factores recogidos por las autoridades de las CE podían tal vez incluir información sobre factores no mencionados**".

144. En segundo lugar, durante el procedimiento del Grupo Especial las CE indicaron reiteradamente que los datos que constituían la base para la evaluación de todos los factores de daño se reunieron en el curso de la investigación.⁸⁰

145. En su respuesta de 27 de julio de 2001⁸¹ a las observaciones de Texprocil sobre el documento de divulgación de 19 de junio de 2001, la Comisión de las CE explicó con más detalle cómo se habían recogido esos datos en el curso de la investigación original.

146. En consecuencia, como la información relativa a los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 se había recogido, dicha información pudo ser, y fue, evaluada adecuadamente de conformidad con las prescripciones de esa disposición.

C. Argumento

147. En apoyo de su alegación, la India formula tres argumentos:

- 1) que no pueden evaluarse datos que no se han recogido;
- 2) que aunque se hubieran recogido datos, la evaluación no fue adecuada; y
- 3) que la redeterminación está invalidada por errores fácticos.

Las CE refutarán sucesivamente cada uno de estos argumentos.

⁷⁹ Primera comunicación de la India, párrafo 145.

El párrafo 6.167 del informe del Grupo Especial reza así:

"De esa lista se deduce que las autoridades de las CE encargadas de la investigación ni siquiera recogieron datos sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y mucho menos los evaluaron. Evidentemente, un factor no puede evaluarse si no se recogen los datos pertinentes. Aunque algunos de los datos correspondientes a los factores citados en el Reglamento Provisional recogidos por las autoridades de las CE podían tal vez incluir información sobre factores no mencionados, no puede esperarse que lo demos por sentado si en la determinación no hay la menor indicación a esos efectos. Por lo demás, en ella tampoco se hace patente la pertinencia o falta de pertinencia, a juicio de las autoridades de las CE, de los factores no mencionados bajo el encabezamiento 'situación de la industria de la Comunidad.'" Por tanto, el Grupo Especial se limita a concluir que en la determinación no hay indicación alguna de que las autoridades de las CE evaluaron (la pertinencia de) todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

⁸⁰ Véase la comunicación de 27 de marzo de 2000 de las CE, punto D: respuesta a la Alegación de la India N° 11, punto 1; en particular, párrafos 249 a 255.

⁸¹ India - Prueba documental RW-17.

a) *No pueden evaluarse datos que no se han recogido*

148. Como ya se ha indicado, las autoridades de las CE sí recogieron los datos relativos a los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3⁸², por lo que pudieron evaluar esos datos en su redeterminación. El Grupo Especial inicial no formuló "clarísimas constataciones" en sentido contrario. Además, dado que las CE, en su redeterminación, analizaron de nuevo y evaluaron esa información, no puede aducirse que la redeterminación representa simplemente una nueva presentación de la comunicación.⁸³

149. Tampoco decidió el Grupo Especial que las CE no podían subsanar su infracción del párrafo 4 del artículo 3 mediante una redeterminación compatible con las prescripciones del *Acuerdo Antidumping*. En el párrafo 6.259 de su informe, el Grupo Especial constató que:

... Al haberse constatado una infracción de la obligación sustantiva de tener en cuenta todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 al evaluar la repercusión de las importaciones, el que la explicación de la determinación preliminar o positiva de la existencia de daño sea o no "suficiente" con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 carece de importancia. En una comunicación se puede explicar adecuadamente la determinación que se hizo, pero si la determinación es incompatible, desde un punto de vista sustantivo, con las obligaciones jurídicas pertinentes, la validez de la comunicación es del todo irrelevante. Además, en nuestra opinión, no tiene sentido examinar si la comunicación de una decisión que es desde un punto de vista sustantivo incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping también es, independientemente, insuficiente con arreglo al párrafo 2 del artículo 12. Una constatación de que la comunicación de una medida incompatible es inadecuada no añade nada a la constatación de la infracción, a la resolución de esta diferencia, ni a la comprensión de las obligaciones impuestas por el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no nos pronunciamos sobre la reclamación 13.

150. El Grupo Especial se limitó a constatar que era innecesario hacer una constatación relativa a la infracción procesal cuando ya se había constatado que existía una infracción sustantiva. Aunque las CE aceptan que es preciso tener en cuenta las constataciones relativas a la infracción sustantiva, rechazan la sugerencia de que en el presente caso no era posible hacerlo. Como se indica más arriba, los argumentos formulados por la India a este respecto se basan en la idea equivocada de que para empezar las CE no habían recogido determinados datos. Las CE demostrarán seguidamente hasta qué punto son incorrectas las alegaciones de la India por lo que respecta a los dos ejemplos que ésta ha dado, a saber, las existencias y la utilización de la capacidad.⁸⁴

i) *Existencias*

151. La India alega que no se obtuvieron datos sobre existencias, por lo que no podía hacerse una evaluación adecuada. Esto es simplemente falso. Las constataciones de la Comisión de las CE⁸⁵ en materia de existencias se hicieron precisamente después de examinarse el estado de las existencias de los productores de la Comunidad incluidos en la muestra. El propio Grupo Especial reconoció que algunos de los datos recogidos en relación con otros factores podían incluir información sobre

⁸² *Ibid.*

⁸³ Primera comunicación de la India, párrafo 131.

⁸⁴ Primera comunicación de la India, párrafo 146.

⁸⁵ Reglamento 1644/2001, considerando 29.

factores no mencionados⁸⁶, y esto es exactamente lo que sucedió en el caso de los datos sobre existencias.

152. Las existencias aumentan o disminuyen en función del volumen producido y el volumen vendido/exportado durante un período dado. Como los datos relativos a la producción, el volumen de venta y las exportaciones se recogieron⁸⁷, las autoridades de las CE disponían de datos sobre existencias, como se confirmó claramente a Texprocil en la carta de la Comisión de las CE fechada el 27 de julio de 2001.⁸⁸ Esta información también se obtuvo de los libros de contabilidad y se verificó *in situ* con respecto a los productores incluidos en la muestra. En el párrafo 192 *infra*, las CE analizarán si evaluaron adecuadamente la pertinencia de este factor.

153. En lo tocante al argumento de la India de que los niveles de existencias deberían haberse tenido en cuenta al establecerse el consumo⁸⁹, las CE indican que no se disponía de datos completos de todas las empresas constitutivas de la rama de producción de la Comunidad. Esto ocurre a menudo en las investigaciones antidumping, y en esos casos el consumo se analiza sobre la base del consumo aparente, sin tener en cuenta las existencias. Por último, en el curso de la investigación original, ni la India ni ninguna otra parte interesada pusieron en entredicho este cálculo.

ii) *Utilización de la capacidad*

154. La India alega que las autoridades de las CE no reunieron ni evaluaron adecuadamente datos relativos a la utilización de la capacidad. La India trata de argumentar que las CE confunden la "capacidad de producción" con la "utilización de la capacidad". Sin embargo, para analizar la utilización de la capacidad es claramente necesario tener en cuenta la capacidad de producción. Por consiguiente, bajo el encabezamiento "capacidad", las CE consideraron tanto la capacidad de producción como la utilización de la capacidad. Al evaluar este factor, las CE tuvieron en cuenta información presentada en las respuestas al cuestionario, que posteriormente verificaron *in situ*. La investigación confirmó que es extremadamente difícil obtener datos fiables sobre la maquinaria de producción del producto pertinente, porque esa maquinaria puede comprarse, venderse o utilizarse para distintos productos con relativa facilidad. Dado que la misma maquinaria puede tener distinta capacidad de producción en función de la naturaleza de la combinación de productos, es difícil obtener datos significativos. Cabe señalar que el producto objeto de examen consiste en un gran número y variedad de productos de tamaño, color, manufactura y calidad distintos. En la reclamación original se indicaba que no se disponía de datos estadísticos sobre las máquinas para la producción de ropa de cama porque esas estadísticas eran con mucho demasiado específicas.⁹⁰ Esto es algo que ni la India ni ninguna otra parte interesada han discutido en ningún momento.

155. Aunque las CE pudieron establecer que algunos productores estaban contratando excesos de producción, por lo que tal vez habrían podido mantener un alto índice de utilización de la capacidad, no se disponía de esos datos con respecto a todos los productores incluidos en la muestra, o para la rama de producción de la Comunidad, por las razones arriba expuestas. En consecuencia, las CE

⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.167. Se recuerda que el Grupo Especial se limitó a constatar que no podía esperarse que se diera por sentado que esos datos se habían recogido si en la determinación no había la menor indicación a esos efectos.

⁸⁷ Reglamento 1069/97, considerandos 63, 81 y 82.

⁸⁸ India - Prueba documental RW-17, página 4.

⁸⁹ Primera comunicación de la India, párrafo 147.

⁹⁰ Véase la página 30 de la reclamación (India - Prueba documental 6).

estimaron que, a falta de datos significativos sobre todas las empresas incluidas en la muestra, este factor no influía en el estado de la rama de producción en el sentido del párrafo 4 del artículo 3.

156. Las CE concluyen que los dos ejemplos utilizados por la India para poner de relieve que las CE no reunieron datos carecen totalmente de fundamento.

iii) *Evaluación de la pertinencia*

157. Por último, las CE sostienen que las alegaciones de la India por lo que respecta a la evaluación de la pertinencia de los factores "existencias" y "utilización de la capacidad" carecen igualmente de fundamento. La India alega que las CE se limitaron a descartar los factores relativos a la capacidad y las existencias, por considerarlos irrelevantes, y que sólo entonces se refirieron a los datos recogidos. Aduce que esto equivale a una infracción del párrafo 4 del artículo 3, ya que los datos relativos a un determinado factor primero tienen que recogerse y registrarse, después de lo cual pueden evaluarse. Al parecer, la India excluye la posibilidad de que a veces no sea materialmente posible registrar en el expediente datos que simplemente no existen, o que existen pero no en forma fiable o comparable.

158. Las CE sostienen que para cumplir lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 no es indispensable utilizar una lista de control para evaluar (la pertinencia de) los factores enumerados en esa norma. Lo que se requiere es una evaluación de todos los factores, que puede revelar que algunos de ellos no influyen en el estado de la rama de producción nacional. El que una autoridad administrativa exponga el resultado antes o después de exponer la evaluación en la que ese resultado se fundamenta no determina la idoneidad de dicha evaluación. La pertinencia de esos factores no se descartó "a priori". Lo crucial es que se examine cada factor, y que la evaluación sea objetiva. Las CE sostienen que su evaluación de la pertinencia satisfizo los criterios establecidos en el párrafo 4 del artículo 3.

b) *Presunta evaluación inadecuada*

i) *Observación preliminar*

159. La India aduce que las CE no evaluaron debidamente ni comentaron una serie de factores que a su juicio no sugieren la existencia de daño. Las CE demostrarán que esas alegaciones son incorrectas, y que su cuidadoso análisis de todos los factores fue compatible con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3.

160. Descartar sin más, como la India sugiere implícitamente que debe hacerse, toda posibilidad de que se sufran daños importantes simplemente porque determinados factores no revelan en sí mismos una evolución claramente negativa contravendría, por el contrario, el párrafo 4 del artículo 3 y la obligación misma de examinar objetivamente cada uno de los factores enumerados en esa disposición. En el contexto del párrafo 4 del artículo 3, un Grupo Especial afirmó que:

La evaluación de un factor exige situarlo en su contexto y evaluar los datos correspondientes, tanto en su evolución interna como con respecto a otros factores examinados.⁹¹

161. En cualquier caso, como se indica más arriba, la India ha expuesto en forma totalmente errónea el nivel de evaluación y análisis realizado por las CE para llegar a sus conclusiones sobre la existencia de daño.

⁹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.232.

162. Las CE recuerdan que, de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, el grupo especial:

Al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el Grupo Especial haya llegado a una conclusión distinta.

163. Cabe señalar que la India aduce reiteradamente que la evaluación del daño efectuada por las CE de algún modo no es objetiva simplemente porque se basa en un análisis de los datos recogidos con respecto a la muestra, o incluye dicho análisis. Sin embargo, dado que la India no impugnó la representatividad de la muestra, las CE no comprenden qué infracción de los párrafos 4 ó 1 del artículo 3 podría haberse producido.

164. La India sugiere que las referencias, en el Reglamento 1644/2001, al Reglamento Provisional indican que la información no se reconsideró. Este es un argumento puramente formal que debe rechazarse junto con la alegación de que la redeterminación no es más que una nueva presentación. El hecho de que las CE puedan haber confirmado algunas de sus constataciones originales en nada afecta a la determinación de si las constataciones son compatibles con una evaluación adecuada.

ii) *Ventas*

165. En el párrafo 166 de su Primera comunicación escrita, la India sugiere que al disponerse de información sobre las ventas de la rama de producción de la Comunidad, además de información sobre las ventas de los productores incluidos en la muestra, los datos correspondientes a la muestra deben descartarse. Las CE no logran comprender la alegación de la India a este respecto, ya que de hecho evaluaron las ventas a nivel de la rama de producción de la Comunidad.⁹² La India se apoya en la declaración del Grupo Especial inicial, en el párrafo 6.181, de que:

No es posible hacer una evaluación objetiva de las pruebas si se requiere que se haga caso omiso de parte de ellas, aunque guarden relación precisamente con las cuestiones que han de resolverse.

166. Esta declaración del Grupo Especial inicial no respalda la alegación de la India de que los datos correspondientes a la muestra debían descartarse. La declaración del Grupo Especial debe interpretarse en su contexto; no sugeriría que toda información relativa a la muestra debía pasarse por alto. Cabe señalar que el Grupo Especial inicial indicó que:

A nuestro entender, no sería normal concluir que las Comunidades Europeas, por el hecho de haber decidido recurrir a una muestra de la rama de producción nacional, estaban obligadas a cerrar los ojos y pasar por alto otra información disponible sobre la rama de producción nacional tal como la habían definido.⁹³

167. Por tanto, el Grupo Especial simplemente constató que las CE no actuaron en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al tener en cuenta información relativa a la rama de producción de la Comunidad en su conjunto, incluida información relativa a empresas que no estaban incluidas en la muestra. Como esto es precisamente lo que hicieron en el presente caso, las CE no

⁹² Reglamento 1644/2001, considerando 35; Reglamento 1069/97, considerandos 82 y 83.

⁹³ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.181.

logran comprender qué infracción del párrafo 4 del artículo 3 supuestamente han cometido. En cualquier caso, un aumento de las ventas no es incompatible con una constatación de contención de la subida de los precios con efectos perjudiciales.

iii) Participación en el mercado

168. Contrariamente a lo alegado por la India, no hay diferencias en las cifras relativas a la participación en el mercado de la rama de producción de la Comunidad. Es cierto que aumentó su participación en el mercado, en volumen, del 18,12 por ciento en 1992 al 19,67 por ciento en el período de investigación, y que aumentó su participación en el mercado, en valor, del 22,4 por ciento al 25,1 por ciento en ese período.⁹⁴ Como se explica en el Reglamento 1644/2001, se considera que la participación en el mercado aumentó debido al incremento de las ventas de productos muy especializados de mayor valor.⁹⁵

iv) Precios

169. No se discute que a nivel de la rama de producción de la Comunidad el aumento de las ventas, en términos de valor, es mayor que el aumento en términos de volumen, y que por tanto los precios aumentaron en un 3,2 por ciento. Sin embargo, este análisis no tiene en cuenta el cambio de la combinación de productos de la rama de producción de la Comunidad, incluidas las empresas englobadas en la muestra, a lo largo del período de análisis pertinente. Así lo evidencia claramente una comparación de los datos sobre precios medios con los datos relativos a los productos de referencia definidos, cuyos precios disminuyeron aproximadamente en el mismo período.

170. Las autoridades de las CE reunieron y verificaron datos sobre precios a nivel de la muestra con respecto a una combinación de productos constante. Aunque los precios medios por kilogramo de los productores incluidos en la muestra aumentaron un 3,2 por ciento, el índice de precios de los productos de referencia definidos disminuyó de 100 en 1993 a 99,2 en el período de investigación.⁹⁶ Por tanto, las CE examinaron tanto el aumento global de los precios por lo que respecta a la rama de producción de la Comunidad y por lo que respecta a los productores incluidos en la muestra como la disminución de los precios medios de los productos de referencia definidos vendidos por los productores incluidos en la muestra, y observaron que una comparación de la evolución global más positiva de los precios con los de los productos de referencia definidos reflejaba el hecho de que los productores se habían visto forzados a dirigirse a mercados muy especializados y retirarse de las producciones en gran volumen para el mercado masivo.⁹⁷

171. La India aduce que la explicación basada en los productos muy especializados es incompatible con la determinación, en el considerando 97 del Reglamento Provisional, de que el mercado de la ropa de cama se caracteriza por la sustituibilidad y la transparencia de los productos. Sin embargo, el hecho de que el mercado de la ropa de cama se caracterice por la sustituibilidad de los productos no menoscaba necesariamente la constatación de que existen algunos productos muy especializados. De hecho, es muy habitual que productos consistentes en varios tipos o gamas, de los cuales los más altos y los más bajos pueden no ser mutuamente sustituibles, sean sin embargo

⁹⁴ Aunque la India observa que estas últimas cifras figuran en el considerando 85 del Reglamento Provisional, esa disposición describe la participación en el mercado en términos de valor, no de volumen.

⁹⁵ Reglamento 1644/2001, considerando 35. Véase también el Reglamento 1069/97, considerando 84.

⁹⁶ Reglamento 1069/97, considerando 86.

⁹⁷ Reglamento 1069/97, considerando 87.

suficientemente sustituibles para considerarse como productos similares. Además, las CE observan que la India no niega que existan algunos productos muy especializados.

172. La India sostiene además⁹⁸ que la referencia a productos muy especializados más altos es contraria a la constatación del Órgano de Apelación, en el asunto *Ropa de cama*, sobre la existencia de un producto similar. En el contexto de la reducción a cero, el Órgano de Apelación criticó que las CE no hubieran calculado márgenes de dumping globales con respecto al producto objeto de investigación:

Al haber definido el *producto* de la forma que lo hicieron, las Comunidades Europeas estaban obligadas a dar posteriormente a ese *producto* un trato concorde con esa definición. De ello se infiere, por tanto, que, con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2, las Comunidades Europeas debían establecer "la existencia de márgenes de dumping" respecto del *producto* -ropa de cama de algodón- y no de los distintos tipos o modelos de ese producto.⁹⁹

173. Aquí no puede hacerse la misma crítica: las CE han evaluado globalmente los datos sobre ventas, precios y participación en el mercado de la rama de producción de la Comunidad. También lo han hecho a nivel de la muestra para una serie de productos de referencia definidos. El hecho de que se constatará que el cambio de la combinación de productos explicaba el aumento global de los precios y la participación en el mercado no modifica el hecho de que las CE evaluaron esos indicadores a nivel del producto similar.

v) *Beneficios*

174. La India alega que con respecto a los beneficios (y a determinados otros factores) las CE han atribuido al conjunto global cuantías absolutas correspondientes a la muestra. Sin embargo, el considerando 36 del Reglamento 1644/2001 debe leerse en conjunción con el considerando 19 ii) de ese Reglamento, donde se indica con toda claridad que los datos sobre tendencias referentes a la rentabilidad se analizaron a nivel de la muestra. Dado que no discute la representatividad de la muestra, la India no puede aducir que las CE están obligadas a recoger, verificar y evaluar datos específicos por empresas para toda la rama de producción de la Comunidad; hacerlo equivaldría a pasar totalmente por alto la finalidad fundamental del muestreo.

175. La India sugiere seguidamente que todo análisis de los beneficios que no incluya una evaluación de los beneficios para toda la rama de producción de la Comunidad y no simplemente para los productores de la Comunidad incluidos en la muestra no satisface las prescripciones de objetividad del párrafo 1 del artículo 3. Esa interpretación pasa totalmente por alto la finalidad del muestreo, que en determinadas circunstancias, por ejemplo cuando la rama de producción nacional está especialmente fragmentada, permite a las autoridades basar sus conclusiones en los datos reunidos y verificados correspondientes a las empresas incluidas en la muestra. En esos casos la autoridad investigadora puede también disponer de determinada información macroeconómica, que en consecuencia también puede tenerse en cuenta a nivel de la rama de producción nacional. Sin embargo, normalmente la información relativa a los beneficios, así como otros datos específicos por empresas relacionados con la rentabilidad que han de verificarse debidamente, sólo puede obtenerse a nivel de la muestra.

⁹⁸ Primera comunicación de la India, párrafos 170-171.

⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53.

176. La India se apoya también en el párrafo 206 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

Por consiguiente, examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de "objetiv[idad]" contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁰⁰

177. Las CE indican que el Órgano de Apelación estaba considerando, en ese contexto, si un examen de la rama de producción "comercial", con exclusión de la rama de producción "cautiva", habría satisfecho las prescripciones de objetividad del párrafo 1 del artículo 3. Esto no es análogo a la selección de una muestra, cuya representatividad no se discute. En cualquier caso, dado que las CE no excluyeron de su consideración del daño a los demás productores de la Comunidad que constituirían la rama de producción de la Comunidad, su análisis no era en sí mismo parcial. El hecho de que las CE sólo pudieran reunir y verificar datos sobre rentabilidad con respecto a un número representativo de productores incluidos en la muestra con arreglo a la definición de la rama de producción de la Comunidad tampoco revela parcialidad; esto es normal en los casos en que está justificado basar las constataciones en una muestra representativa de la rama de producción nacional. Habida cuenta de lo anterior, y dado que la India afirma que no discute que la muestra es representativa de la totalidad de la rama de producción de la Comunidad, las CE no logran comprender qué infracción del *Acuerdo Antidumping* se alega.

178. Por lo que respecta a los errores fácticos a los que se hace referencia, las CE reconocen que en el documento de divulgación fechado el 19 de junio de 2001 figura un error de transcripción de menor importancia.¹⁰¹ El considerando 83 del Reglamento Provisional dice así:

Las ventas de industria de la Comunidad aumentaron un 4,2 por ciento, de 428,6 millones de ecus en 1992 a 446,6 millones de ecus en el período de investigación. Las ventas de los productores muestreados también aumentaron, de 280,6 millones de ecus en 1992 a 285,3 millones (+1,7 por ciento).

Estas cifras son correctas.

179. Sin embargo, en la divulgación de 19 de junio de 2001 el volumen de negocio de los productores incluidos en la muestra figura como 276,9 millones de ecus en 1992 y 281,2 millones de ecus en el período de investigación. Esta cifra es errónea y no tiene en cuenta el volumen de negocio de un pequeño productor incluido en la definición de la rama de producción de la Comunidad.

180. No se discute que los beneficios de los productores incluidos en la muestra disminuyeron más del 50 por ciento, del 3,6 al 1,6 por ciento. La India afirma que este factor no se evaluó debidamente, porque las CE se limitaron a alegar que los beneficios estaban por debajo del nivel mínimo del 5 por ciento, sin ofrecer prueba alguna de ese nivel de beneficios. Sin embargo, las CE presentaron pruebas en apoyo de ese nivel de rentabilidad, ya que fue el efectivamente alcanzado en el pasado por las empresas incluidas en la muestra, en un año en que las importaciones objeto de dumping fueron un 30 por ciento menores que en el período de investigación.¹⁰² El hecho de que ese nivel se dedujera de niveles de beneficio reales es importante.

¹⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 206.

¹⁰¹ India - Prueba documental RW-17.

¹⁰² Reglamento 1069/97, considerando 89.

181. La India trata de apoyarse en el párrafo 6.100 del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Ropa de cama* para demostrar que el hecho de que los beneficios de los productores de las CE sean inferiores en el período de investigación que en un año anterior no significa que ese nivel de beneficios sea inadecuado. Sin embargo, en el caso de que esa analogía sea aplicable, no respalda la alegación de la India. No puede afirmarse que el nivel de beneficios del 5 por ciento se haya escogido arbitrariamente o en forma no objetiva, ya que representa una cantidad basada en datos de beneficios reales.

182. En cualquier caso, la India no ha sugerido ningún nivel de rentabilidad supuestamente más objetivo que cupiera prever en el caso de que no existiera competencia desleal de las importaciones objeto de dumping. Además, las CE también constataron que el bajo nivel de rentabilidad era inferior a los niveles alcanzados por los importadores.

183. La India aduce seguidamente que los beneficios de los productores incluidos en la muestra hubieran superado el 20 por ciento de haberse tenido en cuenta el nivel de las inversiones realizadas.¹⁰³ Esto es extremadamente inexacto, y se basa en una incomprensión de las prácticas contables establecidas a nivel internacional. Se ha indicado claramente que las cifras de inversión no representan cuantías anuales, sino cantidades acumuladas.¹⁰⁴ En otras palabras, la India alega implícitamente que la adición de todas las inversiones acumuladas a lo largo de muchos ejercicios presupuestarios a los beneficios obtenidos en un solo año constituye una evaluación adecuada de los beneficios. Además, la India no reconoce que con arreglo a las prácticas contables establecidas a nivel internacional, las inversiones se consideran parte de los activos de una empresa y no pueden sencillamente añadirse a los beneficios.

vi) *Volumen de producción*

184. Se constató que el volumen de producción de la rama de producción de la Comunidad había aumentado en un 8,7 por ciento, de 39.370 toneladas en 1992 a 42.781 toneladas en el período de investigación. La India aduce que al haber aumentado el volumen de producción no hay indicios de daño, y que las CE no pueden apoyarse en el razonamiento expuesto en el considerando 81 del Reglamento Provisional en el sentido de que esas empresas eran las que demostraron ser lo bastante fuertes para sobrevivir a la competencia de las importaciones objeto de dumping y que se habían beneficiado hasta cierto punto del fallecimiento de las que no había sobrevivido.

185. La India sostiene que ese razonamiento está en contradicción con las constataciones del Grupo Especial, porque se "refiere" a productores que no forman parte de la rama de producción nacional. El Grupo Especial criticó a las CE por basar algunas de sus conclusiones relativas al daño en circunstancias perjudiciales para productores no incluidos en la definición de la rama de producción nacional. No prohibió toda referencia a datos que simplemente ponen en contexto la información relativa a la rama de producción nacional.

186. Aunque la producción de la rama de producción nacional, compuesta por algunas empresas relativamente fuertes que habían logrado sobrevivir en circunstancias donde otras habían desaparecido, aumentó, la rama de producción de la Comunidad sólo consiguió aumentar su producción (e incrementar su volumen de venta y su participación en el mercado) concentrándose en más ventas de productos muy especializados de valor más elevado. A pesar de ello, su rentabilidad

¹⁰³ Primera comunicación de la India, párrafo 178.

¹⁰⁴ Véase el cuadro que figura en la página 8 del facsímil de las CE a Texprocil fechado el 27 de julio de 2002 (India - Prueba documental RW-17).

decreció y fue inadecuada, debido, entre otras cosas, a la contención de la subida de los precios derivada de las importaciones objeto de dumping.

187. Al parecer, la India pasa totalmente por alto otros análisis pertinentes en materia de volumen de producción. De hecho, entre 1994 y el período de investigación, el volumen de producción de la rama de producción de la Comunidad disminuyó un 1,6 por ciento. Se observó, además, que el aumento de las exportaciones también había tenido por consecuencia un aumento global de la producción.¹⁰⁵

vii) *Productividad*

188. Las CE constataron que la productividad había mejorado como consecuencia de la disminución del empleo. La investigación demostró que el aumento de productividad tuvo lugar principalmente en el período 1992 a 1994, en el que se perdió la mayoría de los puestos de trabajo.

viii) *Rendimiento de las inversiones*

189. En primer lugar, ya se ha señalado que las cifras de inversión que figuran en el cuadro adjunto al documento de divulgación de 19 de junio de 2001¹⁰⁶ representan cantidades acumuladas, y no cantidades anuales.¹⁰⁷ Aunque el rendimiento de las inversiones siguió siendo positivo a lo largo del período de análisis del daño, disminuyó en más del 50 por ciento.¹⁰⁸

ix) *Factores que afecten a los precios internos*

190. La India alega que la contracción de la demanda y los precios del algodón en bruto no guardan relación alguna con las importaciones procedentes de la India. No obstante, las CE constataron que en condiciones equitativas de mercado, y si no lo impedían otros factores, los productores deberían haber podido aumentar sus precios y trasladar a sus clientes el incremento del costo de la materia prima.¹⁰⁹ Además, a pesar de la contracción de la demanda, la rama de producción de la Comunidad debería haber podido beneficiarse de los huecos creados por los cierres de fábricas; en lugar de ello, el crecimiento de la rama de producción de la comunidad fue negativo entre 1994 y el período de investigación.

x) *Margen de dumping*

191. La India alega que la evaluación de las CE en su redeterminación fue fácticamente incorrecta e inadecuada. Basa su argumentación en el hecho de que dos productores tenían márgenes de dumping nulos, y un productor un margen de dumping del 3 por ciento. Dado que la India ha aducido que la determinación de la existencia de daño debe basarse únicamente en los efectos de las importaciones objeto de dumping, excluyéndose las exportaciones procedentes de la India que se constató no habían sido objeto de dumping, parece algo sorprendente que sostenga ahora que los márgenes de dumping nulos deberían tenerse en cuenta. Dados los márgenes de dumping positivos

¹⁰⁵ Reglamento 1069/97, considerando 81.

¹⁰⁶ India - Prueba documental RW-5.

¹⁰⁷ Así se indica claramente en el cuadro que figura en la página 8 del facsímil de las CE a Texprocil fechado el 27 de julio de 2001 (India - Prueba documental RW-17).

¹⁰⁸ Reglamento 1644/2001, considerando 39.

¹⁰⁹ Reglamento 1644/2001, considerando 45. Véase también el Reglamento 1069/97, considerando 88.

constatados, cabe suponer que la India no aduciría que esos márgenes no son sustanciales o superiores a niveles *de minimis*. Aun teniendo en cuenta los márgenes de los productores que no incurrieron en dumping, puede afirmarse que el margen de dumping es sustancial y superior a *de minimis*.

xi) Flujo de caja

192. Como se indica en el considerando 19 del Reglamento 1644/2001, los datos sobre tendencias referentes al flujo de caja se reunieron a nivel de la muestra. Las CE constataron que, tal como había sucedido con la rentabilidad, el flujo de caja había disminuido un 28 por ciento desde 1992 hasta el período de investigación. Esto no se discute. La India sostiene que la evaluación del flujo de caja es inadecuada, pero su alegación carece totalmente de fundamento.

xii) Existencias

193. Como se ha demostrado, se obtuvieron datos sobre existencias en las respuestas a los cuestionarios y en los libros de contabilidad de las empresas (véanse los párrafos 150 y 151 *supra*). En el considerando 29 del Reglamento 1644/2001 se explicó con detalle que la producción (por ejemplo de modelos impresos) a menudo responde o se adelanta a pedidos de clientes particulares. En segundo lugar, la evaluación de las existencias se efectúa frecuentemente al 31 de diciembre, hacia el final de un período máximo de actividad para el sector de la ropa de cama. Aunque se observó cierto aumento de las existencias en algunas empresas, en ningún momento se sugirió que ello constituyera prueba de daño. En consecuencia, un aumento de las existencias en este sector puede indicar simplemente que hay unos encargos reales o anticipados cada vez mayores, en vez de una producción invendida.¹¹⁰ Por tanto, las CE estaban facultadas para concluir que las existencias no influían en el estado de la rama de producción nacional.

xiii) Empleo

194. La India alega que la disminución del empleo¹¹¹ se debe más probablemente al aumento de la productividad como consecuencia del uso de máquinas más eficientes. Sin embargo, no se aportan pruebas en apoyo de esa alegación: simplemente se afirma que "el aumento de la producción debido a la utilización de máquinas más eficientes pudo haber sido la razón de los 300 despidos en el sector".¹¹² En cualquier caso, no hubo un aumento, sino más bien una disminución de la producción en los períodos en los que el empleo en la rama de producción de la Comunidad disminuyó. La misma tendencia se constató al nivel de los productores incluidos en la muestra, como evidencia el cuadro adjunto al documento de divulgación de 19 de junio de 2001.¹¹³

¹¹⁰ Reglamento 1644/2001, considerando 29.

¹¹¹ En el considerando 91 del Reglamento 1069/97 se indica que el empleo directo en la rama de producción de la Comunidad disminuyó "de alrededor de 7.000 puestos de trabajo a 6.900". Las cifras exactas (7.059 en 1992 a 6.684 en el período de investigación) corresponden a la disminución del 5,3 por ciento citada; véase la página 31 del documento de divulgación provisional de 2 de junio de 1997 (India - Prueba documental 23). La disminución del empleo es análoga a nivel de la muestra (una disminución del 5,9 por ciento), como se comunicó a Texprocil el 19 de junio de 2001 (India - Prueba documental RW-5).

¹¹² Primera comunicación de la India, párrafo 202.

¹¹³ India - Prueba documental RW-5.

xiv) Salarios

195. Se reconoce que los salarios aumentaron a lo largo del período de investigación del daño¹¹⁴, pero este factor no es decisivo para la determinación del daño, y tiene que examinarse en conjunción con todos los demás factores.

xv) Crecimiento

196. Las CE consideraron el crecimiento de la rama de producción nacional y lo evaluaron en contexto comparándolo con el crecimiento de las importaciones objeto de dumping. Tanto si se compara el crecimiento de la rama de producción nacional con el crecimiento de las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de la India únicamente, o con las importaciones objeto de dumping procedentes de todos los países involucrados, es evidente que el crecimiento de la rama de producción de la Comunidad fue mucho menos significativo, tanto en términos absolutos como en términos relativos.

197. Las CE no pasan por alto el hecho de que el volumen global de ventas aumentó, pero observan que el crecimiento fue negativo durante parte significativa del período del análisis del daño, concretamente entre 1994 y el período de investigación, y que el crecimiento de la participación en el mercado fue también muy limitado durante ese período. No cabe esperar que una autoridad investigadora, al analizar las tendencias a lo largo de todo el período de investigación del daño, pase por alto tendencias claramente negativas durante ese período. En este contexto, las CE recuerdan la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Salvaguardias sobre el calzado*:

... no impugnamos la opinión y la conclusión definitiva del Grupo Especial en el sentido de que, con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, las autoridades competentes deben examinar las *tendencias* de las importaciones durante el período de investigación (en lugar de comparar únicamente las puntas del período).¹¹⁵

198. Además, aunque algunos factores puedan haber mostrado una tendencia positiva en términos globales, esto no significa necesariamente que no pudiera hacerse una constatación objetiva de la existencia de daño. En efecto, para evaluar el daño es preciso tener en cuenta todos los indicadores económicos pertinentes en su contexto. Cuando hay tanto tendencias positivas como tendencias negativas, normalmente debe buscarse un equilibrio, ya que no es seguro que uno o varios de esos factores puedan ofrecer orientación decisiva.

xvi) Capacidad de reunir capital

199. Las CE evaluaron la capacidad de los productores incluidos en la muestra para reunir capital, y constataron que el nivel de los créditos aumentó un 3 por ciento entre 1992 y el período de investigación. Aunque el nivel de los créditos obtenidos disminuyó en el período objeto de examen y después aumentó durante el período de investigación, no hubo indicios de que la rama de producción de la Comunidad tuviera dificultades para obtener capital. El hecho de que los créditos obtenidos aumentara no indica necesariamente que los productores incluidos en la muestra obtuvieron mejores resultados. De hecho, aunque el nivel de los créditos se mantuvo relativamente estable, la relación de endeudamiento era especialmente alta.

¹¹⁴ Reglamento 1644/2001, considerando 33.

¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R ("*Argentina - Salvaguardias sobre el calzado*"), párrafo 129.

c) *Presuntos errores fácticos*

200. La India alega que la redeterminación de las CE contiene una serie de errores fácticos o exposiciones inexactas de elementos de hecho. En su mayor parte, esas alegaciones ya se han planteado y abordado en relación con el segundo argumento, por lo que las CE pondrán límites a su examen de esas alegaciones, remitiéndose, cuando proceda, a sus anteriores observaciones.

i) *Composición de la muestra*

201. La India considera que el productor que fue eliminado de la muestra durante la investigación original porque se constató que había importado productos objeto de dumping del Pakistán debería haber sido incluido en la muestra en la redeterminación porque después se constató que el Pakistán no incurría en dumping. En primer lugar, las CE sostienen que esto equivale a una alegación de que las CE han infringido el párrafo 1 i) del artículo 4; no obstante, esa alegación, como no figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, trasciende el mandato del Grupo Especial.¹¹⁶ En segundo lugar, las constataciones del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación no generan ninguna obligación de modificar la composición de la muestra. Por último, esto es algo que difícilmente puede describirse como una decisión deliberada de pasar por alto pruebas positivas, como sugiere la India. Tampoco puede mantenerse seriamente que aunque las CE cometieran un error al no incluir de nuevo los datos correspondientes a este único productor excluido -cosa que no sucedió- ello representaría un error tan manifiesto que haría que toda la evaluación fuera parcial o de alguna otra manera no objetiva.

ii) *Valor de las ventas*

202. Aunque se reconoce que en el cuadro anexo al documento de divulgación de 19 de junio de 2001 había un error formal de menor importancia con respecto al valor de las ventas de las empresas incluidas en la muestra, en la redeterminación se confirma correctamente que los beneficios de las ventas disminuyeron del 3,6 por ciento en 1992 al 1,6 por ciento en el período de investigación.¹¹⁷

iii) *Participación en el mercado*

203. En la determinación no cambian las cifras relativas a la participación en el mercado de la rama de producción de la Comunidad; la India ha confundido las cifras de participación en el mercado en términos de valor con las cifras de participación en el mercado en términos de volumen, como se explica en el párrafo 187 *supra*.

iv) *Atribución a la rama de producción de la Comunidad de cifras correspondientes a la muestra*

204. Las CE ya han explicado que en el considerando 19 del Reglamento 1644/2001 se aclara que determinada información sólo se reunió a nivel de los productores incluidos en la muestra. El hecho de que la India se refiera a ese considerando demuestra por sí mismo que ninguna de esas cifras la indujeron a error, y que comprendió perfectamente que se referían a los productores incluidos en la muestra.

¹¹⁶ Véanse los párrafos 51-54 *supra*.

¹¹⁷ Véanse los párrafos 177-178 *supra*.

v) *Margen de dumping*

205. En el caso de que se considere que los errores o exposiciones incorrectos que se alegan con respecto al Reglamento 696/2002 están sujetos a la jurisdicción del Grupo Especial, las CE sostienen, por las mismas razones expuestas en el párrafo 211 *supra*, que el margen de dumping se examinó objetivamente. De manera análoga, la declaración, en el considerando 19 de ese Reglamento, sobre subcotización y nivel de dumping se basa en las constataciones establecidas con respecto al valor normal y el dumping durante el período de investigación.

206. Habida cuenta de lo anterior, las CE sostienen que no se apoyaron en datos erróneos o expuestos incorrectamente, y que no actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

d) *Conclusión sobre los párrafos 1 y 4 del artículo 3*

207. Las CE sostienen que efectuaron una reconsideración y un análisis globales de los indicadores económicos relacionados con el daño. Al hacerlo, evaluaron debidamente esos factores de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Concluyeron que si bien la rama de producción de la Comunidad logró aumentar su producción y aumentar ligeramente su volumen de venta y su participación en el mercado concentrándose en las ventas de productos, muy especializados de valor más elevados, su rentabilidad se redujo y fue inadecuada, principalmente como resultado de la contención de la subida de los precios. También los indicadores de daño relacionados con el flujo de caja, el rendimiento de las inversiones y el empleo revelaron tendencias regresivas.

208. La India no ha demostrado que las CE no tuvieron en cuenta los factores económicos pertinentes y se centra en su crítica del análisis efectuado por las CE alegando que determinada información sólo se reunió a nivel de la muestra representativa (práctica que, por los motivos arriba expuestos, es perfectamente legítima) y haciendo referencia a algunos errores de hecho, lo cual, como se ha demostrado, no es cierto o carece de importancia.

6. Alegación 6: párrafo 5 del artículo 3

A. Alegación

209. La India alega que "las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al establecer de forma incorrecta la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño".¹¹⁸

B. Elementos de hecho

210. La India "pone brevemente de relieve" lo que describe como "algunas enigmáticas determinaciones fácticas de las CE".¹¹⁹ En ningún momento se explica la pertinencia concreta de esas determinaciones por lo que respecta a los argumentos formulados seguidamente por la India. En cualquier caso, como se indica más abajo, las críticas de la India carecen de fundamento.

¹¹⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial, 7 de mayo de 2002, WT/DS141/13/Rev.1.

¹¹⁹ Primera comunicación de la India, párrafo 236.

a) *Reglamento 1644/2001*

211. La India sugiere que en el considerando 50 del Reglamento 1644/2001 las autoridades de las CE reconocieron que los daños alegados fueron en realidad causados por otros factores, a saber, el aumento del costo del algodón en bruto y de los precios al consumo.¹²⁰

212. Como se indicará más abajo, el pasaje citado por la India se ha sacado de contexto. El considerando 50 no es parte del análisis del nexo causal. Pertenece al análisis de la situación de las CE, cuya finalidad es establecer si la rama de producción de las CE ha sufrido daños, con independencia de sus causas.

213. La India se queja de que en el considerando 61 las CE incluyan "referencias a productores que no forman parte de la rama de producción de la Comunidad".¹²¹ Las CE creen que esa crítica se basa en una lectura inadecuada de las constataciones del informe inicial. El Grupo Especial inicial constató que:

la información concerniente a empresas no incluidas en la rama de producción nacional es irrelevante por lo que respecta a la evaluación de los "factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción" requerida por el párrafo 4 del artículo 3.¹²²

214. Por tanto, el Grupo Especial inicial no dijo que la información relativa a empresas que no forman parte de la rama de producción nacional nunca puede ser pertinente, sino más bien que esa información no es pertinente a los efectos de evaluar el estado de la rama de producción nacional. Sin embargo, el considerando 61 no se refiere al estado de la rama de producción nacional. Lo que se indica en el considerando 61 es que la repercusión de la disminución del consumo afectó especialmente a productores de las CE que no formaban parte de la rama de producción nacional, no a la rama de producción nacional. Las CE consideran que esa constatación es perfectamente pertinente por lo que respecta al análisis del nexo causal.

215. La India critica que en el considerando 54 se considere las importaciones procedentes del Pakistán como "importaciones objeto de dumping".¹²³ Esta cuestión ya se ha abordado en la respuesta de las CE a la alegación 4.

216. La India critica también el análisis del precio efectuado en los considerandos 55 y 57, y especialmente que "un aumento del 3,1 por ciento de los precios de las ventas es 'en términos generales estable', pero que la reducción en un 2 por ciento de los beneficios representa una 'disminución'".¹²⁴

217. En la respuesta de las CE a la alegación 5 se analiza con detalle la evolución de los precios de la rama de producción nacional. Por el momento las CE se limitarán a observar que la comparación que hace la India es engañosa. En efecto, la India compara un aumento en puntos porcentuales (para los beneficios) con un aumento en porcentaje (para las ventas). En términos porcentuales, los

¹²⁰ Primera comunicación de la India, párrafo 237.

¹²¹ *Ibid.*, párrafo 237.

¹²² Informe del Grupo Especial, párrafo 6.182.

¹²³ Primera comunicación de la India, párrafo 239.

¹²⁴ *Ibid.*, párrafos 240 y 242. [se omiten las notas a pie de página]

beneficios disminuyeron un 56 por ciento. Las CE estiman que, habida cuenta de ello, no es exagerado afirmar que los beneficios estaban "disminuyendo". Tampoco es inexacto afirmar que los precios, si varían un 3,1 por ciento a lo largo de cinco años, son "en términos generales estables".

b) *Reglamento 696/2002*

218. La India no está de acuerdo en que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India aumentó del 5,1 por ciento al 8,5 por ciento.¹²⁵ Las CE ya han abordado detalladamente esta cuestión en su refutación de la alegación 4.

219. La India sostiene que las CE, para evaluar los efectos de las importaciones procedentes de otros países, deberían haber descartado las procedentes de países cuya participación en el mercado era *de minimis*, lo que la India define como menos del 1 por ciento.¹²⁶

220. Las CE no tienen conocimiento de ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* que a los efectos del párrafo 5 del artículo 3 obligue a descartar fuentes específicas de importación debido a su volumen. En particular, las CE consideran que la norma relativa a las importaciones "insignificantes" establecida en el párrafo 8 del artículo 5 no es aplicable en este contexto. En cualquier caso, aunque lo fuera, las importaciones procedentes de países que individualmente representaban menos del 3 por ciento del total de las importaciones representaban colectivamente más del 7 por ciento de ese total.

C. Argumentos

221. En apoyo de esta alegación, la India formula tres argumentos distintos¹²⁷:

- 1) que las CE "no han demostrado la existencia de un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño";
- 2) que las CE "no han examinado todos los demás factores que pudieran haber causado daños"; y
- 3) que las CE "no han distinguido por separado los daños causados por otros factores".

222. Las CE abordarán y refutarán sucesivamente cada uno de los tres argumentos arriba expuestos.

a) *Primer argumento de la India*

223. La India invoca dos causas distintas en apoyo de su alegación de que las autoridades de las CE no han demostrado la existencia de un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño.

224. En primer lugar, la India sostiene que la determinación del nexo causal se basa en constataciones fácticas incorrectas.¹²⁸ Concretamente, la India hace referencia a las siguientes constataciones:

¹²⁵ *Ibid.*, párrafo 244.

¹²⁶ *Ibid.*, párrafo 245.

¹²⁷ *Ibid.*, párrafo 258.

¹²⁸ *Ibid.*, párrafo 247.

- 1) las CE trataron las importaciones procedentes del Pakistán como importaciones objeto de dumping; y
- 2) las CE sobrestimaron la cuantía de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India.

225. Las CE ya se han referido a estos dos presuntos errores en su refutación de las alegaciones 2, 3 y 4.

226. En segundo lugar, la India aduce, sin más, que:

... las CE en ningún momento han demostrado debidamente que el aumento del 1,9 por ciento (en un período de cinco años) de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India -que coincidió con un aumento del 18,1 al 19,7 por ciento (o del 22,4 al 25,1 por ciento) de la participación en el mercado de la rama de producción de la Comunidad- fue *la causa* de la disminución, del 3,6 al 1,6 por ciento (en un período de cinco años, y que de hecho fue el "daño" alegado), de los beneficios de la rama de producción de la Comunidad.¹²⁹

227. Como se demostrará más abajo, esa aseveración, a pesar de su brevedad, está llena de errores de hecho y de derecho. En particular:

- el párrafo 5 del artículo 3 no requiere que las importaciones objeto de dumping sean la única causa del daño;
 - puede constatarse que existe daño aunque la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping no haya aumentado;
 - la constatación de la existencia de daño formulada por las autoridades de las CE no se basa en la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional; y
 - en cualquier caso, el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping fue significativo.
- i) *No es necesario que las importaciones objeto de dumping sean la única causa del daño*

228. Las autoridades de las CE no estaban obligadas a demostrar que las importaciones objeto de dumping eran *la causa* del daño sufrido por la rama de producción de las CE. Las CE recuerdan que en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* el Órgano de Apelación aclaró que:

el texto de la primera frase del párrafo 2 b) del artículo 4 [del *Acuerdo sobre Salvaguardias*] no sugiere que el aumento de las importaciones sea *la única* causa del daño grave, o que deban excluirse "otros factores" de la determinación del daño grave. Por el contrario, el texto del párrafo 2 b) del artículo 4, en conjunto, sugiere que la "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave

¹²⁹ Primera comunicación de la India, párrafo 248.

puede existir, aun cuando otros factores contribuyan también, "al mismo tiempo", a la situación de la rama de producción nacional.¹³⁰

229. En el mismo asunto, el Órgano de Apelación resaltó que la disposición relativa a la no atribución del párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* significa que los efectos del aumento de las importaciones tienen que examinarse para determinar si existe una "relación auténtica y sustancial de causa a efecto"¹³¹ entre el aumento de las importaciones y el daño grave.

230. El texto del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* es similar al del párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Por ello, como confirmó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, los informes de los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación que guardan relación con las disposiciones relativas a la no atribución del *Acuerdo sobre Salvaguardias* pueden ofrecer orientación para interpretar el texto relativo a la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.¹³²

231. Habida cuenta de lo anterior, las CE sostienen que, contrariamente a lo alegado por la India, lo importante no es determinar si las importaciones objeto de dumping fueron *la causa* de los daños sufridos por la rama de producción de las CE, sino más bien si existía "una relación auténtica y sustancial de causa a efecto" entre ambas cosas.

ii) *Puede constatarse la existencia de daño aunque las importaciones objeto de dumping no hayan aumentado*

232. La argumentación de la India sugiere que si el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping es relativamente pequeño, no puede considerarse que esas importaciones son causa de daño. Esa sugerencia es incorrecta.

233. El párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta no sólo el volumen de las importaciones, sino también su efecto en los precios, inclusive:

si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

234. Evidentemente, si el *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta si ha habido una subvaloración de precios o se ha impedido su aumento, es porque se estima que esos dos casos constituyen una forma pertinente de daño. Sin embargo, la subvaloración de los precios o la contención de su aumento son perfectamente compatibles con la falta de incremento, o incluso con la disminución, de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping.

¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas ("Estados Unidos - Gluten de trigo")*, WT/DS166/AB/R, párrafo 67. Véase también el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia ("Estados Unidos - Cordero")* WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, párrafo 166.

¹³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 69; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 168.

¹³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 230.

235. El párrafo 4 del artículo 3 aporta más pruebas de que para establecer la existencia de daño no es preciso un aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping (y la consiguiente disminución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional). En la primera frase de dicho artículo se enumera la participación en el mercado como uno de los factores pertinentes que afectan al estado de la rama de producción nacional. Sin embargo, en la segunda frase del párrafo 4 del artículo 3 se establece que ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos (incluida la participación en el mercado) "bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". En la práctica, la argumentación de la India hace que la participación en el mercado de la rama de producción nacional sea un factor "decisivo".

iii) La constatación de la existencia de daño no se basó en una disminución de la participación en el mercado de la rama de producción de las CE

236. La constatación de la existencia de daño formulada por las autoridades de las CE no se basó en la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional, sino principalmente en la disminución de su rentabilidad, que fue consecuencia de la contención de la subida de los precios y no de una disminución de las ventas.¹³³

237. Dado el tipo de daños sufridos por la rama de producción de las CE, la contribución de las importaciones objeto de dumping a ese daño no puede medirse teniendo únicamente en cuenta el aumento de la participación en el mercado de esas importaciones. En efecto, también deben tenerse en cuenta los precios de las importaciones objeto de dumping y sus efectos en los precios de la rama de producción de las CE. En cualquier caso, como se explica más abajo, las importaciones objeto de dumping procedentes de la India aumentaron significativamente.

iv) La participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó significativamente

238. La participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India aumentó del 5,9 por ciento al 9,9 por ciento (5,1 por ciento a 8,5 por ciento, si se excluyen las importaciones procedentes de exportadores que se constató no incurrieron en dumping) entre 1992 y el período de investigación. Como consecuencia de ello, las importaciones objeto de dumping procedentes de la India representaron más del 50 por ciento del volumen de venta de la rama de producción de las CE durante el período de investigación.¹³⁴

239. Las importaciones procedentes de la India aumentaron más que las importaciones procedentes de cualquier otra fuente¹³⁵, tanto en términos absolutos como en términos relativos. Las importaciones procedentes del Pakistán, por ejemplo, aumentaron en 1,5 puntos porcentuales.¹³⁶

¹³³ Cfr. Reglamento 1644/2001, considerandos 50 y 51.

¹³⁴ *Ibid.*, considerando 17.

¹³⁵ *Ibid.*, considerando 30.

¹³⁶ *Ibid.*

240. Además, las importaciones procedentes de la India aumentaron más que nunca en el período comprendido entre 1994 y el período de investigación (del 6,8 por ciento al 9,9 por ciento)¹³⁷, coincidiendo con el deterioro de la situación financiera de la rama de producción de la Comunidad.¹³⁸

b) Segundo argumento de la India

241. La India alega que las autoridades de las CE se refirieron al aumento de los precios al consumo como una de las causas del daño, pero después se abstuvieron de examinarlo como "otro factor" con arreglo al párrafo 5 del artículo 3.¹³⁹

242. Ese argumento falsea las constataciones de las autoridades de las CE. Efectivamente, esas autoridades observaron que los precios de la rama de producción nacional no lograron mantener el ritmo de la inflación de los precios al consumo.¹⁴⁰ Sin embargo, no identificaron ese hecho como causa del daño. La declaración citada por la India no es parte del análisis del nexo causal, sino de la evaluación del estado de la rama de producción nacional. El que los precios internos no lograran mantener el ritmo de la inflación de los precios de los bienes de consumo se consideró como un indicio más de contención de la subida de los precios y de rentabilidad inadecuada. Las causas de esa contención y de la rentabilidad inadecuada se examinaron en una sección posterior de la determinación (sección 5), donde las autoridades de las CE concluyeron que eran consecuencia de la presión a la baja ejercida sobre los precios por las importaciones objeto de dumping.¹⁴¹

c) Tercer argumento de la India

243. La India formula así este argumento¹⁴²:

A juicio de la India, las CE no efectuaron esa separación ni distinguieron entre los distintos efectos perjudiciales. Por ejemplo, en lo tocante al aumento de los precios del algodón en bruto, las CE se limitaron a confirmar las constataciones del Reglamento Provisional. En el párrafo 103 de ese Reglamento Provisional se afirma que "la Comisión concluyó que los aumentos de los precios de las materias primas habían causado daños". En ninguna parte del Reglamento Provisional, y de hecho en ninguna otra parte tampoco, los efectos perjudiciales de este aumento de los precios se separan y distinguen de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

244. Las CE rechazan las amplias e injustificadas alegaciones de la India de que las autoridades de las CE no separaron y distinguieron los efectos de las importaciones objeto de dumping de los de otras causas de daño, no especificadas. Las CE remiten al Grupo Especial a las secciones pertinentes del Reglamento Provisional y el Reglamento 1644/2001, así como al Reglamento 696/2002, si se considera que éste constituye una medida "destinada a cumplir", donde las autoridades de las CE

¹³⁷ *Ibid.*, considerando 5.

¹³⁸ *Ibid.*, considerando 26.

¹³⁹ Primera comunicación de la India, párrafo 249.

¹⁴⁰ Reglamento 1644/2001, considerando 51. Véase también el Reglamento Provisional, considerando 86.

¹⁴¹ Reglamento Provisional, considerandos 102 y 103, confirmado por el Reglamento 1644/2001, considerando 60.

¹⁴² Primera comunicación de la India, párrafo 256.

expusieron detalladamente los resultados de su examen pormenorizado de todos los "otros factores" pertinentes.

245. Como la India sólo ha presentado argumentos con respecto a un presunto "otro factor" (el aumento del costo del algodón en bruto), las CE se limitarán a responder a esos argumentos.

246. Una vez más, los argumentos de la India falsean las constataciones de las autoridades de las CE citándolas selectivamente. Aunque las autoridades de las CE afirmaron que el aumento del costo del algodón en bruto "había causado daños", el contexto pone claramente de manifiesto que las autoridades de las CE no consideraron ese factor como causa separada de daño.

247. Las constataciones pertinentes figuran en los considerandos 102 y 103 del Reglamento Provisional, que rezan así:

El precio mundial del algodón crudo, medido por el índice Cotton Outlook A (convertido de dólares a ecus) aumentó un 48 por ciento entre 1992 y el período de investigación. Durante el mismo período, los precios en el mercado comunitario del producto afectado por este procedimiento experimentaban una fuerte presión a la baja a causa de la subcotización de precios por las importaciones objeto de dumping. En este período los productores muestreados no eran capaces de obtener una evolución satisfactoria de los precios. Como se señaló en el considerando 86, los precios de los productos de referencia cayeron, en promedio, en términos reales.

La Comisión concluyó que los aumentos de precios de la materia prima habían causado un perjuicio. Sin embargo, la magnitud de este perjuicio depende de la capacidad de los productores para trasladar en todo o en parte el sobrecoste. En este caso, era razonable concluir que las importaciones objeto de dumping eran la razón principal de que no se produjera este traspaso.

248. También es pertinente el considerando 45 del Reglamento 1644/2001:

El precio del algodón en bruto, que puede representar hasta un 15 por ciento del coste total de la ropa de cama, aumentó de manera significativa durante el período considerado. Normalmente, en condiciones equitativas de mercado, los productores podrían haber repercutido este incremento de los costes a los clientes. La investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad no fue capaz de hacerlo en este caso.

249. Los textos arriba citados demuestran que las autoridades de las CE sólo consideraron que el aumento del costo del algodón en bruto "había causado daños" porque la rama de producción de las CE no pudo reflejar ese aumento en sus precios. (En otras palabras, porque la rama de producción de la Comunidad había sufrido "subvaloración de precios", como se indica en el párrafo 2 del artículo 3.) Las autoridades de las CE constataron que, a su vez, la razón por la que la rama de producción de las CE no pudo trasladar los aumentos de los costos fue la presión a la baja sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping. Por tanto, en última instancia, la causa del daño fueron las importaciones objeto de dumping y no el aumento del costo del algodón en bruto. Dado que el aumento del costo del algodón en bruto no fue una causa de daño separada, es imposible "separar/distinguir" sus efectos perjudiciales de los de las importaciones objeto de dumping.

7. Alegación 7: artículo 15

A. Alegación

250. La India alega que "las CE actuaron de manera incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping al no explorar soluciones constructivas".¹⁴³

B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes

251. A fin de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD, las autoridades de las CE procedieron a determinar nuevamente las constataciones de existencia de dumping formuladas en el Reglamento 2398/97 con respecto a las importaciones de ropa de cama originarias de la India, así como las constataciones de la existencia de daño que figuraban en el mismo Reglamento. Los resultados de esas redeterminaciones figuran en el Reglamento 1644/2001.

252. Las autoridades de las CE, aunque en el Reglamento 1644/2001 concluyeron que las importaciones originarias de la India eran objeto de dumping¹⁴⁴ y que, junto con las importaciones originarias del Pakistán y de Egipto, causaron daños a la rama de producción de las CE¹⁴⁵, decidieron "suspender la aplicación" de derechos antidumping a las importaciones originarias de la India.¹⁴⁶

253. En el Reglamento 696/2002¹⁴⁷ se confirmó la suspensión establecida en el Reglamento 1644/2001. En consecuencia, actualmente las CE no están aplicando derechos antidumping a las importaciones de ropa de cama originarias de la India.

254. En el Reglamento 1644/2001 se estableció además que los derechos antidumping sobre las importaciones originarias de la India expirarían seis meses después de su entrada en vigor a menos que se hubiera iniciado una reconsideración antes de esa fecha.¹⁴⁸ Atendiendo a una solicitud debidamente justificada de la rama de producción de las CE, las autoridades de las CE iniciaron un examen el 13 de febrero de 2002.¹⁴⁹ Ese examen aún no ha finalizado. Las autoridades de las CE decidirán si deben o no percibirse derechos antidumping, o si debe aceptarse un compromiso, cuando el examen haya terminado. Mientras tanto, la aplicación de los derechos impuestos de conformidad con la investigación original seguirá suspendida.¹⁵⁰

255. Contrariamente a lo que ahora sugiere la India¹⁵¹, los exportadores de la India no propusieron a las autoridades de las CE ninguna "solución constructiva". En lugar de ello, tras la divulgación por

¹⁴³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial, 7 de mayo de 2002, WT/DS141/13/Rev.1.

¹⁴⁴ Reglamento 1644/2001, considerandos 8-14.

¹⁴⁵ *Ibid.*, considerandos 17-70.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 1 del artículo 1.

¹⁴⁷ Reglamento 696/2002, artículo 1.

¹⁴⁸ Reglamento 1644/2001, párrafo 2 del artículo 2.

¹⁴⁹ OJ C 39/17, 13.2.2002 (India - Prueba documental RW-23).

¹⁵⁰ Reglamento 1644/2001, párrafo 2 del artículo 2.

¹⁵¹ Primera comunicación de la India, párrafo 261.

las autoridades de las CE de las constataciones que constituyeron el fundamento del Reglamento 1644/2001, los exportadores de la India solicitaron lo siguiente¹⁵²:

- la derogación de las medidas antidumping con efectos retroactivos;
- el reembolso de los derechos pagados;
- la reparación de los daños sufridos; y
- una moratoria de la iniciación de nuevas investigaciones hasta el 31 de diciembre de 2004.

256. Esas medidas no habrían ayudado en modo alguno a la rama de producción nacional, por lo que no eran "soluciones constructivas" en el sentido del artículo 15.

257. Las CE desean también aclarar que el Reglamento 1515/2001¹⁵³ no es, contrariamente a lo alegado por la India, "legislación de emergencia".¹⁵⁴ La adopción del Reglamento 1515/2001 era necesaria como consecuencia del informe sobre el asunto *Ropa de cama*, que era, y sigue siendo, el único informe adoptado por lo que respecta a una medida antidumping o antisubvención de las CE. Pese a ello, el Reglamento 1515/2001 es un reglamento de aplicación general que no estaba "concretamente destinado a abordar los resultados de la diferencia *Ropa de cama*".¹⁵⁵ Además, contrariamente a lo alegado por la India¹⁵⁶, el Reglamento 1515/2001 no tiene efectos retroactivos. En el artículo 3 del Reglamento 1515/2001 se establece que:

Las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento surtirán efecto a partir de la fecha de su entrada en vigor y no podrán servir de fundamento para el reembolso de los derechos percibidos antes de esa fecha, a no ser que se disponga otra cosa.

258. El Reglamento 1515/2001 hubiera sido retroactivo si, como solicitaron los exportadores de la India, hubiera previsto la adopción de medidas de aplicación con efectos desde el día de introducción de la medida impugnada.

C. Argumento

a) *Introducción*

259. La obligación de explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas debe cumplirse antes de "aplicar" derechos antidumping. Las CE han suspendido la "aplicación" de derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama procedentes de la India. Si las

¹⁵² Comentarios de Texprocil sobre el documento de divulgación de 19 de junio de 2001, páginas 17-18 (India - Prueba documental RW-15).

¹⁵³ Reglamento (CE) N° 1515/2001 del Consejo, 23 de julio de 2001, relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a raíz del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (OJ L 201/10, 26.7.2001) ("Reglamento 1515/2001") (India - Prueba documental RW-16).

¹⁵⁴ Primera comunicación de la India, párrafo 261.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 261.

¹⁵⁶ *Ibid.*

autoridades de las CE deciden "aplicar" derechos antidumping como consecuencia del examen en curso, y cuando decidan aplicarlos, procederán en primer lugar a explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas, y más concretamente la posibilidad de concertar un compromiso en materia de precios con los exportadores de la India. Mientras tanto, la alegación de la India es prematura, y el Grupo Especial debe rechazarla.

260. Además, suponiendo, a efectos de *argumentación*, que las autoridades de las CE hubieran estado obligadas a explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas a pesar de su decisión de suspender la aplicación de los derechos, las CE sostienen, alternativamente, que esa suspensión constituiría una "solución constructiva" a los efectos del artículo 15.

b) Las CE no están "aplicando" derechos antidumping

261. En la segunda frase del artículo 15 se establece que:

Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.

262. Por tanto, la obligación de explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas debe cumplirse "antes de aplicar derechos antidumping".¹⁵⁷ De ello se sigue que mientras un país desarrollado Miembro no esté "aplicando" ninguna medida antidumping, aún tiene la posibilidad de explorar soluciones constructivas, por lo que no puede constatarse que está infringiendo el artículo 15.

263. Actualmente, las CE no están "aplicando" ninguna medida antidumping a las importaciones de ropa de cama originarias de la India. Aunque se constató que esas importaciones eran objeto de dumping y causaban daño, las autoridades de las CE decidieron "suspender la aplicación" de los derechos. Además, esa suspensión seguirá vigente mientras las autoridades de las CE no decidan expresamente lo contrario.

264. Si posteriormente las autoridades de las CE decidieran "aplicar" derechos a las importaciones de ropa de cama originarias de la India, aún podrían cumplir la obligación impuesta por el artículo 15.

265. Más concretamente, en el caso de que, como consecuencia del examen en curso, decidieran "aplicar" derechos a las importaciones de ropa de cama originarias de la India, las autoridades de las CE explorarían en primer lugar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas, y en particular la posibilidad de concertación de un compromiso en materia de precios.

266. Mientras las autoridades de las CE no hayan adoptado esa decisión de "aplicar" derechos, la alegación de la India de que las autoridades de las CE han actuado de manera incompatible con el artículo 15 es prematura e injustificada, y el Grupo Especial debe rechazarla.

c) Alternativamente, la suspensión de la aplicación de derechos es una "medida constructiva"

267. Si, a pesar de la decisión de las autoridades de las CE de "suspender la aplicación" de derechos antidumping a las importaciones de ropa de cama originarias de la India, el Grupo Especial concluyera que las CE están "aplicando" esos derechos en el sentido del artículo 15, las CE sostienen,

¹⁵⁷ Según el Grupo Especial inicial, la frase "antes de la aplicación de derechos antidumping" en el artículo 15 significa antes de la aplicación de medidas definitivas (párrafo 6.231).

alternativamente, que esa suspensión tendría que considerarse como una "solución constructiva" a los efectos del artículo 15.

268. Las CE recuerdan que el Grupo Especial inicial sostuvo que un compromiso en materia de precios es una "solución constructiva".¹⁵⁸ En lo fundamental, un compromiso en materia de precios equivale a la suspensión de la aplicación de derechos, sujeta a la condición de que los exportadores respeten determinadas condiciones en materia de precios. La suspensión decidida por las CE en el presente caso es más ventajosa para los exportadores que un compromiso en materia de precios, porque es incondicional. Por consiguiente, es, *a fortiori*, "constructiva".

269. La India aduce que la suspensión decidida por las autoridades de las CE no es "una solución de ningún tipo", por lo que no puede ser una "solución constructiva".¹⁵⁹ Este argumento conduce inevitablemente a preguntarse por qué motivo la India, si la suspensión de derechos no es una "solución de ningún tipo" para la rama de producción de las CE, considera necesario reclamar contra esa medida.

270. De hecho, este argumento socava la posición misma de la India. Si la suspensión no es "una solución de ningún tipo", se sigue que, como para empezar aducen las CE, sus autoridades no están obligadas a explorar "soluciones constructivas", porque esa obligación sólo surge antes de la aplicación de la "solución" básica prevista por el *Acuerdo Antidumping*, los derechos definitivos, y como alternativa a esa aplicación. Dicho de otra manera, si un Miembro decide no "aplicar" ninguna "solución", ¿qué sentido tendría obligar a ese Miembro a explorar la posibilidad de aplicar "soluciones constructivas"?

271. La India aduce además que la suspensión es "un pretexto para continuar el procedimiento y eludir la constatación del Grupo Especial con respecto al artículo 15".¹⁶⁰ Esta alegación está injustificada, y de hecho es ilógica.

272. En primer lugar, las autoridades de las CE no necesitan ningún "pretexto para continuar el procedimiento". Han establecido que las importaciones de ropa de cama procedentes de la India son objeto de dumping y causan daños a la rama de producción de las CE. Por consiguiente, estarían facultadas para aplicar derechos antidumping a esas importaciones.

273. En segundo lugar, como recordó el Grupo Especial inicial, el artículo 15 "no impone la obligación de ofrecer o aceptar cualquier solución constructiva que pueda identificarse y/u ofrecerse".¹⁶¹

274. En tercer lugar, la suspensión de la aplicación de derechos decidida por las autoridades de las CE es mucho más favorable para los exportadores que un compromiso en materia de precios, la "solución constructiva" en la que aparentemente está pensando la India.¹⁶² Es absurdo sostener que, para no tener que "explorar las posibilidades" de un compromiso en materia de precios, que, como se

¹⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.229.

¹⁵⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial, alegación h), WT/DS141/13/Rev.1, 8 de mayo de 2002. Véanse también los párrafos 272-273 de la Primera comunicación de la India.

¹⁶⁰ *Ibid.*

¹⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.233.

¹⁶² Primera comunicación de la India, párrafo 274.

explica más arriba, equivale a una suspensión condicional de la aplicación de los derechos, las autoridades de las CE hubieran decidido suspenderla incondicionalmente.

275. Por último, como se ha explicado reiteradamente, si las autoridades de las CE decidieran aplicar derechos como consecuencia del examen en curso, primero explorarán con los exportadores de la India las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas.

B. ALEGACIONES BASADAS EN EL ESD

1. Alegación 8: párrafo 2 del artículo 21

A. Alegación

276. La India alega que las CE tampoco "han respetado ... lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD".¹⁶³

B. Resumen de los elementos de hecho pertinentes

277. Los elementos de hecho pertinentes para el examen de esta alegación se han resumido anteriormente en la Sección II.7.B.

C. Argumento

278. El párrafo 2 del artículo 21 establece que:

Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

279. Como se explica más abajo, el párrafo 2 del artículo 21 del *ESD* no es una disposición imperativa, por lo que no impone obligaciones vinculantes a los países desarrollados Miembros, como las CE. En cualquier caso, las autoridades de las CE sí prestaron "especial atención" a los intereses de la India.

a) *El párrafo 2 del artículo 21 no es una disposición imperativa*

280. El párrafo 2 del artículo 21 está formulado en términos exhortativos: utiliza las palabras "*should be paid*" en lugar de "*shall be paid*" (en la versión española "se prestará"). La India no ha identificado ningún elemento contextual pertinente que sugiera que la palabra "*should*" se utiliza en el párrafo 2 del artículo 21 con el sentido de "*shall*", al contrario de lo que ocurre en la disposición examinada por el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves*.¹⁶⁴

281. Además, el párrafo 2 del artículo 21 está formulado en términos extremadamente amplios y vagos. No especifica con un grado mínimo de precisión qué medidas se espera que adopten los países desarrollados Miembros, si alguna tienen que adoptar. Como se observó en un reciente informe de un Grupo Especial en relación con una disposición redactada en forma parecida en la primera frase del

¹⁶³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial, 7 de mayo de 2002, WT/DS141/13/Rev.1.

¹⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/AB/R, párrafo 187.

artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*¹⁶⁵, "no puede esperarse que los Miembros cumplan una obligación cuyos parámetros no están en absoluto definidos".¹⁶⁶

282. Las CE recuerdan que en la *Decisión sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación* adoptada en la Conferencia Ministerial de Doha se encomendó al Comité de Comercio y Desarrollo lo siguiente:

identificar las disposiciones sobre trato especial y diferenciado que ya son de naturaleza obligatoria y las que son de carácter no vinculante, considerar las consecuencias jurídicas y prácticas para los Miembros desarrollados y en desarrollo de la conversión de las medidas de trato especial y diferenciado en disposiciones obligatorias, identificar aquéllas a las que a juicio de los Miembros debería darse carácter obligatorio, y presentar informe al Consejo General con recomendaciones claras para una decisión en julio de 2002 a más tardar.¹⁶⁷

283. Por el hecho de dar esas instrucciones, la Conferencia Ministerial reconoció que algunas de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado incluidas en los *Acuerdos de la OMC* no son de carácter imperativo. Las CE sostienen que el párrafo 2 del artículo 21 del *ESD* es una de esas disposiciones no imperativas.¹⁶⁸

284. La propia India así lo ha reconocido en la propuesta que ha presentado al Comité de Comercio y Desarrollo, donde ha sugerido que en la versión inglesa del párrafo 2 del artículo 21 "se sustituya la palabra 'should' por la palabra 'shall' a fin de hacer obligatoria esta disposición".¹⁶⁹

285. Las CE apoyan la propuesta de la India. Sin embargo, en su forma actual, el párrafo 2 del artículo 21 del *ESD* no impone a los países desarrollados Miembros ninguna obligación cuya observancia pueda reclamarse recurriendo a los procedimientos de solución de diferencias.

b) *El párrafo 2 del artículo 21 no restringe las facultades de los Miembros para escoger las medidas destinadas al cumplimiento*

286. Suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 2 del artículo 21 impusiera a los países desarrollados Miembros una obligación vinculante, esa obligación se centraría en los requisitos

¹⁶⁵ La primera frase del artículo 15 del *Acuerdo Antidumping* establece que:

Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo.

¹⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India*, WT/DS/202/R, párrafo 7.110.

¹⁶⁷ WT/MIN(01)/17, párrafo 12.1.

¹⁶⁸ En las notas de la Secretaría de 4 de febrero de 2002 sobre *Aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado establecidas en los Acuerdos y decisiones de la OMC - Disposiciones obligatorias y no obligatorias sobre trato especial y diferenciado* (WT/COMTD/W/77 Rev.1/Add.1/Corr.1) y sobre *Disposiciones no obligatorias sobre trato especial y diferenciado establecidas en los Acuerdos y decisiones de la OMC* (WT/COMTD/W/77 Rev.1/Add.3), el párrafo 2 del artículo 21 del *ESD* se clasifica como disposición no imperativa.

¹⁶⁹ TN/CTD/W/6, 17 de junio de 2002.

procesales del proceso de aplicación establecidos en otras disposiciones del artículo 21, y no en el contenido de cualesquiera medidas de aplicación adoptadas por esos Miembros.

287. En otras palabras, no podría constatarse que un país desarrollado Miembro ha infringido el párrafo 2 del artículo 21 simplemente porque ha decidido adoptar una medida de aplicación que, aun siendo plenamente compatible con sus obligaciones sustantivas derivadas del *Acuerdo sobre la OMC*, es menos favorable para los "intereses" de un país en desarrollo Miembro que otra medida sugerida por este último.

288. La India se ha mostrado de acuerdo con esta última aseveración fuera del contexto del presente procedimiento. En efecto, en las propuestas que ha presentado al Comité de Comercio y Desarrollo ha sugerido que las palabras "cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo" se aclaren estableciendo que, cuando quien efectúa la reclamación es un país en desarrollo Miembro contra un país desarrollado Miembro:

Se dé en todos los casos al país desarrollado Miembro demandado un plazo prudencial no mayor de 15 meses; y que se observe estrictamente el plazo actual de 90 días para los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21. El retraso debería dar lugar a la obligación de compensar la persistencia de las pérdidas comerciales sufridas por el país en desarrollo reclamante.

289. Lo anterior sugiere que la India considera que cualesquiera obligaciones impuestas por el párrafo 2 del artículo 21 son de carácter procesal y no sustantivo.

c) *Las autoridades de las CE sí prestaron especial atención a los intereses de la India*

290. Si, a pesar de lo anterior, el Grupo Especial concluyera que el párrafo 2 del artículo 21 es una disposición obligatoria, las CE sostienen que, en cualquier caso, los elementos de hecho del presente asunto demuestran que sí prestaron "especial atención" a los intereses de la India.

291. En primer lugar, las CE prestaron especial atención a los intereses de la India aceptando un plazo de aplicación de sólo cinco meses y dos días, es decir, considerablemente inferior al período de 15 meses que en la propuesta de la India al Comité de Comercio y Desarrollo se considera suficiente para satisfacer la obligación impuesta por el párrafo 2 del artículo 21.¹⁷⁰

292. Las CE también prestaron especial atención a los intereses de la India al aceptar el establecimiento de este Grupo Especial en la primera reunión del OSD en la que la solicitud de la India se incluyó en el orden del día, a pesar de que, conforme al párrafo 1 del artículo 6 del *ESD*¹⁷¹ y a una práctica bien establecida, podían haber demorado el establecimiento del Grupo Especial hasta la siguiente reunión del OSD.

293. Por último, si el Grupo Especial opinara que el párrafo 2 del artículo 21 restringe las facultades del Miembro que aplica para escoger el contenido de las medidas de aplicación, las CE

¹⁷⁰ Cfr. Acuerdo entre las CE y la India conforme al párrafo 3 b) del artículo 21 del *ESD*, 26 de abril de 2001, WT/DS141/10 (India - Prueba documental RW-2).

¹⁷¹ El párrafo 1 del artículo 6 del *ESD* establece lo siguiente:

Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial [se omiten las notas a pie de página].

sostienen, alternativamente, que prestaron "especial atención" a los intereses de la India al suspender la aplicación de los derechos antidumping, pese a haber constatado que las importaciones procedentes de la India son objeto de dumping y causan daños a la rama de producción de las CE.

IV. CONCLUSIÓN

294. Habida cuenta de lo anterior, las CE solicitan respetuosamente al Grupo Especial:

- 1) que dicte las resoluciones preliminares que se especifican en la sección II;
- 2) que, por las razones expuestas en la sección III, rechace todas las alegaciones formuladas por la India; y que
- 3) si concluyera que las CE han infringido el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, constate que esa infracción no ha anulado o menoscabado ventajas para la India dimanantes de esa disposición.